



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

*“EL ÓRGANO UNIVERSITARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS, SU OBSERVANCIA DESDE LOS PRINCIPIOS DE
PARÍS”.*

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA

LIC.ESP.JARED OLIVER ROMERO GUTIÉRREZ

DIRIGIDO POR

DR. ALEJANDRO DÍAZ REYES

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO
AGOSTO 2026

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

“EL ÓRGANO UNIVERSITARIO PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU OBSERVANCIA DESDE LOS PRINCIPIOS DE PARÍS”.

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTA

JARED OLIVER ROMERO GUTIÉRREZ

DIRIGIDO POR

DR. ALEJANDRO DÍAZ REYES

Dr. Alejandro Díaz Reyes
Presidente

Dra. Gabriela Aguado Romero
Secretaria

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo
Vocal

Dr. Edgar Pérez González.
Suplente

Dr. Gerardo Alan Díaz Nieto
Suplente

CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO
AGOSTO 2026

ÍNDICE CAPITULAR

Agradecimientos.	1
Glosario	2
Introducción	4
CAPÍTULO I. Los organismos de defensa de los derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y los Principios de Paris. Origen, justificación y naturaleza jurídica.	8
1.1 Contexto de los principios de París y su relación con los organismos que defienden y promueven derechos humanos.	8
1.2 Circunstancias de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en los contextos de las Instituciones Universitarias dotadas con autonomía.	9
1.2.1 Instituciones de Educación Superior en el ámbito del Sistema Jurídico del Estado mexicano	14
1.2.2 Instituciones de Educación Superior y su naturaleza de autonomía universitaria.	18
1.2.3 ¿Qué es la autonomía universitaria?	19
1.2.4 The Office of the Ombudsperson (Simon Fraser University, 1965).	36
1.3 Origen y justificación de organismos que promueven y defienden derechos humanos en Instituciones Universitarias.	39

1.3.1 Naturaleza de los Organismos que promueven y defienden derechos humanos en el marco de la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos (Derechos Humanos y su defensa no jurisdiccional en la vida universitaria).	41
1.4 Marco normativo de los organismos no jurisdiccionales de promoción y defensa de los derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía.	46
1.4.1 Sobre el carácter no jurisdiccional del organismo.	51
1.4.2 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos	54
CAPÍTULO II. <i>Principios de composición y funcionamiento</i> de los organismos que defienden y promueven los derechos humanos.	56
2.1 <i>Materialización</i> de la composición y funcionamiento de los organismos que promueven y defienden los derechos humanos.	56
2.2 Diversidad en la <i>composición y funcionamiento</i> de órganos integrantes de los organismos que promueven y defienden los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.	65
2.3 Legitimación, eficacia y eficiencia como principios rectores en la composición y funcionamiento de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en términos de gobernanza y buena administración.	68
2.4 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos	75
CAPÍTULO III. Principio de <i>garantías de independencia</i> en los organismos que promueven y defienden los derechos humanos.	77
3.1. <i>Autonomía</i> de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la Administración Universitaria.	78

3.2. <i>Independencia</i> de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la Administración Universitaria.	78
3.3. <i>Relevancia</i> de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la <i>Administración Universitaria</i> desde la perspectiva de la división de poderes.	79
3.4 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos	85
CAPÍTULO IV. Relevancia del <i>Principio de Pluralismo</i> en organismos de promoción y defensa de derechos humanos en Instituciones de Educación Superior dotadas con autonomía.	87
4.1. <i>Concepción del Principio del Pluralismo</i> en organismos de promoción y defensa y promoción de los derechos humanos en Instituciones de Educación Superior dotadas con autonomía.	87
4.2. Relación entre el concepto de <i>representación plural, composición y funcionamiento</i> de organismos de promoción y defensa de los derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía.	94
4.3. Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos	97
V. Conclusiones Generales	99
VI. Referencias bibliográficas	103

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación fue financiada por el entonces Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) a través de la beca de manutención otorgada al CVU: 1268476. Experiencia que cambió totalmente mi vida profesional, académica y personal. Que me introdujo a profundizar en los contextos, problemáticas y realidades de las comunidades sociales, académicas y científicas, y; al mismo tiempo dimensionarlo en sus paradigmas a nivel nacional e internacional. De todo corazón y muy sinceramente, agradezco la oportunidad de vivir estas experiencias y deseo que las estructuras sociales y de derechos humanos que imperan hoy día, puedan alcanzar los objetivos para las que fueron creadas de manera progresiva y eficiente.

Que se erradiquen y supriman todas las conductas arcaicas y que generen perjuicio al derecho humano a la educación, desarrollo innovación y las ciencias. Que todas las personas que deseen desarrollar su proyecto de vida en este sentido, puedan acceder al ejercicio libre y pleno de ello, porque, en teoría; de eso se tratan estos proyectos que nos propone el *desarrollo humano*, las políticas de educación nacional e internacional y las instituciones competentes en la materia.

Agradezco y doy todo por mi familia, mis amistades, colegas, docentes, autoridades y personas que me acompañan en estos procesos, bien saben que no ha sido fácil. Sin embargo, es por y para ustedes que esta investigación pudo concretarse, pese a las adversidades que también enriquecieron mi formación y experiencia de vida.

Deseo que este trabajo sea de utilidad y pueda abonar a la cultura, crecimiento y expansión de las concepciones y realidades de los derechos humanos de las personas.

Reitero mi compromiso, servicio y responsabilidad en favor de las dignidades humanas, hasta que se hagan costumbre.

G L O S A R I O

AU: Autonomía Universitaria.

CDH: Comisión de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CDHCF: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CONAPRED: Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación

DDU: Defensoría de Derechos Universitarios.

DEJ: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

EE.UU: Estados Unidos de América.

IESA: Instituciones dedicadas a la educación superior dotadas con autonomía.

IES: Instituciones de Educación Superior.

INDH: Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

LGE: Ley General de Educación.

LGES: Ley General de Educación Superior.

LOE: Ley Orgánica de Educación

LOMSE: Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa

OACNUDH: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OCA: Órgano Constitucional Autónomo

ODDH: Organismos dedicados a la Promoción y Defensa de Derechos Humanos.

ODDHU: Organismos dedicados a la Promoción y Defensa de Derechos Humanos y Universitarios.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

OMBDUSPERSON: referencia a la figura tradicional del ombudsman sueco en contextos actuales.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OPDH: Organismos Públicos de Derechos Humanos

PIDESC: Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PRINCIPIOS DE PARÍS: Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales.

PRINCIPIOS DE VENEZIA: Principios sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo

REDDU: Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios.

RAE: Real Academia Española

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEP: Secretaría de Educación Pública.

SEN: Sistema de Educativo Nacional.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

SNMCE: Sistema de Nacional de Mejora Continua de la Educación

SFU: Universidad Simon Fraser – Simon Fraser University.

SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos.

UAQ: Universidad Autónoma de Querétaro.

UAU: Universidades con reconocimiento de Autonomía Universitaria.

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.

UNFCCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

INTRODUCCIÓN

Esta investigación, centra su análisis en dos elementos principales, ellos son la publicación y reconocimiento de carácter internacional de los “*Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*”, mejor conocidos como los *Principios de París*, este instrumento internacional, es publicado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y son de especial observancia para los Estados que conforman la citada organización, este es el caso para el Estado mexicano.

En segundo término, se analiza la figura de la *Ombudsperson* en contextos universitarios, para el análisis de esta figura es relevante mencionar que se refiere principalmente al origen de la figura en Suecia y algunos ejemplos de su adaptación en la región americana. Particularmente para el Estado mexicano, desde sus adaptaciones en la *Procuraduría de Pobres* hasta las Comisiones y Defensorías. En el presente análisis se distingue que, si bien tienen relación en cuanto a la naturaleza que les caracteriza, cada uno de estos organismos guarda particularidades en sus actuaciones, conformación, principios, obligaciones, facultades, alcances, organicidad, etc.

Es en este punto en el que se relacionan los anteriores objetos de investigación, pues al menos en México, el primer proyecto de un organismo posterior a la *Procuraduría de Pobres* que guarda esta naturaleza surge en una Universidad pública dotada con autonomía. Esta cuestión otorga un carácter *sui generis* al desarrollarse en un ámbito académico, científico y administrativo con cierta autonomía reconocida por el Estado mexicano exclusivamente para sus comunidades y que sirve de modelo *prototipo* para el desarrollo de la institución nacional la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y su reconocimiento a rango constitucional, estableciendo así el *sistema no jurisdiccional* de los derechos humanos.

De lo anterior, resulta entonces el surgimiento de fenómenos como la distinción de derechos humanos y universitarios, la diversidad de órganos en las administraciones universitarias quienes determinan cómo es el funcionamiento y las facultades para su

defensa y promoción dentro y fuera de las Universidades dotadas con autonomía, los alcances que conllevan y la determinación de dar certeza al momento en que deberá vincular a diversas autoridades en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal. Producto de ello se obtiene la diversidad de este tipo de organismos y el poco, escaso o nulo desarrollo institucional que han tenido en las universidades genera una mera simulación en los objetivos que persigue y en otros asuntos más graves y críticos, terminan por violentar más derechos humanos y universitarios de los que defienden y promueven.

En este documento se cuestionan, exponen, explican y analizan los diversos modelos que se han instaurado principalmente en Universidades dotadas con autonomía como lo son la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma de Querétaro y la Simon Fraser University como simples referentes históricos de la región. Esto en vista a las obligaciones que tiene cada Estado en su sistema jurídico nacional y en observancia a los Principios de París, que mucho habrá de interesar el principio de progresividad del que naturalmente está dotado el paradigma jurídico de los derechos humanos, en este sentido, como refiere Alan Arias¹, los Derechos Humanos son controversiales y para nada autoevidentes, así lo enuncia la *teoría crítica* en clara contraposición a la afirmación que el discurso dominante hegemónico, sistémico y jurídico (naturalista y/o liberal) que ha planteado, que los Derechos Humanos son universales y obvios, existentes en los individuos por el hecho de ser personas humanas; derivados de la razón, racionales en sentido fuerte y, por tanto, que no son ambiguos, ni objeto de controversia.

Como hipótesis principal se sostiene que, a mayor grado de progresividad en el desarrollo institucional de la figura, desde una perspectiva crítica y realista, se podrá garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos y universitarios, reduciendo *per sé* la cantidad de vulneraciones que por el simple desconocimiento o el carente desarrollo de la figura (al no haber textualmente una obligación implícita hacia las Universidades autónomas de institucionalizar la figura)

¹ Arias Marín, Alan., "*Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos*". Revista de Filosofía Open Insight, 2015, p. 14 Disponible en línea: <http://openinsight.com.mx/index.php/open/article/view/123/118>

y que en ocasiones termina por ser generador o cómplice de violencias y violaciones a derechos humanos, al menos para las comunidades universitarias; al retomar que, en Estados como Portugal, España, Chile, Perú Brasil, etc., ya han tenido un reconocimiento constitucional de la figura y esto les ha permitido tener un amplio y perfectible desarrollo institucional, científico y jurídico.

Como objetivo general del documento se encuentra el de analizar la pertinencia de los elementos de composición, las garantías de independencia y pluralismo para el cumplimiento que deben caracterizar a los organismos que defienden y promueven derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas con Autonomía (IESA) del territorio y contexto del Estado mexicano y desde la perspectiva de los *Principios de París*. Bajo esta tesitura, es imperativo resaltar que cada una de las garantías que establecen los *Principios de París*, fungen al mismo tiempo como *principio de actuación* en diversas materias del sistema jurídico mexicano y regional, al igual que para la figura en estudio.

De este modo, empleando técnicas de investigación documental sustentada en búsquedas sistemáticas y tomando como perspectiva principal el realismo jurídico, por cada uno de los capítulos se analizan particular y minuciosamente diversos elementos de cada uno de los los objetos generales de investigación desarrollados en cada capítulo.

Para el primer capítulo se precisan los antecedentes, fundamentos teóricos y normativos que caracterizan el funcionamiento de un organismo que, por nomenclatura común se le ha generalizado como *defensoría de derechos humanos* en las Universidades públicas dotadas de autonomía más representativas de acuerdo a la investigación y comprender la relación de la Autonomía Universitaria con la figura de Ombudsperson y los Principios de París.

Para el segundo capítulo se realiza un riguroso análisis y se expone la importancia de las reglas de composición y funcionamiento de un organismo que defiende y promueve derechos humanos en las IESA.

En el tercer capítulo se esclarece y explica la relevancia de los elementos mínimos de rango internacional y nacional de los principios de independencia como criterio de actuación del organismo que defiende y promueve derechos humanos en las IESA.

Finalmente, se analiza la importancia del principio de pluralismo en los órganos que defienden y promueven derechos humanos en las IESA y en relación con su operatividad y funcionalidad.

Para el análisis y desarrollo de esta tesis se implementa el Método analítico: inductivo - deductivo, empleado por la técnica de investigación documental considerando dos principales dimensiones: normativa - fáctica y teórica. Así mismo, se sustenta y soporta del resultado de diversas investigaciones sistemáticas en las que se realiza el análisis de instrumentos normativos y el uso de documentos científicos que reconocen la composición, operatividad y funcionamiento de entidades que defienden y promueven derechos humanos en contextos universitarios del territorio mexicano e internacional, con enfoque cualitativo a partir de la investigación documental y del derecho comparado de los conceptos, figuras, resultados, historia y funcionamiento de los sistemas jurídicos y de estudio, abonando con conclusiones capitulares y generales de la investigación.

CAPÍTULO I.

LOS ORGANISMOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS DE AUTONOMÍA Y LOS PRINCIPIOS DE PARÍS. ORIGEN, JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA (PERSPECTIVA NACIONAL E INTERNACIONAL).

1.1 Contexto de los principios de París y su relación con los organismos que defienden y promueven derechos humanos.

A manera de antecedente, en este apartado, se aborda de forma breve un contexto histórico de los “Estatutos relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.”² Se le conoce como “... la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (agindh o ganhri) y está destinada a promover y fortalecer a las indh conforme a los Principios de París³, para lo cual colabora estrechamente con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos...”⁴.

Al ser un documento que establece la Asamblea General de la ONU, guarda una relevancia fundamental para la observancia y reconocimiento del sistema jurídico del Estado mexicano, por consecuencia para su sistema de educación.

En ese sentido, al incluir derechos humanos en su texto, mismos que también son reconocidos por la Constitución Política mexicana, se produce una especie de vinculación analógica e indirecta que se materializa con diversas legislaciones, instituciones, organismos e inclusive, sistemas jurídicos como el sistema no

² ONU, *Comisión de Derechos Humanos*. Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Res. 1992/54 de 15 de marzo de 1993. Disponible en línea: https://ganhri.org/wp-content/uploads/2023/05/ES_GANHRI_Statute_adopted_2023.pdf

³ Se les conoce así, en razón a que fueron adoptados al término de un seminario internacional que se llevó a cabo en París, en 1991. De ahí el nombre con el que se les conoce hoy. Si bien fueron posteriormente reconocidos en resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) y de la Asamblea General de la ONU, en 1992 y 1993 respectivamente, los Principios de París no son “jurídicamente obligatorios”. Sin embargo, al ser un documento que emite la Asamblea General de la ONU, organización a la cual el Estado mexicano se adhiere y al menos política, social, moral y diplomáticamente tiene la obligación de respetarlos y, en medida de lo posible, armonizarlos con su sistema jurídico.

⁴ López Escarcena, Sebastián, “*Los Principios de París y las instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina*”, Revista Derecho del Estado Externado de Colombia, 2022, p. 77, Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337674338003>

jurisdiccional de protección, defensa y promoción de los derechos humanos y pluralismos jurídicos, armonizándose con diversas fuentes coincidentes y diversas.

Por lo que respecta a los principios que de los *Principios de París* se estudian, se consideran los mandatos consultivo y diplomático que, históricamente se les atribuye a documentos de esta naturaleza. Sin embargo, estos:

“... principios, como ya se mencionó, han significado a lo largo de la creación de las INDH el punto del cual se debe partir siempre; aunque, por otro lado, en el caso de México la CNDH se creó antes de que se dieran los Principios de París, y la referencia directa que se tuvo en el momento de hacerlo fue otra referencia internacional, la figura del ombudsman escandinavo para ser precisos.”⁵

Además, los resultados que hasta ahora brinda la hibridación del organismo en el sistema jurídico mexicano, en cuanto a su desarrollo e implementación institucional, nos permite profundizar de acuerdo los principios en análisis desde cada una de estas premisas.

1.2. Circunstancias de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en los contextos de las Instituciones Universitarias dotadas con autonomía.

Para efectos de esta investigación comienzan por establecerse los acontecimientos que sirven de referencia y de punto de partida a los orígenes de los Organismos dedicados a la Promoción y Defensa de Derechos Humanos y Universitarios (ODDHU) en las Instituciones de Educación Superior dotadas de Autonomía (IESA). Principalmente se contemplan dos antecedentes históricos a considerar relevantes para el contexto de los ODDH en las IESA del Estado mexicano y son; 1.- el reconocimiento y adaptación de la figura de la *Ombudsperson (Ombudsman tradicional)*, en una *Universidad Pública* dentro de la región americana *The Office of*

⁵ González, Pérez, Luis Raúl, “El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México”, *Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla*, México, Año V, No. 28., 2011, p. 106, Disponible en línea: <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/67/62>

*the Ombudsperson*⁶ en la Simon Fraser University. En Canada “... los Estudiantes se organizaban para la protección a sus propios derechos. El primer *ombusman* universitario fue creado en 1965.”⁷

Por su parte la *Defensoría de Derechos Universitarios (DDU)* en la Universidad Nacional Autónoma de México se creó en 1985, no obstante se reconocen contextos relevantes en otros Estados de la región como la creación de la *Carnegie Commission*, en EE.UU., 1971, en Estados Unidos de América, por mencionar alguno.

En principio resulta que, como bien puede identificarse, el contexto de los organismos que comienzan a “velar” por el progreso, reconocimiento de derechos y mejoras en ámbitos de la educación superior, tiene su origen en la región norteamericana del continente americano (Canadá, Estados Unidos y México), en este orden; además de obedecer a determinado contexto territorial, también se ve inmerso en atender las necesidades que dentro de sus comunidades (preponderantemente universitarias o de educación superior), desarrollo que surge ya sea a través de movimientos ideológicos, sociales o de las mismas autoridades que configuran los sistemas de educación en estos Estados. Destaca mencionar que, desde un inicio, en cada uno de los Estados en comento, se reconocen organismos con diversas nomenclaturas (*Ombudsman, Carnegie Commission y Defensoría de Derechos Universitarios respectivamente*).

Al respecto, Amelia Pascual Medrano señala que la figura del defensor universitario se ha ido desarrollando:

“... en un proceso progresivo, en general nada sencillo, de implantación y, a día de hoy, apenas quedan ya universidades que no cuenten con esta institución bajo denominaciones diversas (Defensor Universitario, Defensor

⁶ Johnston, Hugh. “Radical Campus: Making Simon Fraser University”. *Douglas & McIntyre*. 2005. Disponible en línea: https://www.google.com.mx/books/edition/Radical_Campus/NPHoZMnPrekC?hl=es&gbpv=1&dq=Radical+Campus:+Makin+Simon+Fraser+University&printsec=frontcover.

⁷ Conaway Martine citada en: Carmona Tinoco, Jorge Ulises (Coords), *La vinculación entre los Derechos Humanos y los Derechos Universitarios*, UNAM, México, 2013, p. 44, Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3988/14.pdf>

de la Comunidad Universitaria, Sindic de Greuges, Mediador Universitario, Valedor, Tribunal de Garantías).

La Institución del Defensor Universitario está concebida con carácter general para mejorar el funcionamiento y la convivencia en la universidad. Su objetivo básico es así la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos.”⁸

Como consideración general, viene a bien determinar en principio las consideraciones que desempeñan en los conceptos de Educación Superior (Universidades); y los elementos que le integran, igualmente, la relación que tienen con la naturaleza y carácter de autonomía que le otorgan las Constituciones (en ámbitos Federal y Estatal), la jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en el sentido más genérico, el instrumento que les brinde esta característica; misma que será objeto de estudio para el capítulo tercero, por tratarse a su vez, de una garantía que se relaciona con la independencia que distingue al organismo.⁹

Para comenzar a abordar el tema de fondo, bastará con determinar los siguientes elementos como objeto de estudio y desarrollo, en consideración al término “*defensorías de derechos humanos*” como aquel organismo encargado de la promoción y defensa de derechos humanos en contextos universitarios desde una

⁸ Pascual Medrano, Amelia, “*El Defensor Universitario*”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Gipuzkoa, Instituto Vasco de Administración Pública, No. 88. Abril 2010. p. 161 y 162. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3608947>

⁹ En tal aspecto, es importante resaltar los compromisos institucionales que ha establecido el Estado mexicano en contextos de universidades nacionales dotadas con autonomía, al respecto podemos señalar que en: “... el 2016 que se logró un avance significativo en materia de derechos, ya que por primera vez se conjuntaron esfuerzos para mejorar su desarrollo, lo cual se realizó a instancias del Gobierno federal, por lo que el 18 de febrero de 2016 se firmaron los “Compromisos para la Difusión y Aplicación de los Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos en la Comunidad Universitaria”, evento que fue presentado como Firma de la Carta Universitaria Compromiso por los Derechos Humanos, mismo que tuvo lugar en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México.” Citado en Ramos Quiroz, Francisco, “*La defensa de los derechos humanos en sede universitaria en México: avances en la materia a 32 años de su establecimiento*”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* Volumen 30, 2019, p. 187. Disponible en línea: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11909/17046>

perspectiva genérica, término que ha sido adoptado en los últimos años por las tendencias estatales y federales en el Estado mexicano, aunque como observaremos en este documento, es una concepción limitada y específica en cuanto a las funciones que realiza, principalmente jurídicas, de promoción y defensa. En consecuencia, resulta pertinente considerar que, desde de los inicios de su consolidación en el continente americano, particularmente en la Universidad Simon Fraser (SFU) para el Estado de Canadá en 1965; a la Institución de la Ombudsperson Universitaria se le han atribuido diversas configuraciones y nomenclaturas dependiendo el modelo y necesidades al que atiende el contexto social, jurídico y político de su creación.

Por mencionar algo, en la SFU, se reconoce la primera institución con las características de *ombudsperson universitario*, a esta clasificación se le puede distinguir por adoptar el modelo unipersonal del *ombudsman sueco*¹⁰ en el Universo de las instituciones educativas como son las universidades del continente americano. Hasta este momento se tendrá que observar la relevancia de consolidación para este tipo de organismos en las universidades a la par del desarrollo y contexto internacional en cuanto a marco normativo de las obligaciones que tendrían un Estado que se rige por determinados sistemas jurídicos como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de esto se desprende que, además de

¹⁰ En este aspecto, es importante destacar que “... a mediados de 1800 el mundo civilizado carecía de un real y verdadero contencioso-administrativo –de una justicia administrativa-, es decir, del control judicial pleno sobre las actuaciones y omisiones de la Administración de un Estado, pero los Escandinavos, entendiéndose lo Suecos, a su modo, decidieron crear un sistema contencioso administrativo imperfecto que giraban en torno a nuestra figura objeto de estudio con la finalidad de promover en cada uno de sus aspectos, no solo la defensa de los Derechos fundamentales, sino de cohesionar a la sociedad política imperante en torno a un ambiente de respeto de los individuos entre sí, y especialmente del Estado hacia todos los individuos, de tal manera, que los postulados del liberalismo limitador de las potestades estatales se viera configurado en torno a la dirección de la destacada efectividad de los derechos fundamentales”. En: Rosales Gutiérrez, Jean Denis y Marciano Duran, María Virginia, *El sentido histórico de la institución del Ombudsman: Orígenes, Sapiencia Organizacional*. 2019, s/p. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/5530/553066097007/html/>.

los fenómenos locales, en contexto internacional ya se habrían declarado diversos principios en materia de derechos humanos.¹¹

En ese sentido, bastará con mencionar que en lo que al continente americano respecta, actualmente se encuentran al menos más de cinco nomenclaturas diversas, lo relevante de esto, radica en que; en la medida en que se dé reconocimiento a la nomenclatura empleada, será que tradicionalmente le atribuye su relación en cuanto a composición, operatividad, facultades, competencias, etc. Por mencionar algunos ejemplos, al menos para el Estado mexicano, existen los nombres de: Defensoría de Derechos Universitarios, Procuraduría de los Derechos Universitarios, Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, Defensoría de Derechos Humanos y Universitarios, Defensoría de los Derechos Politécnicos, Programa

¹¹ En este contexto, consideramos que las defensorías de derechos humanos en el ámbito universitario tienen una conexión intrínseca con el derecho internacional de los derechos humanos. Este marco legal incluye tratados y convenciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, *la Declaración del hombre, mujer y ciudadanía*, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, entre otras. Estos instrumentos establecen los estándares mínimos de protección de los derechos humanos que los Estados deben respetar, proteger, promover y cumplir. Bajo este contexto viene a bien observar que mientras en la SFU ya se habría instituido la primera defensoría universitaria (1965) aún no se verían reconocidos los Principios de París (documento de especial asistencia y referencia de la figura en cuestión) ni diversos instrumentos de gran relevancia en materia de derechos humanos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: "Protocolo de San Salvador", la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: "Convención de Belém do Pará", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, mismas que amplían el margen de competencia y el marco normativo con las categorías y particularidades de su naturaleza, centrándose en el reconocimiento de derechos humanos, y que al mismo tiempo, fortalece la obligación de observar y garantizar su eficacia, ejercicio y pleno goce para el desarrollo integral de las personas que integren una comunidad plural y diversa como lo es la comunidad universitaria para los estados que ratifican estos instrumentos como lo es el contexto del sistema jurídico mexicano.

Universitario de Derechos Humanos, Ombudsman Universitario, etc. Por lo que, para las consideraciones que se han desarrollado y que pretende esclarecer este documento, se hará referencia a las diversas nomenclaturas de entidades en materia de promoción y defensa de derechos humanos al término que comúnmente se refiere a estos organismos: “defensorías universitarias”. Sin embargo cabe mencionar que al hacer referencia al término enunciado en el renglón anterior, no implica que se realice especial inferencia en este o algún otro término de referencia a los organismos que defienden y promueven derechos humanos en contextos universitarios, sino por el contrario, se hace referencia y alusión en su sentido más amplia, ordinaria y genérica, esto en cuanto a que es un organismo constituido en las competencias de las instituciones de educación superior y que en base a ello obedece la regulación y ordenamiento jurídico particular de cada institución (ODDHU), sin embargo; el objeto de este documento se centrará particularmente en los sistemas normativos de rango constitucional e internacional bajo la perspectiva de derechos humanos que en ámbitos teórico-filosóficos, jurídicos y sociales compete.¹²

1.2.1 Instituciones de Educación Superior en el ámbito del Sistema Jurídico del Estado mexicano.

En principio, para entender uno de los elementos clave y las competencias de los organismos que promueven y defienden derechos humanos, resulta imperante esclarecer uno de los conceptos de mayor relevancia para el desarrollo de esta

¹² Como referencia de las instituciones y organismos que integran y constituyen la REDDU mediante escritura pública, puede observarse las figuras de Defensor(a) de los Derechos Universitarios, Procurador(a) de los Derechos Universitarios, Defensor(a) de los Derechos Humanos en el entorno Universitario, Defensora de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género; Oficina para la Defensa de los Derechos Universitarios, Procuraduría de los Derechos Académicos, Ombudsman Universitario, Síndico Universitario, Presidencia del Tribunal de Garantías, Comisión Universitaria, Ouvidoria-Geral, Ombudsman Student Academic Affairs. (Entre otros que no se encuentran contemplados en la Red, están los Programas Universitarios de Derechos Humanos (PUDH) como sucede actualmente con la administración general de la Universidad Autónoma de Querétaro). Lo anterior se observa en: *Acta Constitutiva. Escritura #112155*, Libro 1770, folio número del 109848 al 109853, expediente #12272, AMM/Isr. Distrito Federal, México, *Notaría Pública Número Quince* D.F. 02 junio 2005, fojas 2 a 11. Disponible en: https://www.reddu.org.mx/documentos/Escritura_Reddu.pdf.

investigación, es importante denotar que, en relación al término Instituciones de Educación Superior (IES)¹³, se entenderá como aquellos organismos que fungen ante el reconocimiento del Estado para ofrecer y brindar el servicio (ya sea en ámbito público y/o privado); en materia de educación. Siendo que, para los objetivos de este documento, el estudio se centrará mayoritariamente en cuanto a las Instituciones Públicas en materia de Educación Superior y; Educación Media Superior en los casos aplicables, es decir, se trata de entidades y universidades que se desenvuelven en relación con el Estado, independientemente del nivel de estudios y la competencia de la institución de la que se trate; particularmente en las que tienen la característica de *Autonomía (IESA)*, en el reconocimiento orgánico de sus funciones, concepto que se desarrolla con profundidad en el siguiente apartado.¹⁴

¹³ Respecto a la relevancia en el reconocimiento de la Ley General de Educación Superior para el Estado mexicano es importante destacar que en: “... 2020 se publica el Programa Sectorial de Educación, el cual es congruente con el ODS 4 de la agenda 2030 de buscar una educación de calidad incluyente, estableciendo como objetivos estratégicos el logro de una educación de excelencia y equidad. Ello se retoma en la Ley General de Educación Superior (2021), la cual está relacionada con la Ley General de Educación (2021) debido a que la educación superior forma parte del sistema educativo nacional.

La nueva LGES sustituye a la obsoleta Ley para la Coordinación de la Educación Superior de 1978. Su estructura temática se integra en siete apartados, donde se abordan diversos aspectos relevantes, que van desde el derecho a la educación superior y la gratuidad en las universidades públicas, hasta la regulación de las universidades privadas por parte del Estado, están presentes también cuestiones de innovación tecnológica y educación superior y la concurrencia y monto destinado al financiamiento de esta...”. Citado en: Argüello Zepeda, Francisco., Segura Lazcano, Gustavo Antonio y Vilchis Torres Ivett, “La Nueva Ley General de Educación Superior de 2021 en el contexto de la 4T: Un balance, 2022, p. 33. Disponible en línea:

<https://reencuentro.xoc.uam.mx/index.php/reencuentro/article/view/1103/1055>

¹⁴ Al respecto, se profundiza en los instrumentos básicos que dieron origen al fundamento internacional del derecho humano a la educación retomando la perspectiva de Jonguitud Zamora que considera que: “En el nivel normativo, considerando sólo nuestros más importantes referentes de ddhh —para no ser repetitiva en cuanto a contenidos—, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948, art. 26.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pidesc, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1966, art. 13.2) son los documentos que reconocen de forma explícita a la educación superior como un nivel de estudios que se integra en el derecho a la educación. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización De los Estados Americanos, 1969, art. 26) reconoce genéricamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (desc) en la región

En ese sentido, se entenderá por Instituciones de Educación Superior, al término de referencia más común en el ámbito académico, el de *Universidad (es)*. Por lo que, en cuanto a este documento refiere y en cuanto al concepto de Universidad, se entenderá como Universidad, a aquellas instituciones con las cualidades de una Institución Pública dotada con autonomía en su sentido más orgánico-genérico¹⁵. Esto sin perder de vista que, tratándose de las universidades en el ámbito internacional, cabe resaltar que las características de composición en las Universidades (como organismo que ofrece e imparte la educación reconocida en sus países), al mismo tiempo constituye una relación de sistemas jurídicos y de administraciones de la educación totalmente diferentes al de las particularidades que integran e implican para el sistema educativo del Estado mexicano.

Derivado del contexto anterior, resulta que, no obstante, las universidades de la región americana, con independencia de la zona en la que se encuentre, coinciden en muchos elementos al reconocer el derecho humano a la educación en su sistema jurídico y de administración de Estado, coincidiendo en la relevancia de instituir

de América Latina y el Caribe, de los cuales forma parte el derecho a la educación (courtis, 2008); dicha norma es complementada por el artículo 13 del Protocolo de San Salvador (Organización de los Estados Americanos, 1988), en el que también se consagra el derecho a la educación y en el cual los Estados parte reconocen que para lograr el pleno ejercicio de tal derecho (art. 13.3.c) la enseñanza superior «debe hacerse accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita», agregando que la violación del derecho a la educación puede conocer el sistema interamericano de protección de ddhh (art. 19.6)». Citado en Jonguitud Zamora, Jaqueline del Carmen., “El derecho humano a la educación superior en México”. Revista de la Educación Superior, 2017. p. 47. Disponible en línea: <https://resu.anuies.mx/ojs/index.php/resu/article/view/83/59>

¹⁵ Aunado a ello, se puede agregar que la universidad surge como un espacio de conciencia que bien puede ser definido como un campo idealizado donde caben progresistas, científicos, creadores y soñadores, que proyectan el concepto de una comunidad ideal basada en la libertad, la tolerancia y la razón, como lo expresa el autor Marcos Kaplan, “...se concibe y actúa según un ideal educativo o paideía, un poder espiritual de papel emancipador. Se asume como sede de la razón, de la búsqueda de la verdad por una comunidad de cultura...” citado en: Valencia Carmona, Salvador [Coord.], “Educación, ciencia y cultura”. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 151. Disponible en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/341-educacion-ciencia-y-cultura>

organismos de defensa y promoción de derechos humanos en el ámbito universitario. El punto en el que todos los Estados de la región coinciden es en su integración al Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Para profundizar en el contexto de nuestro país, viene a bien retomar algunas consideraciones en materia del reconocimiento del derecho humano a la educación como se conoce hoy día, centrándose en la normativa y criterios jurisprudenciales vigentes en ámbitos nacionales e internacionales. Por mencionar algunas consideraciones:

*“Bajo el parámetro fijado en el apartado precedente, la pregunta ¿existe el derecho humano a la educación superior? debe responderse de forma afirmativa. La justificación de tal resolución se ubica en cuatro niveles: 1) el normativo (jurídico o legal); 2) el de la interpretación autorizada de las normas internacionales implicadas; 3) el de la conducta que registran los Estados respecto al reconocimiento del derecho a la educación superior, y 4) el de la orientación en la evolución de los acuerdos internacionales en la materia, ya sean éstos jurídicamente vinculantes o soft law”.*¹⁶

En el mismo contexto, se debe señalar que la:

*“... legislación mexicana establece como obligatorio estudiar hasta el nivel de secundaria. Así mismo, en el capítulo tercero de la Ley General de Educación, establece que la equidad es uno de los objetivos fundamentales del sistema de enseñanza, por ello el artículo 32 faculta a las autoridades educativas a tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, a promover una mayor equidad educativa, así como a impulsar el logro de una efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos”.*¹⁷

En este aspecto, Medina Romero señala que:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, reconoce también el derecho a la educación, como un derecho humano.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Valencia Gutiérrez, Marvel del Carmen, *et al*, “Equidad en educación superior. Un indicador de calidad”, Boletín Redipe, ISSN-e 2256-1536, Vol. 6, N°. 6, 2017, p. 91, Disponible en línea: <https://revista.redipe.org/index.php/1/article/view/245/242>

En el primer párrafo, señala que toda persona tiene derecho a la educación; lo que implica que es un derecho universal, perteneciente a todos sin distinción alguna, y establece los principios que regirán en el derecho a la educación: la impartida por el Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.”¹⁸

De lo anterior resulta importante considerar los contextos normativos y teóricos respecto de lo que se ha establecido e interpretado sobre el derecho humano a la educación superior, las conductas que ha delimitado el Estado, los ordenamientos legales (internacionales, convencionales, constitucionales, estatales, normativos, etc); las *garantías* relacionadas con este derecho y sus consideraciones respecto de los diversas interpretaciones jurisprudenciales que en el tiempo han sido emitidos por los tribunales del poder judicial federal, como son los caso de las tesis 1a. CCXCIV/2016 ¹⁹ y 1a./J. 119/2017 (10a.)²⁰.

1.2.2 Instituciones de Educación Superior y su naturaleza de Autonomía universitaria.

Respecto del abordaje y relevancia que se abordan en este capítulo y en el desarrollo de esta investigación, resulta relevante dar a conocer los aspectos a considerar por la relación que guardan las universidades y su contexto histórico, referente a su naturaleza dotada con “autonomía”. Para ello se desarrolla su concepto y evolución en el estado mexicano hasta llegar a sus reconocimientos en el orden normativo, su interpretación (que se aborda minuciosamente en el siguiente apartado) y su ámbito de aplicación en los sistemas jurídico-educativos nacionales, sociales y materiales.

¹⁸ Medina Romero, José Guadalupe. *“La calidad como garantía del Derecho Humano a la educación superior”*. Revista De La Facultad De Derecho De México, 70(276-1), 2020, p. 454, Disponible en línea: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75140/66520>

¹⁹ Tesis 1a. CCXCIV/2016 (10a.) **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA**. Semanario Judicial de la Federación, 2016, Tomo I, Libro 37, Décima época, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013197>

²⁰ Tesis 1a./J. 119/2017 (10a.) **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO**, Semanario Judicial de la Federación, 2017, Libro 48, Tomo I, Décima época, p. 132, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015590>

A continuación, algunas consideraciones relevantes para tomar a cuenta, en principio desde la realidad y parámetros actuales de la educación superior:

*“... la educación forma parte fundamental y prioritaria para el desarrollo social, económico y político de la sociedad; que la sociedad es el contexto sobre el cual y en función de la cual debe actuar la educación, como parte del Sistema de Educación Superior en México; y que el proceso de formación de recursos humanos con pertinencia para el ejercicio profesional alcanza su mayor expresión cuando este se traduce en productividad; que alcanzar el propósito de la formación de los recursos humanos...”*²¹

Del anterior enunciado pueden identificarse elementos relevantes que figuran hoy en día como los pilares de la educación superior en cuanto a los objetivos que persigue, los contextos que implica, y el sistema al que se adhiere, distinguiendo que obedece y se debe fundamentalmente al ámbito social y económico para un desarrollo de todas las figuras e instituciones que le integran, siendo la causa de origen y configuración, del novedoso *Sistema de Educativo Nacional* (SEN), mismo que a su vez contempla e integra el Sistema de Educación Superior en el Estado mexicano.

1.2.3 ¿Qué es la autonomía universitaria?

Para, en principio, entender la relevancia que implica el reconocimiento de la autonomía las universidades en el sistema jurídico mexicano, y su relación con el derecho humano a la educación, su ejercicio y garantías, resulta relevante conocer lo relativo al reconocimiento constitucional, de las leyes generales y en general los instrumentos jurídicos de competencia educativa universitaria y de educación superior del Estado mexicano. Sin embargo, su desarrollo se centrará más en los principios contemplados, alcances y consideraciones más relevantes de este concepto, mismo que tendrá su mayor desarrollo para el capítulo tercero, en el que se conjuga con el principio de independencia en concordancia con los Principios de París, *Composición y garantías de independencia*²². En esa tesitura viene a bien retomar

²¹ Jaimes Rodríguez, Nancy, et al, “La educación superior en México, una demanda con compromiso social”, *RIDE, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, vol. 5, núm.10, enero-junio, Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C. Guadalajara, México, 2015, s/p. Disponible en línea: <https://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/109/480>

²² Véase apartado de *Composición y garantías de independencia y pluralismo disponible en Naciones Unidas, Asamblea General, “Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios*

las consideraciones generales que el marco constitucional, el artículo 3º de la *Constitución Federal* que dispone en su fracción VII, que:

“VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.”²³

No obstante existen dos lineamientos de observancia general para el Estado mexicano además del texto constitucional originario, y es que, en *concordancia* con la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, respecto de la Autonomía Universitaria (AU)²⁴, se reconoce y desarrolla con mayor amplitud que el establecido por la Constitución Federal, este desarrollo lleva consigo sus respectivas aristas en los órdenes de gobierno: En este orden de ideas, se citan los artículos 31,

de París)”, *Resolución 48/134 de la Asamblea General*, 20 de diciembre, 1993. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>.

²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, Artículo 3 fracción VII, (DOF 2-6-2026), Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴ *“En México, ese orden bifronte formal/informal está poblado por actores, estructuras e intereses diversos y frecuentemente encontrados. El gobierno federal, los gobiernos estatales y a veces municipales, diputados locales y federales, grupos empresariales, partidos políticos, coaliciones de poder conformadas por diversas redes políticas y coaliciones de políticas configuran las tensiones de la autonomía universitaria. En el territorio interno, la academia, las disciplinas y grupos docentes y de investigación, los sindicatos universitarios, las oligarquías académicas, las organizaciones estudiantiles, los grupos de poder simbólico o fáctico, son actores que configuran el mapa de los conflictos, pleitos y tensiones que se procesan cotidianamente bajo las aguas profundas de la autonomía universitaria”*. Acosta Silva, Adrián, *Autonomía universitaria, gobierno institucional y gobernanza interpretativa en México, Perfiles latinoamericanos*, Jun, Volumen 30 N° 59, 2022. p.p. 2 y 3. Disponible en línea: <https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/1729/1363>

111 y 114 de la Ley General de Educación (LGE), donde se regulan aspectos medulares que inciden en la autonomía universitaria, a saber:

“Artículo 31. El Sistema Educativo Nacional es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad mexicana, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.”²⁵

“Artículo 111. El Sistema Educativo Nacional contribuirá a la mejora continua de la educación con base en las disposiciones aplicables en la ley de la materia. Para tal efecto, dicha ley establecerá el Sistema de Mejora Continua de la Educación previsto en la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proceso de mejora continua, se promoverá la inclusión de las instituciones públicas de educación superior, considerando el carácter de aquellas a las que la ley otorgue autonomía, así como de las instituciones de particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios”²⁶.

Respecto, al artículo 111 de la LGE, es importante hacer dos señalamientos que son cruciales en la regulación y funcionamiento del Sistema Educativo Nacional. El primero de ello, refiere a que la mejora continua de la educación se da a través de distintas normativas legales.²⁷ En el mismo sentido, su funcionalidad y coordinación se da con base a un órgano descentralizado de la administración pública federal²⁸.

²⁵ Ley General de Educación (LGE), Art. 31, (DOF 15-1-2026), Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

²⁶ LGE, Ob; cit, art. 111.

²⁷ Entiéndase, la Ley General de Educación y Ley General de Educación Superior, así como los Acuerdos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, los Acuerdos Interinstitucionales aplicables a cada Universidad, y en general los instrumentos documentados hasta este momento desde el principio aplicación de normativa aplicable a las autoridades y sus competencias en términos el artículo 1º Constitucional.

²⁸ Al respecto, es la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación el órgano que coordina el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación como un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado. Que se integra además por un Consejo Ciudadano honorífico, que está conformado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa, creado por medio de decreto publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2019.

“Artículo 114. *Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:*

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa”²⁹;

De estos artículos se observa la relevancia del reconocimiento de las Universidades con AU, entre las que destacan su naturaleza operativa, los principios que perseguirán en base a las relaciones sociales que obedecen al SEN, así como al *Sistema de Nacional de Mejora Continua de la Educación* (SNMCE), a través de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación que puede considerarse como un apéndice en relación con las figuras de la Ombudsperson Universitaria, toda vez que buscan y obedecen al progreso y garantía del derecho humano a la educación.

Al igual, estas instituciones cuentan con algunas facultades, como la expedición de documentos con validez oficial en todo el país. Así mismo, se les establece una obligación de carácter progresivo al implementar que la mejora deberá ser continua, es decir, siempre deberá de avanzar como puede verse con la expedición en el año de 2022 de los *principios, marco de referencia y ejes de actuación*³⁰ a cargo de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

En este orden de ideas, es importante analizar los artículos 2, 5 fracción V, 8 fracción XIV, 22 fracción VI y 29 fracciones I y II de la Ley General de Educación Superior³¹ mismos que a la letra señalan:

“Artículo 2. *Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se*

²⁹ LGE, Ob; cit, art. 114.

³⁰ Silvia Valle, Tépatl y Leonel Pérez Expósito, *“La mejora continua de la educación. Principios, marco de referencia y ejes de actuación”*, Mejoredu; Primera edición, Ciudad de México, 2022, Disponible en línea: <https://es.scribd.com/document/645326134/09-MejoraContinuaDeLaEducacion-fragmento>

³¹ *Ley General De Educación Superior*, publicada en el DOF el 20 de abril de 2021. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley”.

“Artículo 5. *Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación³² para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia”.*

“La Secretaría propondrá la adopción de medidas³³ para que las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

V. *Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.”*

“Artículo 8. *La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes:*

XIV. *El respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos”*

“Artículo 22. *En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores³⁴, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:*

³² ACUERDOS RELEVANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: Como son los acuerdos: 20/10/22 (donde se emiten los Lineamientos por los que se conceptualizan y definen las opciones educativas del tipo superior., Secretaria De Educación Pública, Diario Oficial, Martes 25 de octubre de 2022), 19/09/22 (por el que se modifica el diverso número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, Secretaria De Educación Pública, Diario Oficial, viernes 23 de septiembre de 2022) y 23/11/22 (por el que se emiten las Reglas para la autorización y revisión de las estructuras ocupacionales de las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, Secretaría de Educación Pública). Acuerdos que respectivamente se encuentran disponibles en línea: Acuerdo número 20/10/22, disponible en línea: http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a20_10_22.pdf, Acuerdo número 19/09/22, disponible en línea: http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a19_09_22.pdf Acuerdo número 23/11/22, disponible en línea: http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a23_11_22.pdf

³³ Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación”, DOF 30 de septiembre de 2019. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf

³⁴ Respecto a los actores *estamos convencidos de que es indispensable trazar una nueva función social para el sistema de educación superior y para las instituciones, porque nos encontramos en una coyuntura histórica en la cual el cambio de época y la multiplicidad de transformaciones en todos los*

VI. *Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía*”

“Artículo 29. *La educación superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en los ámbitos nacional, regional y local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral*”.³⁵

*El subsistema universitario se encuentra integrado por las universidades e instituciones de educación superior que realizan los objetivos establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica*³⁶:

I. *En el ámbito Federal:*

b) *Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintos a los que la ley otorga autonomía;*

órdenes que ha traído consigo, demandan una redefinición de nuestra identidad social educativa como personas y como instituciones, ante nosotros mismos y ante los demás entes sociales; y más cuando organismos e instancias distantes de la vida cotidiana de la Educación Superior, ya se han adelantado a asignarnos una definición de nuestra nueva identidad, de acuerdo con su visión y sus valores, sin una participación efectiva y directa de la mayoría de los actores educativos y universitarios.

³⁵ En este aspecto es importante retomar que la educación no se dirija al ser humano solo y exclusivamente como agente económico, sino que se incorpore a su vez también una educación como finalidad de desarrollo, en donde su dimensión ética, cultural y ecológica permitan hacer cierto el concepto de crecimiento sustentable y con ello complemente la del desarrollo humano.

³⁶ Lo que nos permite apreciar la complejidad del rol en los diversos sistemas educativos y jurídicos que integran al Estado mexicano respecto de sus universidades, toda vez que se crea un subsistema de universidades con AU, por considerar algunos elementos: De tal forma, como indica Luhmann Niklas que “La configuración de un sistema universitario mundial, gatillada por la globalización, tiende a aumentar progresivamente la complejidad del entorno de la universidad. Como consecuencia, desde dicho entorno pueden emerger mega tendencias, amenazas u oportunidades claves para la sustentabilidad o estabilidad de la universidad. Y, dado que la reproducción del sistema universidad consiste, precisamente, en el trazar una distinción entre este y el entorno, la desatención a determinados fenómenos que tienen lugar en este último puede generar procesos de desintegración organizacional debido a la no respuesta/adaptación a un entorno de alta incertidumbre”. Citado en: Cisternas Irarrazabal, Cesar. *Análisis del entorno en la gestión universitaria: una aproximación desde la teoría de sistemas sociales*, Revista actualidades de investigación Educativa, Vol. 21, 2021, s/p. Disponible en línea en: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032021000100457

II. *En el ámbito de las entidades federativas:*

b) Universidades e instituciones de educación superior constituidas como organismos descentralizados distintas a las que la ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las universidades interculturales, las universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes.”

Aunado a la Ley General de Educación Superior, la Ley General de Educación desarrolla específica y particularmente las competencias, mismas que determinan los aspectos más amplios de la estructura respecto del derecho humano a la educación reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales³⁷, constituyendo el principio de autonomía universitaria, sus atribuciones y objetivos, sin perder de vista la estructura y nivel de gobierno que refiere.

Finalmente comenzaremos, por determinar la reflexión y esclarecer a la luz de las jurisprudencias emitidas por el máximo Tribunal Constitucional, en referencia al concepto de autonomía universitaria. En disposición a que la jurisprudencia es entendida como una interpretación jurídica de la ley y que en relación con los principios de control difuso y ex officio³⁸ que las autoridades están obligadas a observar y aplicar en el ámbito de sus competencias, a continuación, se distinguieron los criterios y precedentes más relevantes y afines para el objetivo de esta investigación. Para ello se retoman los siguientes registros:

³⁷ Al respecto: Los INSTRUMENTOS INTERNACIONALES aplicables: a. Los Estados deben utilizar todos los medios apropiados para la efectiva realización del derecho a la educación superior y, en particular, el de la implantación progresiva de la enseñanza superior gratuita. b. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible para todos, sobre la base de la capacidad de cada uno. Artículos: 26.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 13.2 (inciso c) del PIDESC; 28.1 (inciso c) de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y 13.3 (inciso c) del **Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Disponibles en línea respectivamente: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

³⁸ Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.) de los TCC, “**Control De Convencionalidad Ex Officio en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad**”, Registro, digital: 2002487, décima época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2013, Tomo 1, p. 2001. Disponible en línea: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002487>

LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.³⁹

De esta tesis se pueden retomar diversas consideraciones, es así como comienza la interpretación con relevancia y desarrollo del concepto de autonomía universitaria, en determinación a que las Entidades Federativas serán las autoridades responsables y de competencia para *habilitar a los organismos universitarios* de esta característica.⁴⁰

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.⁴¹

³⁹ Al respecto es importante resaltar que con el fin de que las universidades públicas logren el pleno desarrollo de su autonomía, tanto el legislador federal como las Legislaturas locales tienen facultad para habilitar a determinados órganos de tales instituciones para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos que encarnan los órganos que las componen y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo. Lo anterior, se deduce de: “*Contradicción de tesis 12/2000*”. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo en Materias Penal y Civil del propio circuito. 8 de febrero de 2002. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/16964>.

⁴⁰ *De tal manera, que las atribuciones en el orden legislativo, ejecutivo y judicial que no han sido asignadas al gobierno central –denominado también federal– competen a las circunscripciones autónomas. Sus autoridades nacen de la elección popular y no de la designación central. (...) Así desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados.*” Citado en: “*Marco Jurídico de la Autonomía Universitaria*” p. 5, Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SIA-DPI-04-1999.pdf>.

⁴¹ En este sentido, la autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial

De la anterior interpretación se desprenden conceptos esenciales sobre el origen y alcance de la autonomía respecto de su característica de autogobierno, siendo que reafirma que, en principio el acto que da origen a la naturaleza de autonomía a determinado órgano del Estado, en este particular estudio tratándose de Universidades con AU⁴², debe otorgarse como resultado de un proceso legislativo, ya sea en ámbito Federal o local, mediante decreto del Congreso de la Unión o Legislaturas Estatales respectivamente.

Así mismo le reconoce independencia para determinar su sistema académico, incluyendo los mecanismos y procedimientos académicos. Así como la facultad para administrar su patrimonio, esto siempre en observancia y sujeción supeditada a los

para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquélla, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado: *Contradicción de tesis 12/2000*, Ob; cit.

⁴² Al respecto, los Autores Sánchez y Márquez refieren que la “... universidad se sustenta en instituciones que se han forjado a través de los siglos: transmisión del conocimiento, libertad de cátedra e investigación, y autogobierno. La autonomía también es una de esas instituciones. En la legislación nacional –desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México– se destaca la palabra “autonomía”. En: Sánchez Castañeda, Alfredo y Márquez Gómez, Daniel, *Autonomía Universitaria: ¿derecho humano fundamental o garantía institucional?*, Análisis histórico, doctrinal, legislativo y jurisprudencial, México, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, (Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI), 2018 p.p. 1 y 2. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/AutonomiaUniversitaria.pdf>

principios y términos de la norma fundante y en observancia a los Tratados Internacionales, de acuerdo con el artículos 1^o⁴³ y 133^o⁴⁴ de la Constitución Federal.

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.*⁴⁵

⁴³ Referido artículo dispone que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, Ob; cit, artículo 1.

⁴⁴ Al respecto dispone que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.” *Ídem art. 133.*

⁴⁵ En este aspecto, el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el

De la anterior interpretación resulta relevante rescatar diversos aspectos:

- Resulta ser uno de los primeros asuntos en analizar la actuación e intervención de un organismo de competencia Federal como lo son las entidades de fiscalización, respecto de sus facultades y obligaciones aplicadas a las Universidades AU, resolviendo que no existe una violación a este principio al contraponerse con las diligencias de las instituciones fiscalizadoras de orden nacional en ejercicio de sus funciones.
- En segundo aspecto, se esclarece la causa de fiscalización a Universidades con AU por la causa que en su momento persiguió el reconocimiento de esta competencia a la entidad fiscalizadora en relación con los ingresos y subsidios que reciben las universidades, siendo que, al tratarse de aportaciones económicas, *el pueblo* tiene injerencia en saber cómo son ejercidos estos erarios, además de tener alcance con la transparencia y posible *desvío de fondos*, principios contemplados por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶.

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE, DIRIMIDA A TRAVÉS DE LA TESIS. XXVIII/ 97.*⁴⁷ EMITIDA POR LA SCJN

Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan. Lo anterior puede observarse en: ***“La fiscalización del patrimonio de las universidades públicas autónomas amparo en revisión 317/2001”***. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2005) p.p. 91 a 96. Disponible en línea: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5022980>

⁴⁶ Que tiene como objetivos: “Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos”; ***Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción***, art. 2 fracción III, DOF 20 de mayo de 2021, Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

⁴⁷ Respecto a la alcance de la autonomía de las Universidades la SCJN señala que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello

De la tesis anterior, se desprende la explicación y alcance de la AU respecto de sus facultades para autonormarse y autorregularse, lo que implica una facultad de autonomía normativa de carácter institucional, asimismo les faculta para crear sus organismos en base a sus necesidades (lo que a su vez se relaciona estrechamente con la composición y funcionamiento para su administración); y las entidades que resuelvan controversias por el incumplimiento a su propia legislación universitaria⁴⁸.

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO COMO SE ESTABLECE EN LA TESIS: P./J. 17/2005.*⁴⁹

signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autorregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa. Lo anterior se puede consultar en: Tesis P. XXVIII/97, **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/199460>

⁴⁸ Cabe destacar que este fundamento se relaciona estrechamente con la justificación de organismos que defienden y promueven derechos humanos en el ámbito universitario, en concordancia con el ordenamiento normativo rescatado hasta este punto de la investigación.

⁴⁹ En este aspecto de la regulación de la autonomía universitaria a través de la ley, es pertinente retomar lo que dispone el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la

Como ya ha venido esclareciendo, los actos que brindan la potestad de AU a las IES devienen de actos materialmente resultado de un proceso legislativo, ello resulta que la autonomía es un concepto y principio de naturaleza de *elección popular*, por lo que, a su vez, tiende a efectuarse en términos de la democracia del sistema jurídico mexicano.⁵⁰

En segundo aspecto viene a bien desarrollar en término de las funciones y competencias que tienen las universidades con AU respecto de sus *fin*es y la relación que guardan con otros derechos humanos como lo pueden ser la libertad de cátedra, investigación y difusión del conocimiento e ideas conforme al derecho humano a la información y la libertad de expresión en concordancia con la Tesis: 1a. CXLIX/2014 (10a.)⁵¹.

Finalmente, agrega y desarrolla una nueva relación de naturaleza laboral, respecto de las universidades AU y su personal tanto académico como administrativo, dos

autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere...". En esta misma idea la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales. Como se interpreta en la Tesis: P./J. 17/2005, **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO**, Novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 913. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178527>

⁵⁰ Lo anterior se vincula con el valor democrático que se relaciona estrechamente con el principio de pluralismo de los Principios de París, mismo que se desarrolla con mayor profundidad en el capítulo cuarto se retoma una definición genérica de Bobbio respecto de la *democracia moderna* y su principio a seguir: "*el conjunto de reglas cuya observancia es necesaria con el objeto de que el poder político sea distribuido efectivamente entre la mayor parte de los ciudadanos y por otra, el ideal en el cual un gobierno democrático debería inspirarse, que es el de igualdad*". Bobbio, Norberto, "El futuro de la democracia", México: Fondo de Cultura Económica, 2000. Apartado 2, p. p. 62 a 6. Disponible en línea: https://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/60131?utm_source=chatgpt.com

⁵¹ Tesis: 1a. CXLIX/2014 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN**", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril, Tomo I, página 807, 2014. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006173>

figuras que contempla la Ley Federal del Trabajo con una naturaleza *especial*⁵², misma que deberá armonizarse en términos de su autonomía y el ordenamiento jurídico nacional.

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.*⁵³

Ahora bien, de la resolución anterior y las siguientes, resulta de fundamental relevancia su abordaje en cuanto a que son las últimas y más recientes consideraciones que ha interpretado el Poder Judicial Federal, exponiendo el principio de AU como una garantía institucional⁵⁴ instrumental para el derecho humano a la

⁵² Al respecto véase: **Ley Federal del Trabajo**, Capítulo XVII denominado “*Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley*”, DOF 14 de mayo de 2026. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

⁵³ Al respecto, cabe señalar que autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior. No debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano -el derecho a la educación- está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación: Este criterio ha integrado la Tesis 1a./J. 119/2017 (10a.), *AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 132. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015590>

⁵⁴ Este concepto es abordado por Cidoncha Martín en torno a la idea de garantía institucional, de lo que es conveniente hacer dos precisiones que se consideran importantes: a). *una cosa es que el significado de los conceptos constitucionales básicos deba ser protegido frente al legislador, es decir, que todo concepto constitucional que se estime básico sea considerado una institución y protegido como tal.* b). *No debe confundirse a la institución con la garantía que la Constitución otorga a esa institución.* Al respecto ver a: Cidoncha Martín Antonio, “Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial”, *Teoría y realidad constitucional*, 2009. p.p. 150 a 152, Disponible en línea: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/23/est/est5.pdf>.

educación superior, los fines que persigue y sus características respecto de la prevalencia en cuanto a maximizar los derechos humanos⁵⁵.

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA EN LOS TERMINOS QUE EXPRESA LA TESIS 1a. CCXCI/2016 (10a.).*⁵⁶

Del anterior y el siguiente criterio deberá entenderse la gran relevancia de la finalidad de la AU como principio y garantía instrumental en observancia al derecho humano a la educación, misma que en ocasiones resulta ignorada o desconocida y por la misma autoridad, esto llega a determinar en cierto grado confusión, o arbitrariedad al momento de su ejecución. Pues bien, continúa con el principio y carácter instrumental como garantía institucional que maximiza otros derechos, sin embargo, en esta ocasión no se trata solo del derecho humano a la educación superior, sino que reconoce y dicta que la autonomía deberá buscar justamente la prevalencia de sus fines siempre y cuando se tenga presente que la base de la autonomía se encuentra sustentada en la maximización del derecho humano a la educación superior. Esto es, en todo momento que se pretenda hacer efectivo el principio de autonomía, habrá que

⁵⁵ *Es un derecho que posibilita a una persona para que, una vez adquirido el conocimiento, le sea viable entender, ejercer, activar y defender; hace efectivas las demás garantías y derechos que están reconocidos, concebidos y establecidos en las Constituciones y los Tratados Internacionales.* Contreras, Raúl, “La educación: hacia un derecho humano”, *Cuestiones Constitucionales*, 2021.

⁵⁶ La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, de evaluación y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin. Al respecto, esta postura deriva de: Tesis 1a. CCXCI/2016 (10a.), PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 378. *Derivada del “Amparo en revisión 750/2015”.* Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2013216>

distinguir que se trata como finalidad superior, la de conseguir la maximización del derecho para el que fue creada, el derecho humano a la educación, por lo que, en el momento en que llegara a suscitarse una controversia entre el principio de autonomía y el derecho humano a la educación superior, deberá prevalecer este último, toda vez que es el objetivo que se dispone a lograr el primero.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO, EN TERMINOS DE LA TESIS: 1a./J. 119/2017 (10a.).⁵⁷

No pasa inadvertido insistir en la definición que le otorga la Primera Sala de la SCJN respecto de la subordinación de la AU al derecho humano a la educación, haciendo énfasis en que su legítimo ejercicio como garantía institucional por ningún motivo puede incluir la restricción o menoscabo al derecho humano que le da sustento, la educación.

⁵⁷ Al respecto, podemos señalar que la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación. Lo anterior, se interpreta así en la: Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.), ***AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO***, Ob; cit.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SIGUINEDO LA TESIS XI.1o.A.T.42 L (10a.),.⁵⁸

Finalmente, y con mayor detalle, cabe mencionar que los aspectos relevantes de este último criterio, en concordancia con los anteriores y los demás instrumentos normativos de competencia internacional, federal y local, se distingue que esta tesis desarrolla el concepto del *grado de justiciabilidad*, en disposición de que, al existir una conjunción entre el principio de AU y su instrumentalidad, en aras de maximizar el derecho humano que causa de su reconocimiento; se habrá de examinar que en el ejercicio de la AU se respeten las normas universitarias, y que se aplique de manera correcta, esto es, sin perjudicar o en perjuicio de los derechos fundamentales al trabajo (respecto del personal académico y en su caso administrativo) de manera directa e indirectamente del derecho humano a una educación superior de calidad

⁵⁸ Cabe señalar que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo –por estar igualmente previsto en la Constitución– fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad. En términos de: Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.), **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1466. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017409>

para el estudiantado. En el orden a lo establecido por el artículo 1º constitucional, habrá de entenderse además a esta como una garantía en su caso institucional, que servirá para ejercer el derecho humano de manera integral para todas las personas y las relaciones que guarda en su orden normativo.

1.2.4.- THE OFFICE OF THE OMBUDSPERSON (Simon Fraser University, 1965).

Ahora bien, toda vez que ya se ha definido el sentido en el que las IES con AU adoptan y configuran su naturaleza en el contexto del estado mexicano respecto de su naturaleza, composición, alcances y definición de la autonomía como facultad de autogobierno, autonormarse, como principio habilitador del derecho humano a la educación en materia de derechos fundamentales, etc. Resulta conveniente comenzar con la naturaleza del mecanismo que emplean las universidades en la región americana respecto de la solución de controversias que surjan en sus competencias, de acuerdo con sus normatividades y las de observancia general (constitucional y convencional). Pues bien, en relación con los orígenes de la primera universidad en reconocer en su administración la figura de *ombudsman universitaria*, bastará con recordar que, en 1965 la *Simon Fraser University* abrió sus puertas en Vancouver, Canadá en un clima de cambio y de democratización. Administraciones y estudiantado buscaban una nueva manera de hacer las cosas, así que la Universidad fue conocida como “*the radical campus*”⁵⁹.

La SFU además de ser conocida por ser una IES destacada en la promoción y realización de investigación, fue la primera Universidad pública en establecer una figura de la naturaleza de la *Ombudsperson* en el continente americano, situación que daría inicio al paradigma de la figura en su adaptación universitaria. Para este año mientras tanto en el contexto universitario del Estado mexicano, apenas comenzaba su transición institucional - académica - científica en las IESA, por referir algo en el año de 1965 cuando el Doctor Ignacio Chávez fue electo para un cuatrienio más como Rector de la UNAM, se aprobaron los reglamentos de las divisiones de Estudios

⁵⁹ Johnson, Hugh, Ob; cit:

Superiores de las escuelas de Ciencias Químicas y de Comercio y Administración, que ascendieron a la categoría de facultades.⁶⁰

Mientras que, en contextos locales como en la Universidad Autónoma de Querétaro (IESA), se destacan hechos de la época como los siguientes: En 1963 se estableció la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas en la Escuela de Contabilidad. En 1967 se fundaron la escuela de Psicología y la escuela de Idiomas⁶¹. Para este momento en el contexto nacional aún no figuraba ningún precedente respecto del reconocimiento nacional o institucional más allá de la extinta Ley de Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí (1847)⁶².

Ahora bien, en el desarrollo central de la Ombudsperson Universitaria en su primer momento, se pueden distinguir de los contextos de la SFU, los siguientes elementos de términos y referencias de la oficina de la ombudsperson, consideraciones que esclarecen perfectamente su antecedente, misión visión, objetivos, operatividad, composición, relaciones con su comunidad, principios de actuación, facultades, por mencionar y considerar algunas en relación con este capítulo se retoman las siguientes premisas:

La Oficina del Defensor del Pueblo “Abogando por la justicia”, ¿Qué es el Defensor del Pueblo? La comunidad SFU está comprometida con el trato justo y equitativo de todos y cada uno de los miembros de la Universidad. El Defensor del Pueblo de SFU es un recurso independiente, imparcial y confidencial para los estudiantes. Brindamos información y orientación sobre los derechos y responsabilidades de los estudiantes, y las regulaciones, políticas y procedimientos

⁶⁰ **Sitio web de la Universidad Nacional Autónoma de México**, *Cronología histórica de la UNAM 1960*, Disponible en línea: <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/cronologia-historica-de-la-unam/1960>.

⁶¹ **Sitio web de la Universidad Autónoma de Querétaro** 2024, *Sobre la UAQ*, Disponible en línea: <https://www.uaq.mx/index.php/conocenos/sobre-la/historia>

⁶² Novedad jurídica, especie de enjuiciamiento político popular, la institución estaba destinada a ser un modo de defensa social ante los excesos del poder caciquil, por ello, “... el 7 de febrero de 1847 el abogado potosino Ponciano Arriaga le propuso al Congreso de San Luis Potosí la creación de la procuraduría de los pobres...”. Ve: **Sitio web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, s/f, Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/FRN_FEB_07-1.pdf

*de la Universidad. El Defensor del Pueblo también puede hacer recomendaciones a la Universidad, cuando corresponda, para cambios en las políticas y procedimientos y para promover la discusión sobre inquietudes a nivel institucional que afectan a los estudiantes. El Defensor del Pueblo es un defensor de la equidad en general en beneficio de todos los estudiantes y de la comunidad universitaria en su conjunto.*⁶³

Resulta que, como puede observarse, al menos desde sus inicios el modelo que adopta la SFU respecto de la protección de derechos humanos y universitarios en el contexto de las universidades públicas ha determinado un hecho histórico relevante y trascendente, al ser la primera Universidad en considerar en ámbitos de su administración la institucionalización del concepto del *ombudsman sueco*, en su contexto y naturaleza como instancia que acompaña, investiga y se pronuncia en favor de la comunidad que representa (comunidad universitaria) y que busca generar el contrapeso⁶⁴ o equilibrio en el ejercicio del poder, en favor de las personas que acuden a ejercer sus derechos humanos y académicos.

⁶³ Al respecto y a *grosso modo* se determina en síntesis el concepto y modalidad en la que se constituye la figura de Ombudsperson Universitaria sin embargo, no hay que pasar desapercibida la traducción de la institución al lenguaje español con los regionalismos y tecnicismos jurídicos que ello implica, pues como se ha planteado y se desarrollará en el transcurso de esta investigación, las nomenclaturas y denominaciones a las que se le refiere, determinan fundamental, doctrinal, jurídica y doctrinalmente sus realidades materiales. Ver **Sitio web de la Universidad Simón Fraser**. Disponible en línea: <https://www.sfu.ca/ombudsperson/about/ombudsperson.html>, consultado el 13 de mayo del 2024

⁶⁴ *La función distintiva de los ombudsman es fungir como contrapesos institucionales y como instancias de supervisión y vigilancia, para lograr que el Estado y las políticas de gobierno se conduzcan con apego a los derechos humanos, aplicando de manera eficaz e imparcial las leyes emanadas de un orden constitucional garantista; esto implica, al mismo tiempo, promover que el gobierno y las políticas públicas hagan efectivos los distintos tipos de derechos: civiles, políticos, socioeconómicos, medioambientales, etc.* Respecto de la función distintiva de los Ombudsman se cita la obra de: Monsiváis Carrillo, Alejandro y Lena Brena Ríos, Alejandra, **“Los ombúdsman en las entidades federativas en México: ¿cómo explicar su desempeño?”**, *Estudios sociológicos XXILX*: 86, 2011, p.p 472 y 473. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6164293>

1.3. Origen y justificación de organismos que promueven y defienden derechos humanos en Instituciones Universitarias.

En cuanto al origen: “Del lat. *orīgo*, -*īnis*. 1. m. Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo”⁶⁵ y justificación: “Del lat. *iustificatio*, -*ōnis*. 2. f. Causa, motivo o razón que justifica.”⁶⁶ de los ODDH resulta relevante considerar que, además de su contexto histórico - institucional, uno de los que materialmente resultan fundamentales para el reconocimiento formal de sus inicios y motivación el hecho de que en territorios norteamericanos (Canadá y EE. UU.) transitaban por una etapa de protestas, manifestaciones y lucha por la reivindicación de derechos humanos, principalmente civiles. situación que promovía aún más la ideología de promover una educación superior basada en el respeto y derecho de las personas frente a la administración universitaria de manera conjunta y digna.

Siendo así que diversos acontecimientos históricos comienzan a instituir y armonizar los distintos ODDH en Universidades regionales de acuerdo con sus legislaciones y sistemas jurídicos en términos universitarios.

Es importante denotar que la consolidación de estos organismos tuvo lugar a desarrollarse en compañía de algunas instituciones del Estado ya sea, en términos de Educación, Política y de Administración Pública, por ejemplo; para efectos de la *Carnegie Comission*, se involucraron diversos asuntos con Administraciones del Estado y Presidencias, mismas que dejan ver que a su vez, la relación entre universidades y el Estado, históricamente ha sido un factor angular en las realidades sociales:

“Inmediatamente después de nuestra conversación con Clark Ker, realizó una visita rápida a Hong Kong y Vietnam. Al regresar a San Francisco el 7 de enero, el Presidente lo entrevistó sobre los rumores de que renunciaría a la presidencia de California debido a la propuesta del

⁶⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Panhispánico, 2023. **palabra origen**. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/origen>.

⁶⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Panhispánico, 2023. **palabra justificación**. Disponible en línea: <https://dle.rae.es/justificación?m=form>

gobernador Ronald Reagan de imponer cargos de matrícula a los residentes de California que asistían a la universidad. Ker negó cualquier intención de renunciar y también negó que estuviera buscando otro trabajo. Simplemente señaló que había estado "hablando con la Fundación Carnegie para el Avance de la Enseñanza sobre la posibilidad de dedicar parte de su tiempo a dirigir una encuesta sobre las universidades estadounidenses..."⁶⁷

Para el caso de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el contexto del Estado mexicano, tiene a bien el observar que, esta institución surge como pionera en el país en cuanto a ser un organismo que defiende derechos universitarios y, aunque su naturaleza atiende fundamentalmente a la adaptación de la figura del *ombudsman* sueco - tradicional, no contempla en su nomenclatura alguna referencia al sentido de defensoría de derechos humanos. La Defensoría de los Derechos Universitarios comparte la esencia de un Ombudsman (actualmente referido como *Ombudsperson-ombudsman sueco*), como protector de los derechos derivados de la normatividad universitaria, atendiendo al principio de autonomía de la Universidad. También comparte las características del Defensor del Pueblo en cuanto se relaciona con el órgano legislativo universitario, vía el presente informe. La Defensoría es el órgano que coadyuva a la efectividad de los derechos universitarios a través de la orientación y solución de conflictos respecto de los hechos que le son planteados, en el ámbito de sus atribuciones y competencia⁶⁸.

En 1985 se creó por primera vez en Latinoamérica una defensoría de derechos universitarios, gracias al entonces Rector Jorge Carpizo. La Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU) fue la instancia universitaria que proyectó la necesaria defensa de los derechos humanos a nivel nacional, ya que poco tiempo después veríamos reflejada su influencia en la creación de la Comisión Nacional y de las

⁶⁷ Pifer, Alan. *"The Nature and Origins of the Carnegie Commission on Higher Education"*. Carnegie Commission on Higher Education, Berkeley, California, 1972, p. 4. Disponible en línea: <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED091984.pdf>.

⁶⁸ Universidad Nacional Autónoma de México, **Defensoría de los Derechos Universitarios, "Informe 2014-2015"**, Zona Cultural Edificio — D, 2o piso (a nivel de rampa), Circuito Exterior Ciudad Universitaria, Coyoacán, México, Distrito Federal. C.P. 04510, Tel. 5622 6220, Fax. 5606 5070. UNAM. 2015., s/p. Disponible en línea: https://www.defensoria.unam.mx/web/informes/INFORME_2014_2015.pdf

Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Así como en otras entidades públicas como lo son: procuradurías, secretarías de gobierno, etc.⁶⁹

En ese sentido y en términos materiales, es que se pueden identificar los orígenes de los ODDH en IESA de la siguiente manera:

El periódico estudiantil del día 25 de noviembre de 1965 anuncia la elección hecha por el estudiantado de un estudiante, John Mynott, como primer ombudsman para estudiantes en la SFU. Describen al ombudsman como: "... la mejor respuesta para (tratar con) las quejas del hombre común."⁷⁰

La oficina del Defensor de los Derechos Universitarios, se constituyó en las sesiones del Consejo Universitario del 29 de mayo de 1985 y 30 de julio de 1986. Estas sesiones fueron el inicio de un movimiento favorable a la defensa de los derechos humanos, que con el tiempo rindió preciados frutos de trascendencia en la Universidad, como la creación de órganos de protección de los derechos universitarios en otras entidades educativas nacionales y extranjeras, así como la de instituciones garantes de los derechos humanos en México.⁷¹

1.3.1. Naturaleza de los Organismos que promueven y defienden derechos humanos en el marco de la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos (Derechos Humanos y su defensa no jurisdiccional en la vida universitaria).

Para dar comienzo al estudio de los organismos, vale la pena considerar respecto al contexto del Estado mexicano, en principio; a la Defensoría de Derechos Universitarios (DDU) de la UNAM como el primer ODDH en Universidades con reconocimiento de Autonomía Universitaria (UAU), que se constituye en el país. Sin

⁶⁹ Sánchez Castañeda, Alfredo y Márquez, Daniel. *La Defensoría de los Derechos Universitarios. Institución original que necesita reformarse*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 5. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/laDDUInstOriginal.pdf>

⁷⁰ Mallín, L. "Ombudsman Chews Beefs. In *The Peak*". Peak Publications Society, British Columbia, p.5.1965.

⁷¹ Defensoría de los Derechos Universitarios, "Informe 2014-2015, Ob; cit, s/p.

embargo, resulta una variante peculiar que viene a bien considerar como una de las aproximaciones iniciales de los ODDHU.

Para comprender este fenómeno rescataremos a los ODDH en UAU como una institución que por la naturaleza original como *defensoría del pueblo* tiene diversas obligaciones y competencias⁷². Cabe mencionar que lo que distingue a las defensorías es la labor de defensa de derechos, para el ámbito universitario, sí bien la promoción y defensa de derechos comenzó con la perspectiva de derechos universitarios, posteriormente se vería complementaria con la perspectiva de defensa y promoción de derechos humanos y universitarios.

Ahora bien, al referirnos a la naturaleza de estos organismos nos centraremos en propuestas a las teorías de derechos humanos que proponen diversos autores como A. Papacchini⁷³, F. Laporta⁷⁴ y L. Ferrajoli⁷⁵; y que son abordados en la obra del Dr.

⁷² Al respecto, podemos decir que “... el Ombudsman es una institución que protege a las personas contra los abusos o actos arbitrarios de la administración pública, que pueden afectar sus derechos y garantías fundamentales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “La Figura del Ombudsman: guía de acompañamiento a los pueblos indígenas como usuarios”, **Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R.: IIDH, 54 p. 2006**, p. 11. Disponible en línea: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/La%20figura%20del%20Ombudsman.%20Guia%20de%20acompanamiento%20a%20los%20pueblos%20indigenas%20como%20usuarios.pdf>

⁷³ Respecto a ello, Papacchini propone que los derechos humanos son reivindicaciones de bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concreta en cada época histórica las demandas de libertad y dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional. En su obra: Papacchini, Angelo., “**Filosofía y derechos humanos**”, Programa Editorial, Universidad del Valle, Colombia, 2003, p.p 45 y 46. Disponible en línea: <https://libros.univalle.edu.co/index.php/programaeditorial/catalog/view/233/104/1778>

⁷⁴ Consideramos que Laporta es quien considera el análisis de los derechos humanos con mayor lógica, pues los analiza desde la perspectiva racional-moral, como valores éticos. Citado en la obra de: Angulo López, Geofredo, “*Teoría contemporánea de los derechos humanos, elementos para una reconstrucción sistémica*”, Dykinson, Madrid, 2015, p.p. 269 a 308.

⁷⁵ Respecto de Ferrajoli y su teoría del garantismo: “Se trata de una teoría del derecho positivo que entiende el principio de legalidad del derecho como una garantía frente al arbitrio de poder: “El principio de legalidad del iuspositivismo representa un postulado jurídico sobre el que descansa la función garantista del derecho frente al arbitrio”. En segundo lugar, también implica una teoría jurídica de los

G. Angulo López Teoría Contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica, en tanto que, como se ha compartido en este documento, la misma naturaleza de los ODDH en UAU rigen a manera de demanda, reconocimiento y garantías, movimientos sociales, reivindicaciones y la fuerza moral en la que se centran los fenómenos que originan y dan naturaleza a los ODDHU en UAU.

De aquí que al estudiar la naturaleza del ombudsman en contextos universitarios habrá que considerar ciertos elementos que distinguen las características más relevantes de la figura, que si bien, en diversas ocasiones se reitera que la información e investigación de la figura ha quedado en periodos de inactividad o sin progreso, no exime que la institución subsista y continúe su desarrollo de ámbitos estatales a contextos más específicos como en las UAU. En este sentido, Rosales Gutiérrez y Marcano Durán⁷⁶ consideran al Ombudsman como una institución fundamental para materializar al Estado de Derecho por los derechos fundamentales de los administrados y que a su vez funge como *paladín* de los derechos (de competencia constitucional) para asegurar la prestación fiel y digna de los derechos por el Estado, a través de técnicas y en su caso, políticas públicas otorgadas para prestar servicios públicos con adecuación.

Por lo que respecta a ODDH en contextos nacionales viene bien retomar consideraciones como lo son los inicios del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos y su naturaleza a grandes rasgos hasta ser considerado el organismo a rango constitucional. En tal aspecto, para J. Carpizo el origen del Ombudsman en México recae en “figuras parecidas al *ombudsman* se conocieron desde el siglo XIX. En este sentido encontramos la *Ley de Procuradurías de Pobres* de 1847, que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.”⁷⁷

análisis fundamentales de los ciudadanos conexiónado con el análisis del derecho positivo...” Angulo López, Ibidem, p. p. 219 y 220.

⁷⁶ Rosales Gutiérrez, Jean-Denis y Marcano Duran, María Virginia, “*El Sentido Histórico de la Institución del Ombudsman: Orígenes*”, *Sapienza Organizacional*, Ob; cit, s/p.

⁷⁷ Carpizo, Jorge, “*El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones*”, *Anuario de Derechos Humanos*. Universidad Complutense de

En ese sentido resulta relevante destacar hechos como la creación de defensorías por entidades federales, sin embargo no es sino hasta el 05 de junio de 1990 que se constituye la CNDH, siendo esta Comisión el organismo de competencia nacional para la protección y defensa de los derechos humanos (Ombudsman nacional), estas contribuciones fueron construyendo la consolidación el sistema de justicia no jurisdiccional de los derechos humanos, al menos en materia nacional, mismo que se consolida con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Federal, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 28 de enero de 1992; así mismo cobra relevancia la reforma a este artículo para el año 1999 que configura la autonomía de la CNDH.

De estos acontecimientos se puede reconocer la relevancia que tiene, en primer sentido, el hecho de establecer a rango constitucional un organismo con naturaleza de *Comisión* como es actualmente la CNDH y las particularidades que guarda respecto de su funcionamiento, composición, autonomía, independencia y pluralismo, principios que son objeto de estudio de esta investigación y que se examinarán a detalle en los próximos capítulos.

Por lo que respecta a estos organismos, viene a bien considerar que prácticamente a la par de la creación de la CNDH y del sistema no jurisdiccional de derechos humanos se celebran los *Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales* (Principios de París) en Francia 1991, siendo que: “El Taller de París, celebrado en 1991, fue un primer paso en el desarrollo de estándares para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH). Estos fueron posteriormente respaldados por la Asamblea General de la ONU en 1993 (Resolución A/RES/48/134) y generalmente se conocen como los 'Principios de París'. Los Principios de París establecen los principales criterios que las INDH deben cumplir”⁷⁸

Ahora bien, como ya es sabido, para determinados sistemas jurídicos los instrumentos de rango internacional tienen diversa naturaleza en la adopción de obligaciones del Estado, para este asunto en particular, si bien se trata de un

Madrid, págs. 83-129, 2009. p. 192 Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/9.pdf>.

⁷⁸ *Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RINDHCA)*, Disponible en: <https://www.rindhca.org/somos/principios-de-paris>.

documento aprobado por la Asamblea General de la ONU, mismo que tan solo posterior a su creación, ha dado origen a diversos programas, redes e instituciones para la defensa y promoción de derechos humanos en diversos ámbitos y materias de los Estados parte; ello no implica que para el Estado mexicano se generen materialmente *per se*, responsabilidades ante el Estado por su reconocimiento, implementación u omisión (al menos no aún o de manera muy escasa en el contexto de los años 90). Sin embargo, tampoco implica pasar por alto su observancia y armonización en materia jurídica como modelo *prima facie* para integrar las consideraciones necesarias en el ámbito de esta institución⁷⁹.

En cuanto a los Principios de París y la naturaleza que le atribuye a las INDH se puede distinguir que los Principios atribuyen cierta cualidad al momento de su discusión e instauración ya que son las mismas instituciones nacionales defensoras de derechos humanos quienes proponen la estructura de los Principios y no organismos de la ONU, como podría pensarse. Esta circunstancia brinda un carácter de legitimidad de mayor validez al menos para las instituciones y las personas que correspondan para cada Estado. Siendo que los Principios en esencia guardan un origen y naturaleza jurídica atribuida al *soft law* y que su sistema de operación en redes, comisiones, comités, etc. Al emitir recomendaciones y directrices en la materia, al mismo tiempo construye un subsistema de *soft law* para las INDH que integran y se adscriben a los principios y en general al ordenamiento de la ONU⁸⁰.

⁷⁹ En tal sentido para Jorge Carpizo “*Todos los tratados internacionales, y desde luego los de derechos humanos, celebrados de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 133º son parte del derecho interno de México. Entonces, los derechos humanos protegidos en México son: a) los que la Constitución de 1917 y sus leyes federales y las Constituciones locales y sus leyes reconocen; b) más todos aquellos que no se encuentren en dichas normas, pero sí en los tratados internacionales ratificados por México, con lo cual se refuerza el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos en nuestro país, y las características de progresividad, universalidad, indivisibilidad, irreversibilidad y eficacia directa; c) las resoluciones de la SCJN; d) la jurisprudencia de la Corte IDH, y e) los derechos humanos implícitos*”. Referido en la obra: Carpizo, Jorge. “*La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*”. Anu. Mex. Der. Inter, Ciudad de México, 2012, p. 816. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/413>

⁸⁰ En este contexto, Jorge Santiesstevan manifiesta que es importante “...resaltar la tendencia creciente en América Latina a 2. considerar que son precisamente las instituciones de Ombudsman existentes

1.4. Marco normativo de los organismos no jurisdiccionales de promoción y defensa de los derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía.

Para este contexto bastará con retomar la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, a consecuencia de diversas reformas constitucionales en materia de derechos humanos queda instaurado el nuevo paradigma jurídico y constitucional de nuestro Estado, esto genera la instauración de nuevos los mecanismos del sistema jurídico nacional.

En razón de la reforma mencionada anteriormente, resulta importante considerar las adhesiones que integran al artículo 1º de la Constitución Federal, en atención a su párrafo tercero que contempla: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En el caso de la Universidad Autónoma de Querétaro, como Institución Pública de Educación Superior y Media Superior dotada de autonomía e independencia operativa y financiera, además de poseer la facultad de expedir normas que rigen su sistema de gobierno, en su Estatuto Orgánico⁸¹ establece los principios de autonomía y libertad que le imperan.

las que vienen siendo reconocidas como Instituciones Nacionales de Promoción y Defensa de Derechos Humanos cuyas actividades se desarrollan en el marco de los "Principios de París", que son igualmente promovidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y que están destinadas a jugar un papel importante en la elaboración de los Planes Nacionales." Referido en: Santistevan de Noriega, Jorge, "El Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Antecedentes: el Ombudsman como institución del Derecho Administrativo", *Derecho & Sociedad*, Perú, 2003, p. 35. Disponible en línea: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17345>

⁸¹ Artículos 5 y 10 del Estatuto donde se regula la autonomía y la libertad: En el "artículo 5. La Autonomía implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar

Al ser una IESA con facultades de autogobierno resulta importante mencionar que dentro de las personas que integran la comunidad universitaria surgen distintas entidades que ejercen funciones como autoridades y personal al servicio de la comunidad universitaria, por lo que la UAQ resulta competente para desempeñar las acciones pertinentes al mandato constitucional al que establece el primer artículo de la Constitución Federal⁸².

En este orden de ideas las implicaciones y responsabilidad que tienen las autoridades e instancias universitarias para promover, prevenir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas. Como principal antecedente para la creación de la institución en comento en contextos universitarios, cabe mencionar la creación y reconocimiento de los Principios de París⁸³

*servicio social a la comunidad.” En ese sentido resulta importante precisar los servicios que brinda la Universidad Autónoma de Querétaro a las personas que integran su comunidad y las obligaciones contempladas en su legislación para que puedan acceder a ellos. Por lo que corresponde a la libertad, esta se encuentra regulada en el “artículo 10. La Libertad para prestar servicio social a la comunidad implica el deber jurídico y moral de la Universidad de contribuir con la colectividad en la solución de los problemas sociales, brindando los servicios correspondientes que estén a su alcance”. Véase: **Estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro”, 2007.** Disponible en línea: <https://www.uaq.mx/leyes/documentos/EstatutoOrganicoUAQ.pdf>., fecha de consulta 20 de junio de 2024*

⁸² En este aspecto, las entidades responsables de llevar a cabo las acciones del Eje de Gestión Administrativa serán: Unidades Académicas, Secretaría Académica, Secretaría Administrativa, Secretaría de Extensión y Cultura Universitaria, Secretaría de Vinculación y Servicios Universitarios, Secretaría de Investigación, Innovación y Posgrado, Dirección de Planeación y Gestión Institucional, Dirección de Atención a la Comunidad Universitaria, Dirección de Identidad e Integración Institucional, Dirección de Estudios y Procesos Legislativos, la Unidad de Atención de Violencia de Género (UAVIG) y Derechos Humanos Universitarios. Se puede consultar en: “**Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024**”, Dirección de Planeación y Gestión Institucional de la Universidad Autónoma de Querétaro. Disponible en línea: https://planeacion.uaq.mx/docs/pide/DOCUMENTO_PIDE_2021-2024.pdf.

⁸³ En tal sentido, en concordancia con “... dichos Principios, tales instituciones deben reunir ciertos requisitos: una competencia amplia en derechos humanos; ser establecidas por medios legislativos; una composición representativamente pluralista de la sociedad civil; independencia del Estado correspondiente; una infraestructura y un financiamiento adecuados, y un poder opcional de atender reclamaciones individuales. Para que las INDH puedan cumplir con todo esto, los Principios de París detallan lo que conlleva cada una de estas condiciones en cuatro secciones, tituladas respectivamente

El Ombudsman Universitario es una autoridad de las instituciones de educación superior, independiente y autónoma en su actuación y sus resoluciones, encargada de promover los derechos de las y los universitarios, la legalidad en la actuación de los funcionarios y las autoridades universitarias, así como fomentar, en ellas, el respeto a la diversidad, la perspectiva de género, la tolerancia y la accesibilidad.

De los fundamentos teóricos y normativos que se han desarrollado hasta este momento, resulta pertinente considerar una primera propuesta en relación a los antecedentes, contexto normativo en sus dimensiones internacional, nacional, local e institucional los principales objetivos de estos organismos en contextos universitarios desde una visión mínima en consideración con su característica de AU como garantía instrumental para maximizar el derecho a la educación superior, a saber las siguientes concepciones respecto de principios y elementos que definen y constituyen estas instituciones:

- Garantizar la legalidad⁸⁴ y los Derechos Humanos de los miembros de la comunidad universitaria en asuntos universitarios, a través de la recepción y seguimiento de quejas y la orientación jurídica a personas o grupos que sean víctimas de violaciones a sus derechos por parte de alguna autoridad universitaria, además de la conciliación y la emisión de recomendaciones a las autoridades universitarias.
- Restituir el goce de los derechos de los universitarios y de personas con interés legítimo en la institución, violentados por alguna autoridad o funcionario

“Competencias y atribuciones”, “Composición y garantías de independencia y pluralismo”, “Modalidades de funcionamiento” y “Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional”. Referido en: López Escarcena, Sebastián, “Los Principios de París y las instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina” Ob; cit, p. 76.

⁸⁴ Esta encomienda a estos órganos se instituyó “... en Suecia para velar por la legalidad en la actuación de las autoridades administrativas, y es considerado como el antecedente de las instituciones afines que se han extendido a nivel mundial, aunque cada una con características y necesidades propias”. Referido en: Castañeda, Mireya, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, México, 2011, p. 17. Disponible en línea: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_ProteccionNoJurisdiccionalDH2aReimpr.pdf

universitario⁸⁵, mediante el impulso a la irrestricta aplicación de la legislación universitaria, las leyes mexicanas y los tratados internacionales.

- Promover la legalidad de las medidas y políticas adoptadas por las autoridades y los funcionarios universitarios, así como el respeto a la tolerancia, la diversidad, la perspectiva de género y la accesibilidad⁸⁶.
- Vigilar que los servicios educativos, de investigación y de extensión que presta la institución se apeguen a esos criterios⁸⁷.
- Proteger la autonomía de las universidades, mediante la resolución de los conflictos internos relacionados con la vigencia de los derechos Humanos de los

⁸⁵ *En tal sentido, la defensoría universitaria “Funge como un intermediario entre los integrantes de la comunidad universitaria que, frente a actos arbitrarios y actos lesivos de derechos universitarios por parte otro u otros integrantes de la comunidad universitaria, promueve la defensa, protección y restitución de derechos violentados. Esto bajo el techo del ejercicio pleno de autonomía como elementos primordiales de sus potestades”.* Como se indica en: Haro Reyes, Dante Jaime, Cervantes Medina Mario Gerardo, (Coords), *Reflexiones sobre Derechos Universitarios*, Astra Ediciones, Universidad de Guadalajara, México, 2021, p. 26. Disponible en línea: https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/reflexiones_sobre_derechos_universitarios_interactivo.pdf

⁸⁶ Rojo salgado considera que “... a las Defensorías Universitarias también les corresponde contribuir a que las Universidades se conviertan en esos laboratorios y centros de excelencia capaces de crear y promover, y de manera perseverante, derechos de nueva generación, y no solo para los miembros de la Comunidad Universitaria. Algunos de los cuales ya apuntan en el horizonte, tales como: - Los llamados derechos de solidaridad, orientados hacia la protección de minorías (étnicas, religiosas, lingüísticas, grupos de edad, países en desarrollo), hacia el acceso universal a formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad (derecho a la paz y justicia internacional, derecho de intervención para la persecución sin fronteras de dictadores y genocidas) o hacia una calidad de vida acorde con la dignidad humana”. Citado en: Carmona Tinoco, Jorge Ulises (Coords), *La vinculación entre los Derechos Humanos y los Derechos Universitarios*, Ob; cit, p.p. 51-78.

⁸⁷ Aunque los OPDH pueden vigilar el desempeño de las agencias gubernamentales y efectuar llamamientos de distinta índole; no obstante, carecen de instrumentos para emitir sanciones o castigar legal o administrativamente a los funcionarios que hayan incurrido en algún tipo de responsabilidad. En: Monsiváis Carrillo, Alejandro y Lena Brena Ríos, Alejandra, “Los ombudsmen en las entidades federativas en México: ¿cómo explicar su desempeño?”, *Estudios sociológicos XXIX*: Ob; cit, p.p. 479 a 488.

universitarios, mediante mecanismos internos, antes que se resuelvan por mecanismos externos.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las defensorías universitarias deben gozar de la máxima independencia de tal modo que ni las autoridades ni los organismos de la universidad puedan influir en su trabajo y en sus resoluciones, en beneficio de la víctima y de la adecuada sanción al responsable⁸⁸.

Dispondrán, además, del mandato más amplio posible, claramente garantizado en la legislación universitaria en la que deberá establecerse su composición, su competencia y sus facultades para la protección de las personas y sus derechos.

La normatividad de la institución deberá también prever un mecanismo claro para la elección de su titular. Tanto el proceso de elección de su titular y de los miembros que las integren, así como la propia composición garantizarán que en el organismo se represente de manera plural a todos los sectores de la comunidad universitaria.

Las defensorías deberán contar con los recursos y el personal suficiente para atender de manera adecuada sus labores.

Como condición necesaria para la efectiva independencia del organismo, se deberá garantizar la estabilidad del nombramiento de su titular de tal manera que se proteja frente a presiones de grupos o de personas, por lo cual el nombramiento de su titular y de los demás miembros se hará de manera expresa en acta de la máxima formalidad en la que se establezca la duración del mandato. Por su parte, el titular y los demás miembros del organismo no podrán ser retirados del cargo sin que medie causa grave así prevista en la legislación aplicable y después de ser oídos y vencidos en juicio previsto también en la legislación universitaria.

El organismo estará vigilado por el máximo órgano de gobierno de la institución, a él entregará cuentas y ante él rendirá informe.

En tanto que se trata de un órgano protector de los derechos de las y los universitarios y una de sus funciones principales es el asesoramiento y acompañamiento de las

⁸⁸ Para mayor entendimiento de lo que implica la garantía de independencia en el ámbito de las instituciones examinadas, se contempla, en el capítulo III, todo lo referente a este concepto.

víctimas, no puede cumplir funciones jurisdiccionales, por lo que sus resoluciones deben ser sólo recomendatorias, sin carácter vinculatorio⁸⁹.

En los procedimientos que lleve a cabo el organismo deberá evitarse el formalismo innecesario y conducirse bajo los principios de inmediatez, concentración, rapidez y gratuidad. En todo caso el organismo buscará la amigable composición y la conciliación entre las partes, siempre y cuando ello no ponga en riesgo a la víctima.

1.4.1. Sobre el carácter no jurisdiccional del organismo.

Las universidades con UA al reconocer instituciones de ODDH y velar por la promoción y defensa de los derechos humanos en sus ámbitos de competencia, a su vez, armoniza su objetivo de proteger los derechos de las y los universitarios principalmente mediante el asesoramiento y acompañamiento de las víctimas y de su defensa frente al personal y autoridades de la institución, por lo que no puede cumplir funciones jurisdiccionales, tratándose de una normativa institucional y la naturaleza histórica, jurídica de la ombudsperson en UAU.

Ello implica que el organismo no puede emitir resoluciones de carácter “jurisdiccional” sobre decisiones o determinaciones de autoridades o funcionarios, puesto que ello es incompatible con su naturaleza. Además, las instituciones cuentan con los recursos pertinentes para ello. Por la misma razón las resoluciones del organismo deben ser diversas, sin carácter judicial⁹⁰.

⁸⁹ Al respecto, es “... importante destacar que, si bien el *Ombudsman* no tiene la facultad de modificar o anular ninguna resolución judicial o administrativa, se erige como una autoridad de carácter ético-público dentro del contexto más amplio de la ética política.” En cuaderno digital: Bernal Ladrón de Guevara, *et al*, “*El Ombudsman y la Opinión Pública*”, *Procuraduría de Defensa del Contribuyente*, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, No. VIII, 2012, p.p. 4 y 8. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6048/9.pdf>

⁹⁰ Por tanto, el “... proceso para acudir a cualquiera de estos organismos es relativamente sencillo, sin embargo, cada uno tiene sus especificaciones, por ejemplo, en el caso de la CONAPRED el procedimiento es de naturaleza conciliatoria”. En: Juárez Sánchez, Ana Lesly, “*El Ombudsman como modelo en diferentes marcos normativos*”, Universidad Iberoamericana de León, *Epikaia, Derecho y Política*, 2008, p.4. Disponible en línea: <https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/26/ombudsman-como-modelo-en-diferentes-marcos-normativos.pdf>

En consecuencia, la actividad de defensa de los derechos universitarios no puede confundirse con las de tribunal universitario cuya naturaleza sí es jurisdiccional y sus resoluciones vinculatorias, por lo que deben ser funciones distintas cumplidas por organismos diferentes y especializados.

Finalmente, no puede dejar de enunciarse la relación que guarda la dignidad humana con la libertad de las personas para conseguir el pleno ejercicio del desarrollo de sus vidas, en atención a la consideración e interrelación de los derechos humanos sociales, como el derecho a la salud y a la educación, en concordancia con la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)⁹¹. Es por esto, que los Estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, cumplirlos, buscar y proporcionar los medios y mecanismos necesarios para que puedan ser disfrutados por aquellos grupos de individuos que se vean afectados positivamente por estos. En términos del artículo primero de nuestra Constitución, por el simple hecho ser derechos humanos, el Estado se está comprometido a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” y en consecuencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos. Esto, obviamente, incluye todo el catálogo de derechos humanos tanto reconocidos expresamente en la Constitución como los reconocidos en los diversos documentos internacionales.

En consecuencia, además de ampliar los principios rectores de las autoridades en el ámbito de sus competencias, deberá incluirse, la ampliación del catálogo de derechos humanos que reconoce y ratifica el Estado mexicano que se encuentren vigentes al momento de su ejecución, por lo que implica una obligación de observar las nociones que vinculen al país en términos del sistema jurídico.

Del desarrollo de estos preceptos, es que se pueden concluir los siguientes apartados en desarrollo de las ideas centrales enunciadas hasta ahora, en términos de las

⁹¹ Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), donde la *Dignidad humana* “... no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.” En: Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Tomo II, p. 633. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

interpretaciones normativas que se desprenden de lo establecido por el artículo 1º constitucional⁹²:

- Los derechos humanos tienen una relación en el sistema de la realidad jurídica de manera transversal, en diversas competencias y esferas de protección.
- La interpretación conforme configura un eje angular para el Estado, su ordenamiento jurídico, composición y operatividad en materia de derechos humanos.
- La dignidad humana⁹³, en relación con la igualdad, la libertad y la no discriminación son derechos sociales *per se*, que configuran naturalmente la realidad material, objetiva y sustantiva de la humanidad y su sociedad.

Para concluir, este apartado, en cuanto al sistema de defensa no jurisdiccional, corresponde considerar para el Estado mexicano la consolidación de la DDU en la UNAM, con la defensoría de los derechos universitarios, siendo el primer intento en instituir un organismo con naturaleza de un ombudsman. Esto antes de la aparición

⁹² Cabe señalar que en “... la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se incorporaron como principios que todas las autoridades deben observar, en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en armonía con el preámbulo de reconocimiento pleno de los derechos humanos que sostuvo dicha reforma, lo anterior incorporando un tercer párrafo al artículo 1º constitucional...”. En Artículo de: Corona Nakamura, Luis Antonio, “Los derechos humanos, sus principios e interpretación”, *Rev. direitos fundam. democ.*, págs, ene/abr. 2018, p. 267. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>.

⁹³ Al respecto, es importante mencionar que el “... tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho desde el desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, y por tanto, su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico”. Como bien señala: Torres Tapia, Jorge, “La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales”, *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*, México, 2016, p. 71. Disponible en línea: https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No2/ARTICULO-6-2.pdf.

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de tal manera que la defensa de los derechos humanos nació con el ombudsman universitario.⁹⁴.

1.4.2 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos:

De las observaciones más relevantes que se presentaron al inicio de esta investigación y en el desarrollo de este capítulo se pueden enunciar los siguientes fenómenos:

- En principio, sistematizar los conceptos ombudsperson y universidades autónomas, arrojaba un limitado desarrollo, considero que es debido a las características especiales que pueden tener los conceptos por sí mismos, por su ambigüedad y diversidad en que confluyen.
- En su mayoría, de los resultados obtenidos de la búsqueda sistemática, las investigaciones son de carácter internacional, inclusive en más idiomas y regiones de los sistemas jurídicos y sociales en que se desarrollan las variables esenciales de este capítulo (*Ombudsperson, Universidades Autónomas, derechos humanos, derecho a la educación, principios, etc*).
- Es evidente que desde que se adopta la figura en contextos universitarios (Canadá, 1965, en la región americana y México, 1985, para el Estado mexicano), por una necesidad real y directa que vivían sus contextos sociales, la primera por cuestiones ideológica-académica y la segunda por armonizarse y estar a la vanguardia con las propuestas de organismos que promueven y defienden derechos humanos en Universidades.
- De las 62 Universidades que integraban la REDDU al momento de esta investigación, solo existen aproximaciones por algunas instituciones como la

⁹⁴ No debemos perder de vista que en "...1985 la primera Defensoría en la Universidad en nuestro país, la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM) fue la primera en establecer la figura del Defensor de los Derechos Universitarios. Más tarde, surge en la Universidad Veracruzana, la Defensoría de los Derechos Universitarios, fue creada por Acuerdo de Rectoría de 6 de octubre de 2006, aprobado por el H. Consejo Universitario General el 23 de noviembre del mismo año." Ver: VALENZUELA MIRANDA, Guadalupe Aleida; GONZALEZ BELTRONES, Adria Velia y RAMIREZ VILLAESCUSA, Rafael. *Defensoría de los derechos humanos en el entorno universitario estudio de caso: Universidad de Sonora*, México. *Biolex* [online]. 2020, vol.12, n.23, s/p. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452020000200004

SFU, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Universidad de Murcia, cuya normativa es tendiente a su armonización y los Principios que proponen los *Principios de París*, sin embargo, ningún organismo universitario los lleva a cabo en su totalidad.

- Los Estados con mayor avance en el desarrollo de los organismos universitarios, coinciden en que tienen como fundamento constitucional la creación de esta figura.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS QUE PROMUEVEN Y DEFIENDEN LOS DERECHOS HUMANOS.

2.1. *Materialización* de la composición y funcionamiento de los organismos que promueven y defienden los derechos humanos.

Para efectos de esta investigación se entenderá el término **materializar**, de acuerdo con lo descrito por la RAE en su Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como una de las referencias del lenguaje del derecho internacional que orienta en el entendimiento de estos elementos en su sentido más fundamental, se refiere entonces; en términos simples como aquella *conexión, extensión o determinación* que implica o presenta una relación entre supuestos heterogéneos o los más significativos para algún asunto:

- “1. Int. priv. **Extensión** de la aplicación del derecho del foro a supuestos heterogéneos que presenten una **conexión** suficiente con este, sin necesidad de que dicha vinculación sea la más significativa.
2. Int. priv. **Determinación** del derecho que presenta las **conexiones más significativas** con el caso.”⁹⁵

En este orden de ideas resulta que, en la exposición de la materialización de los ODDH en UAU, en relación con el contexto internacional (cuyo antecedente funge como precedente de origen al contexto nacional), en retrospectiva a su primera aparición en el entendido de que, para el continente americano, particularmente en universidades; se materializa en la SFU (Canadá, 1965). Ahora bien, tomando en cuenta los aspectos de composición y funcionamiento que distingue estos organismos, se retoman diversas perspectivas, la definición etimológica de la RAE en su *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, las consideraciones contempladas en los *Principios de París*, las disposiciones normativas para los Estados (en materia internacional y nacional, particularmente centrándose esta última en el Estado mexicano); las institucionales (en concordancia con las disposiciones de las

⁹⁵ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023). Palabra **materialización**, Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/materializaci%C3%B3n>

Universidades) y las teóricas que han desarrollado la dogmática de estos fenómenos⁹⁶, para dar comienzo con una definición desde el lenguaje técnico-jurídico del español, en la búsqueda de la palabra funcionamiento, se distingue un ejemplo en el ámbito académico que determina la palabra **normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro docente**, refiere a:

*Sublema de norma. Adm. Preceptos elaborados y aprobados por los centros docentes en los que existe un plan de convivencia que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos, con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación. LOE, art. 124 en la redacción LOMCE.*⁹⁷

Del desarrollo de la *norma de funcionamiento* se observa una clara relación con la organización y convivencia en un contexto educativo, sin embargo, en lo que a esta investigación respecta, es el vínculo entre el funcionamiento de una institución u organismo en ámbitos académicos – universitarios que por sí mismas configuran elementos orgánicos del Estado; lo que interesa particularmente en su homólogo al contexto de las universidades y IESA. No obstante, la definición que arroja la RAE, considera la organización como un asunto de planeación⁹⁸ y programación, asimismo esclarece los fines que tienen en circunstancias académicas.

⁹⁶ En relación con las perspectivas descritas en el capítulo I, respecto de A. Papacchini, F. Laporta y L. Ferrajoli.

⁹⁷ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), palabra: **funcionamiento**: “**normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro docente**”. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/normas-de-organizaci%C3%B3n-funcionamiento-y-convivencia-del-centro-docente>

⁹⁸ “Se entiende por planeación educativa la previa selección y organización de todas las actividades curriculares de la institución, en función de objetivos y con base en los recursos humanos, económicos y materiales, el interés y las necesidades de la comunidad educativa, el tiempo disponible y la correlación de fallas de años anteriores”. Carriazo Diaz, Cindy, et al, “Planificación educativa como herramienta fundamental para una educación con calidad”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Universidad del Zulia, vol. 25, núm. Esp.3, 2020, p. 88. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600007/27963600007.pdf>.

En segundo término, relaciona la consolidación de derechos y *deberes*⁹⁹, entendiéndose como obligaciones en un lenguaje y uso regional americano, respecto de las actuaciones de las figuras que pueden integrar el universo de las universidades. Cabe mencionar que la redacción guarda un sentido punitivo al emplear el término *medidas correctoras* y al mismo tiempo determina los objetivos de una resolución de conflictos de manera *pacífica*¹⁰⁰ y *preventiva*. Estos principios se relacionan estrechamente con la naturaleza no jurisdiccional que se aborda en el capítulo anterior y con los objetivos que persiguen naturalmente los ODDH en UAU.

Ahora bien, por lo que corresponde al término de composición, y con el objetivo de armonizar la relación que guarda con el funcionamiento de un ODDH, tratándose propiamente de universidades con AU y sus modelos de *ombudsperson* viene a bien retomar lo establecido por los Principios de París en lo relativo a su apartado “*Composición y garantías de independencia y pluralismo*”¹⁰¹:

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los

⁹⁹ “La cuestión de los deberes se ha convertido en un tema de inmensa polémica en la sociedad española en los últimos años. Muchas familias han expresado públicamente sus quejas contra el exceso de tiempo que sus hijos han de dedicar a estas tareas y, al hilo de tal descontento, se ha planteado la cuestión de la utilidad de los deberes e incluso de si estos deberían existir”. En: Feito Alonso, Rafael, “Los deberes escolares. Un análisis sistematizado con especial referencia al caso español”, *Contextos Educativos*, págs.163-182, 2020, p. 178. Disponible en línea: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/contextos/article/view/3957/3635>.

¹⁰⁰ “Desde esta perspectiva, la cultura de Derechos Humanos desde las Universidades nos obliga a replantear el alcance de sus competencias, lo que nos permitiría consolidar una cultura de convivencia armónica en comunidad y una clara conciencia de los universitarios como sujetos de derechos y deberes, en aras de ir formando una nueva ciudadanía que permitirá contribuir al proceso de consolidación del estudiante como ciudadano en su actuar cotidiano dentro de nuestra sociedad actual”. Valenzuela Miranda, Guadalupe Aleida, et. al. “Defensoría de los derechos humanos en el entorno universitario estudio de caso: Universidad de Sonora México”, *Ob; cit*, p. 62.

¹⁰¹ *Ídem*.

representantes de: a) las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socio profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas; b) las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; c) los universitarios y especialistas calificados; d) el Parlamento; e) las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

De este primer párrafo habrán de considerarse diversos aspectos que integran los antecedentes, orígenes y naturaleza de los ODDH en UAU y es el hecho del reconocimiento de las *garantías necesarias* para asegurar su composición plural y representativa en relación con el carácter garante-institucional de la Autonomía Universitaria como *principio maximizador* del derecho humano a la educación superior en el Estado mexicano ¹⁰². De este modo se distingue que, la consolidación de composición de organismos con esta naturaleza tendrá que efectuarse mediante procedimientos que ejerzan estas garantías, mismas que en ámbitos de aplicación para el Estado mexicano se contemplan dentro del proceso legislativo tradicional¹⁰³ y que obedece, en su mayoría, con los procedimientos de reconocimiento histórico-empíricos de la *ombudsperson*.

En segundo término, viene a bien mencionar que, si bien se enuncian diversos sectores de la sociedad en general, cada una de estas comunidades se desarrollará minuciosamente en el capítulo cuarto, denominado “*Relevancia del Principio de Pluralismo en organismos de defensa y promoción de los derechos humanos en Instituciones de Educación Superior dotadas con autonomía. (Contexto nacional e internacional)*”. Siendo así de igual manera se rescatan del párrafo en comento el

¹⁰² Se asocia estrechamente con el principio de progresividad de los derechos humanos y sus garantías, consolidándose como un esfuerzo permanente respecto de las autoridades y el Estado en general, en el ámbito de sus competencias.

¹⁰³ “Los procedimientos más característicos que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas son los siguientes: 1) presentación de la iniciativa, 2) turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente, 3) dictamen de comisión, 4) presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno, 5) discusión, 6) aprobación, 7) sanción, 8) promulgación y publicación, y 9) iniciación de la vigencia.” En: **Sistema de Información Legislativa** (2012). Disponible en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192#:~:text=Proceso%20legislativo&text=Es%20el%20conjunto%20de%20actos,Constituci%C3%B3n%20y%20las%20leyes%20secundarias.>

carácter y la competencia en la que habrá de considerar a las comunidades que integrarán el pluralismo de las instituciones que defienden y promueven derechos humanos, distinguiendo que serán preponderante las comunidades *interesadas en su promoción y protección*. En ese sentido puede inferirse que si bien, existen diversas comunidades que reconozcan promuevan derechos humanos, esto no necesariamente representa su especial interés, en términos genéricos, respecto de su promoción y protección; condición que al armonizar con el artículo 1º de la CF se convalida para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, sin embargo, no sucede así para todos los Estados de la región¹⁰⁴.

Finalmente pero no menos importante, del párrafo en análisis se desprenden dos cuestiones relevantes, el sentido de *cooperación*¹⁰⁵ en términos de la promoción de derechos humanos y así conseguir su eficacia, es decir, funge como un principio que sirve para establecer mecanismos en aras de lograr los objetivos de composición de estos organismos y así desarrollar sus funciones, estableciendo como limitante un principio que se examinará profundidad en el siguiente capítulo y que se relaciona con la naturaleza de la ombudsperson tradicional, como es el sentido y gradualidad de independencia, delimitando que, en caso se contar con personas que representen o formen parte de la administración estatal, solamente tendrán opinión de carácter consultivo cuestión que en relación con las referencias de la RAE se observa que en

¹⁰⁴ “(b) la independencia funcional que le confieren esas Cartas Magnas impide, por lo menos desde el plano normativo, que esas instituciones se conviertan en apéndice de intereses partidarios o amortiguador de disputas políticas”. En: Maiorano, Jorge Luis., “El Defensor del Pueblo en América Latina. Necesidad de fortalecerlo”. *Revista De Derecho (Valdivia)*, 2019, p. 193. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9866255>.

¹⁰⁵ “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve y fortalece las relaciones de cooperación y colaboración con organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, así como con Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (INDH) y las Oficinas del Ombudsman de otros países. Estos procesos de cooperación tienen por objeto impulsar la defensa efectiva de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales en la materia de los que México es parte”. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promoción, contexto**. Disponible en línea: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40082#da40516>.

legislaciones de la UE tiene amplio desarrollo, alcances y significados para un sistema jurídico.¹⁰⁶

Consecuentemente se examinará el segundo párrafo del apartado en cuestión de los Principios de París, particularmente se rescatan los elementos relativos a la composición de los ODHH en UAU, por lo que, en relación con los elementos de independencia, se abordarán en el respectivo capítulo tercero denominado “Garantías de Independencia en los organismos que defienden y promueven los derechos humanos. (Contexto nacional e internacional)”.

Es este orden de ideas, respecto del párrafo segundo de los Principios de París se establecen los siguientes preceptos:

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

Del anterior enunciado por lo que toca al presente capítulo, corresponde centrar el estudio respecto del concepto de una *apropiada infraestructura*, en términos de la composición de un organismo que defiende y promueve derechos humanos para el *buen desempeño de sus funciones*, así como los *créditos suficientes*. Entiéndase en términos de la relevancia de no sujeción a controles financieros que limiten su independencia, si bien deberá atender a la fiscalización de las autoridades en cuanto al destino de los créditos (como sinónimo de recursos), sea ejercido para el fin que fueron destinados, ello no implica una subordinación política o administrativa respecto de la estructura de la administración de la que se trate y el destino que habrán de

¹⁰⁶ Al respecto la **palabra “órgano consultivo”** refiere: : “Eur. Órgano cuya función principal es expresar su opinión fundada sobre una cuestión determinada en el marco de un proceso de decisión política o normativa en la Unión Europea. El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones de la UE son, entre otros, órganos consultivos que deben ser preceptivamente consultados para la válida adopción de determinados actos jurídicos o facultativamente en todos los demás”. En: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025). Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/%C3%B3rgano-consultivo>.

tener estos créditos, destinados a la asignación de una *persona, presupuesto y patrimonios* propios. Para ello basta con realizar las siguientes precisiones:

1.- Al referirse a una *estructura apropiada*, se entenderá para efectos de esta investigación, a las consideraciones mínimas básicas con las que debe contar un organismo de esta naturaleza, teniendo como referencia la naturaleza que reconoce el Estado mexicano respecto de su INDH, la (CNDH) y su origen como órgano constitucional autónomo¹⁰⁷.

2.- Al emplear el término *buen desempeño de sus funciones*¹⁰⁸, viene a bien enfatizar que, no solo se trata de las condiciones mínimas para un buen funcionamiento del organismo, sino que también atiende a los principios de un buen desempeño, es decir que el ejercicio y actuaciones competencia de este organismo, más aun tratándose de una entidad que se encuentra subordinada a la Administración Pública Federal, Estatal, Local e Institucional¹⁰⁹ y que al mismo tiempo, obedece y responde como

¹⁰⁷ “La figura de los órganos autónomos en México adopta en cada momento la forma que el propio legislador considera oportuno darles, colocándolos en el artículo constitucional relacionado con la materia relacionada. Las disposiciones constitucionales relativas a su estructura y funcionamiento son diversas y en algunos casos, francamente, reglamentarias. En otros, no se aclara nada al respecto. Sería conveniente establecer en la Constitución un título especial que los agrupe, al mismo tiempo que establezca sus rasgos comunes, requisitos generales y demás cuestiones relevantes aquí abordadas”. Fabián Ruíz, José, “Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora”, *Cuestiones Constitucionales*, no.37, Ciudad de México jul./dic. 2017. p. 119. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11454>.

¹⁰⁸ “Tal es el caso de los artículos 6, 8, 14, 16, 17 y 109 de la Constitución Federal, en los cuales se reconocen algunos de los derechos componentes del derecho a una buena administración o algunas de sus garantías, como el derecho de acceso a la información pública, como deber de la administración pública de mantener actualizada la información para ser consultada por quien lo desee, el derecho de petición, el derecho al debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho de defensa, la responsabilidad patrimonial del Estado, entre otros...” En: Arcila Russi, Luis Alejandro., López Olvera, Miguel Alejandro. “El derecho humano a una buena administración pública en México y Colombia”. *Inciso*, 21; 2019, p. 49. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7045456>.

¹⁰⁹ “Cuando hablamos de órganos constitucionales autónomos, aludimos a un conjunto de órganos que en nuestro caso: 1) se encuentran establecidos en la Constitución; 2) se ubican al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3) son órganos cuyos titulares se designan con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo; sin embargo, son

*sujeto obligado*¹¹⁰, además de encontrarse subordinada a las leyes *del régimen fiscalizador*. Condición que igualmente se armoniza con la característica de las INDH del Estado mexicano respecto de rendir un informe de actividades ante el Poder que les da origen material y jurídico, el Poder Legislativo¹¹¹.

Finalmente se examinará a detalle el último párrafo que integra el apartado de análisis de esta investigación, al considerar que al igual que en los párrafos anteriores, su estudio en este capítulo versará únicamente sobre lo relativo a la composición y funcionamiento de estos organismos. Por lo que corresponde a las garantías de independencia y pluralismo, se abordarán con detenimiento en los capítulos consecutivos.

A continuación, el párrafo tercero del apartado de *garantías*:

independientes de éstos en cuanto a su funcionamiento, y sus miembros no pueden ser removidos de forma arbitraria durante el ejercicio de sus funciones; 4) aunque están sujetos a algunos mecanismos de control establecidos ad hoc, todos ellos son responsables en los términos del Título IV de la Constitución, y sus decisiones (en general) pueden ser revisadas por distintas instancias jurisdiccionales". Fabián Ruíz, José, "Los órganos autónomos como espacios para el gobierno abierto", México. 2017, s/p. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352017000300159

¹¹⁰ Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: Fracción IX: Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Marco normativo, Fecha de publicación: 10 de febrero de 2016. P. 7. Disponible en línea: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LIN03.pdf>.

¹¹¹ Al respecto: "La relación entre ambas instituciones se limitó a la elección del titular de este organismo público, a la obligación constitucional de que los titulares presentaran anualmente un informe de labores ante los tres poderes federales y comparecieran ante las comisiones de trabajo legislativo cuando así se considerara necesario.". Villa Martínez, Francisco Antonio. "Rendición de cuentas en derechos humanos: el Poder Legislativo y el ombudsman mexicano", *Métodhos*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF, 2017, s/p. Disponible en línea: https://revista-metodhos.cdHCM.org.mx/index.php/metodhos/article/view/89/2017_12_metodhos_articulo_1.html.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de la composición.

Respecto del último párrafo del apartado que se contrasta de los *Principios de París*, resulta necesario retomar la relevancia de esclarecer procedimientos que determinen el nombramiento mediante acto oficial¹¹², mismo que habrá de considerar un plazo específico para la duración del mandato con opción de prorrogarse, siempre y cuando se cumpla con las demás garantías¹¹³, haciendo énfasis en la pluralidad de su composición.

En ese sentido, resulta conveniente mencionar que, en general, existen principios de diversas materias de sistemas jurisdiccionales y no jurisdiccionales que operan en la composición y funcionamiento de los ODDH y UAU, principalmente por la naturaleza de la que se derivan, es que deben obedecer a los Principios Universales de los Derechos Humanos¹¹⁴, en todas sus dimensiones (filosófica, teórica, sustantiva,

¹¹² Condición que se relaciona y coincide con lo anteriormente analizado en el Capítulo I, respecto de la naturaleza y materialización de los organismos con características de ombudsperson y la misma característica de UAU.

¹¹³ *“Los mecanismos de elección de los titulares de los OPDH, en los que la decisión recaiga exclusivamente en los órganos estatales que están destinados a vigilar, contradicen su mandato de efectiva defensa de los derechos humanos. Las denuncias de violaciones de derechos humanos no deben, en principio, ser atendidas ni fiscalizadas por un funcionario que fue nombrado por los presuntos responsables de dichas violaciones.”*, En: Rodríguez Manzo, Graciela, ”. (Coord) *“Un Ombudsman Modelo, Propuesta para un estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos”*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México. D.F, 2006, p. 9. Disponible en línea: <https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/41205524-Un-Ombudsman-modelo.pdf>

¹¹⁴ *“La protección de los derechos humanos que he mencionado como ejemplos de la Declaración universal de los Derechos Humanos se lleva a cabo, en el mundo actual, en mayor medida a través de normas constitucionales, estatutarias y otras normas positivas de los sistemas jurídicos nacionales, mucho más que a través de los sistemas internacionales o regionales de protección a los derechos humanos. Así, los derechos humanos en México, Estados Unidos u otros países son protegidos principalmente a través de reglas constitucionales, estatutarias y por otras leyes internas, así como por sus respectivas maquinarias responsables del cumplimiento de la ley”*. Summers, Robert. *“Los derechos humanos y su protección”*. Isonomía, México, 2004, p. 75. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100004.

material, objetiva, etc), así mismo al tratarse de organismos que operan en un sistema no jurisdiccional, obedece principios jurisdiccionales trasladados a este ámbito, más aún cuando se trate de las atribuciones y competencias que les atañen. Sin embargo cabe resaltar que al tratarse de ODDH en UAU, su materialización se compondrá de los términos en materia administrativa¹¹⁵, esto es, deberán armonizarse a los sistemas aplicables, incluyéndose los del sistema de las UAU que les reconozca.

2.2. Diversidad en la composición y funcionamiento de órganos integrantes de los organismos que promueven y defienden los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

Las UAU dentro del Sistema Jurídico - Educativo mexicano han instaurado diversas entidades dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y académicos en el ámbito de sus competencias, relativamente basadas en el reconocimiento de las obligaciones constitucionales dirigidas hacia todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias puedan prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos¹¹⁶. Esta diversidad de organismos genera un sistema heterogéneo de entidades que atienden, principalmente - más no limitadamente- a la defensa y promoción de derechos humanos de la comunidad que las integra, en ese sentido resulta relevante considerar la relación y vínculo que han tenido en términos de la administración interna de las UAU¹¹⁷ con el modelo federal y los modelos estatales. En este orden de ideas, y en

¹¹⁵ En la lógica del ámbito de sus competencias, respecto a la aplicación de los artículos 1, 109 (*Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia*), 115 (*Igualdad, Publicidad, Audiencia, Legalidad*), 116 (*Autonomía, Eficiencia, Imparcialidad, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Responsabilidad, Respeto a los derechos humanos*). *Ibidem*.

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob; cit, art. 1.

¹¹⁷ “No existe un modelo único de Ombudsman Universitario. La universidad debe ser capaz de detectar sus problemas y conocer la cultura propia para proponer una figura de confianza. Los problemas que deberá enfrentar son extremadamente delicados y variados. Raramente la figura es la de un individuo solitario, tratándose más bien de una institución colectiva pero pequeña, de acceso fácil y confiable. Lo predominante no es una figura de corte judicial, sino orientativa, defensora, mediadora y garante de justos procesos. Su posición en la universidad se define, al parecer, según la estructura de cada institución, pero deben resguardarse sus características esenciales: independencia, neutralidad-imparcialidad, confidencialidad e informalidad”. Van Treek, Mike, *et. al*, “*Revisión de la*

consideración a que la DDU es la defensoría que serviría de modelo para instaurar la CNDH, la tendencia por implementar ODDHU en UAU se mantuvo pasiva en el contexto histórico del siglo XXI, *contrario sensu* respecto de los organismos estatales como organismos autónomos¹¹⁸.

figura del Ombudsman en diversas universidades y algunos aspectos de su implementación", Ignire – Centro de Estudio de Política Pública, 2013. p. 57 Disponible en línea: https://www.researchgate.net/publication/322070612_Revision_de_la_figura_del_Ombudsman_en_diversas_universidades_y_algunos_aspectos_de_su_implementacion.

¹¹⁸ De acuerdo con el artículo 41 de la CF, el pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (o federales), y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones de la Constitución Federal. En consecuencia, en México, además de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), existen los siguientes 32 organismos públicos de protección de los derechos humanos en los Estados y la CDMX: 1. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes; 2. Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California; 3. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur; 4. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 5. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas; 6. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; 7. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; 8. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; 9. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 10. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 11. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 12. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; 13. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; 14. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 15. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 16. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; 17. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; 18. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; 19. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; 20. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 21. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; 22. Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; 23. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; 24. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; 25. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa; 26. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; 27. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco; 28. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; 29. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 30. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 31. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y la 32. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Es necesario precisar que los organismos locales antes enlistados son independientes de la CNDH y cada uno de ellos es regulado por una ley expedida por el congreso local de cada entidad federativa. *Ídem*.

Actualmente, la Red de Organismos Defensores de Derechos Universitarios (REDDU) cuyos objetivos, entre otros, consiste en contribuir al estudio, fomento, difusión, defensa y protección de los Derechos Universitarios¹¹⁹ reconoce más de 60 organismos/instituciones de competencia universitaria encargadas de la defensa y promoción de derechos humanos y universitarios.

Derivado de la complejidad anteriormente descrita, se puede identificar un primer problema, la amplia diversidad de nomenclatura y la relación que aporta a la naturaleza de los ODDH que han instaurado las IESA. Esta idea resulta relevante toda vez que; como puede observarse, existen entidades que garantizan en mayor o menor grado a las personas que integran su comunidad y resultan competentes para alguna o diversas materias relacionadas con los derechos humanos universitarios de acuerdo a su composición, es decir, en medida de que el tipo de naturaleza que la institución académica establezca a las entidades dedicadas a defender y promover derechos humanos, será que se otorguen las facultades para ejercerlas en el ámbito de sus competencias, de determinará su funcionamiento, estructura operativa, términos y procedimientos de operación, autonomía e independencia con la que podrán ejercer sus facultades en la administración universitaria. De manera sintética es de inferirse, que, la materialización de los ODDH en UAU atienden a un sistema *sui generis* de normativa y reglamentos en observancia y armonización de los

¹¹⁹“*La Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios, REDDU, fue creada en 2005 como una asociación civil, bajo la denominación “Red de Defensores, Procuradores y Titulares de Organismos de Defensa de los Derechos Universitarios”, posteriormente, en 2012, se determinó el cambio en su nombre a como actualmente se le conoce. Inicialmente, la REDDU estuvo integrada por seis Defensorías Universitarias, convocadas por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM, siendo asociados fundadores las siguientes: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente; Universidad Autónoma de Aguascalientes; Universidad Autónoma de Guerrero; Universidad Autónoma de Guanajuato; y la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente la REDDU, está integrada por más de 56 Organismos Defensores de los Derechos Universitarios en el mundo*”. Esto se observa en: **Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios (2014)**. Disponible en línea: <https://www.reddu.org.mx/antecedentes-div.html>.

sistemas jurídicos y educativos del Estado mexicano en convergencia con las UAU¹²⁰, sistema que determina su funcionamiento, competencia, atribuciones, facultades y en general el ejercicio de estos ODDHU.

2.3. Legitimación, eficacia y eficiencia como principios rectores en la composición y funcionamiento de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en términos de gobernanza y buena administración.

Para dar comienzo a este apartado, habrá de tomarse en cuenta que existen principios fundamentales en los procedimientos de actuación que por la misma naturaleza del organismo se encuentran implícitos, aunado lo anterior, deberá regirse bajo los que le vincula el ordenamiento jurídico vista como una autoridad dentro del sistema jurídico mexicano¹²¹, Retomando los conceptos de legitimación, eficacia y eficiencia que aborda el RAE en su Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se observa lo siguiente:

- **Legitimación.** *Proc. Capacidad procesal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.*¹²²
- **Eficacia.** *1. Adm. Principio básico de los varios a que está sometida la actuación de la Administración pública, conforme al cual debe lograr en un tiempo razonable los objetivos de interés público que tiene establecidos. «La Administración Pública sirve con objetividad los*

¹²⁰ “Además de estos órganos, cada Comisión y/o Procuraduría cuenta con direcciones y coordinaciones administrativas, como áreas de apoyo para su trabajo; todas ellas cuentan con un órgano interno de supervisión y vigilancia (Contraloría)”. En: Lachenal, Cécile et. al, “Los organismos públicos de derechos humanos. Nuevas instituciones, viejas prácticas”, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México, D.F. 2009. p. 35. Disponible en línea: <https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf>.

¹²¹ De acuerdo con la Ley de la CNDH (Art. 4o.) existen principios relativos a la defensa y promoción de los derechos humanos, mismos que están previstos en el artículo 1º de la CF, asimismo, respecto de los procedimientos, es decir, en las acciones que ejerza la CNDH en el ámbito de sus competencias, deberán prevalecer los de inmediatez, concentración y rapidez, además de caracterizarse por ser gratuitos, confidenciales y de requerir únicamente de formalidades mínimas para su promoción. Ver: **Ley de la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos**, DOF 29 de junio de 1992. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>.

¹²² Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), palabra “**legitimación**”. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/legitimación>

intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (CE, art. 103.1). 2. Adm. Capacidad para producir efectos que es característica de los actos administrativos. «Eficacia quiere decir que, desde el momento en que se dictan, los actos administrativos son susceptibles de generar derechos e imponer obligaciones inmediatamente exigibles» (S. Muñoz Machado, Tratado, III). ejecutividad, ejecutoriedad, principio de eficiencia en la programación y ejecución del gasto público, suspensión.¹²³

- **Eficiencia.** Adm. Principio a que está sometida la Administración pública conforme al cual debe procurar alcanzar los objetivos de interés público fijados mediante el uso del mínimo de medios necesarios. «La gestión de los recursos públicos estará orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin se aplicarán políticas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público» (LO 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, art. 7.2). Principio de eficiencia en la programación y ejecución del gasto público.¹²⁴

Resulta entonces, como bien puede observarse, que los principios de legitimación, eficacia y eficiencia devienen de particularidades de la materia orgánica - administrativa, que considera la capacidad de las entidades y personas que actúan en las relaciones, procesos y en general, cualquier actuación objeto de una controversia dentro de determinados sistemas jurídicos (ya sea de manera activa o pasiva).

En términos de la materia administrativa, cabe mencionar que se aborda desde la perspectiva de la administración pública, misma que obedece a la naturaleza de los ODDH en términos genéricos y particularmente con las UAU. Asimismo este principio se ve compartido y ligado estrechamente con la misma naturaleza originaria de los ODDH en términos genéricos que, como se examinará más adelante en el capítulo tercero respecto del principio y garantía de autonomía de los ODDH en UAU; uno de los orígenes que caracterizan universalmente la legitimación de la figura del

¹²³ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra “eficacia”**. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/eficacia>.

¹²⁴ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra “eficiencia”**. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/eficiencia>.

ombudsman genérico es la idea de *descentralizar el poder existente*¹²⁵, de *defender al pueblo de las autoridades* que crea y que conforman el modelo democrático del *Estado tradicional*¹²⁶, de desconcentrar la división tradicional de sus Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial)¹²⁷ dotándolo de diversas entidades, competencias y facultades que puedan proponer, promover y defender los derechos humanos y fundamentales de las personas que están bajo un determinado sistema jurídico en

¹²⁵ “Una de las instituciones y mecanismos que los distintos países han adoptado para lograr esta consolidación es la figura del Ombudsman, como un mecanismo de control jurídico del poder público en general y de la administración pública en particular. El Ombudsman, por diferentes procedimientos o mediante distintas fórmulas, tiene como objetivo esencial coadyuvar al fortalecimiento del estado de derecho, en el cual la seguridad jurídica sirva de fundamento para la vigencia de los derechos humanos en un orden integral de justicia”. Roccatti V. Mireille, “El Ombudsman mexicano; reflexiones acerca de la función, retos y perspectivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, marzo, 2022. p. 11. Disponible en línea: <https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/view/1083>.

¹²⁶ “La concepción de la democracia como una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se llevan a cabo bajo el criterio de cumplir con la voluntad de la mayoría de los individuos que pertenecen a una colectividad, al mismo tiempo que se respetan los derechos de sus minorías, pudiera juzgarse de escueta o reducida”. Pérez Verduzco, Germán, “La ciudadanía republicana como alternativa para el desarrollo democrático de las sociedades occidentales en el siglo XXI”, *Universidad de Costa Rica, Reflexiones*, vol. 103, 2023, p. 5. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/729/72972344001/72972344001.pdf>.

¹²⁷ “Una tendencia que se ha presentado en las últimas décadas en América Latina ha sido la implementación de reformas políticas, económicas, administrativas y de justicia. Este proceso se ha conocido como “reforma del Estado”. Estas modificaciones han tenido como una de sus expresiones la desconcentración de poderes por parte del Ejecutivo, además de la instauración de una serie de controles hacia su ejercicio. Las transiciones hacia la democracia, la implementación de economías de libre mercado, la edificación del Estado de Derecho y la intención de contar con una administración pública descentralizada y con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, han redimensionado las facultades de los presidentes de la región. Ello ha sido así porque algunos mandatarios gobernaron con un régimen autoritario, una economía planificada, un Poder Judicial subordinado al Ejecutivo y una administración pública centralizada y con altos niveles de corrupción”. Escamilla Cadena, Alberto y Sánchez Gayosso, Ramiro, “Las facultades constitucionales del Ejecutivo en América Latina: entre la concentración y la dispersión de poder”, *Estudios Políticos*, 2016, p.p. 123 y 124. Disponible en línea: <https://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/54318/48334>.

condiciones mínimas de proporcionalidad¹²⁸ y, en caso de la vulneración de sus derechos, hacer por la reivindicación de estos¹²⁹.

Es en este sentido, resulta que el recorrido histórico que conduce los ODDH en UAU tomando como punto de partida, (además de los acontecimientos que la humanidad conoce desde los orígenes del ombudsman sueco), los diversos acontecimientos que conducen al desarrollo de la idea que materializa en textos constitucionales la proposición del organismo nacional encargado de la defensa y protección de los derechos humanos a rango constitucional; las teorías que en la época acompañan y ofrecen los sistemas de gobierno, la división de poderes, los sistemas democráticos y en general; la conformación de los Estados modernos¹³⁰, se destaca el orden

¹²⁸ *“La proporcionalidad es una estructura analítica universal. Para ser claros, ninguna declaración normativa puede derivar solamente de una estructura analítica. La estructura analítica de la proporcionalidad necesita ser complementada con premisas normativas. Es en estas premisas normativas que las distintas tradiciones y convenciones de las diferentes culturas jurídicas entran en juego. La estructura analítica de la proporcionalidad no puede ser específicamente alemana, tal como la ley de gravedad de Isaac Newton no puede ser específicamente británica o la noción de Hans Kelsen de poder jurídico (Ermächtigung) tampoco específicamente austriaca”*, “Ponderación de derechos e intereses. Sobre la tesis asimétrica de Schauer” En la obra: González Carvallo, Diana Beatriz, Sánchez Gil, Ruben (Coord.), *El test de proporcionalidad: convergencias y divergencias*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, Ciudad de México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 240. Disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/el-test-de-proporcionalidad-convergencias-y-divergencias>.

¹²⁹ A consideración de la propuesta teórica de Papacchini respecto de las reivindicaciones universales, resulta relevante mencionar que para su visión establece características en los bienes primarios, ellos son: a) Universalidad: naturaleza social, dignidad humana igualitaria; b) Carácter absoluto o incondicional: crítica al utilitarismo, autodeterminación y autonomía; c) Inviolabilidad: derecho a la vida, solo en escasos asuntos podría quebrantarse. Realidad material; d) Imprescriptibilidad: basado en la dignidad, nada justifica la suspensión de derechos. Estos son impuestos y reconocidos por el Estado; e) Inalienabilidad: solo en casos en los que intervenga la dignidad misma, será la persona quien decida cómo ejercer sus derechos.

¹³⁰ *“En especial desde la modernidad, tanto los Estados, de forma independiente, como las organizaciones de carácter supraestatal y ámbito universal o regional están conscientes de que la simple mención de los derechos humanos suscita un cierto clima de asentimiento que echa una carga de oposición difícil de soportar aquellas personas o países que pretenden incumplirlos de forma flagrante.”* En: Bernal Ballesteros, María José, *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y

particular que les regula, misma que resulta relevante por la naturaleza de origen y el contexto social que conforma. Lo anterior trasciende en el sentido de ambigüedad que genera en las ODDH en UAU toda vez que, la consideración de principios que el mismo sistema jurídico mexicano ha establecido respecto a los alcances de la libertad, igualdad, dignidad y no discriminación, respecto el Estado (como autoridad y como entidad de regulación e implementación de los sistemas jurídicos *público-administrativo-educativo*, respectivamente), se ven desarrolladas por primera vez en este ámbito y desde esta perspectiva *multi-trans-institucional*. Cabe mencionar que para la época en que surgen la DDU y la CNDH, aún no se veía efectuada la reforma en materia de derechos humanos como la conocemos hoy día, sino que, por el contrario, comenzaba a explorar el tema que, sabiendo que la legitimidad y materialización de estos organismos se consideraba necesaria y de vanguardia en el sistema jurídico mexicano respecto de la región de Estados americana. No por ello dejaría de ser objeto de debate respecto a su composición, funcionamiento, operación y facultades. A su vez, visto como Órgano Constitucional Autónomo, se reconoce el resultado del *presidencialismo* que se distingue por su discurso basado en modernizar el sistema jurídico mexicano y su desarrollo bajo las características propuesta del Estado (autonomía, soberanía, división de poderes, crecimiento y desarrollo económico). Es ese sentido, al mismo tiempo formula nuevos conceptos y características de su adecuado funcionamiento como son: la gobernanza y gobernabilidad, partiendo de que, el desarrollo de todos estos elementos se positivizan en determinados ordenamientos jurídicos, que delimitan las atribuciones de los poderes soberanos del Estado y que tienden a desarrollarse en el ámbito del Derecho Social¹³¹ (contractualismo, movimientos y corrientes sociales, textos

Universidad de Santiago de Compostela, México, 2015, p. 10. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4914/11.pdf>.

¹³¹ “En definitiva, la existencia del derecho implica necesariamente una limitación de las expresiones sociales o informales de la violencia, pues el derecho solo aparece cuando la expresión legítima de la violencia queda monopolizada por las autoridades oficiales y cuando no está socialmente generalizada, aunque no cualquier monopolización del ejercicio de la violencia por un grupo de autoridades oficiales es compatible con la existencia del derecho y solo cuando ese ejercicio se hace depender del incumplimiento de las reglas anunciadas tiene sentido hablar con propiedad de derecho”. Uscanga Barradas, Abril, Reyes, Díaz, Carlos, Peña Freire, Antonio, Coord., “Los derechos como límites al

constitucionales, ideología neo-liberal) en dirección al Derecho Público, de ahí que se observa depositado principalmente en los poderes Legislativo y Ejecutivo¹³². A manera de ejemplo puede reconocerse el desarrollo del Estado Federal en el contexto histórico del Estado mexicano en la administración del expresidente Carlos Salinas de Gortari¹³³, sexenio en el que se funda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos legitimando en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, no es sino hasta 1999 cuando recibe su naturaleza de Órgano Constitucional Autónomo¹³⁴.

Considerando como segundo aspecto relevante, toda vez que se ha comprendido su antecedente, consideraciones, elementos, características, tipología, teorías y corrientes filosóficas; positivización y el desarrollo de las facultades de las autoridades en el ámbito de la división de poderes y los órdenes de gobierno que compete (Federación, entidades federativas y municipios). Surge la necesidad de relacionar los objetivos que persigue la propuesta actual del *federalismo* con la protección misma que puede ofrecer un Estado respecto a la división de poderes y su constitucionalidad

poder”, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, p.p. 12 y 13 Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7200/14.pdf>.

¹³² Referente a ello: “La teoría tradicional de la división de poderes, elaborada por Montesquieu, ha sido la base de la organización política y jurídica de los Estados modernos. Esta teoría plantea que el poder debe poseer límites entre sí para que no pueda haber abuso de él; es decir, el Estado debe estar conformado por un sistema de pesos y contrapesos. Así, el poder legislativo sería el encargado de redactar y promulgar leyes; el poder ejecutivo llevaría a cabo la ejecución de dichas leyes, a través de la vigilancia de la seguridad interior, así como de las relaciones exteriores, y, por último, estaría el poder judicial, cuya función recaería en el juzgamiento y consecuente castigo de quebrantamiento legal. Los tres poderes, separados entre sí, darían paso al equilibrio estatal”. Como indica: Arredondo Martínez, Yuritzi, “Los órganos constitucionales autónomos en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador: conflictos y posibilidades”, *Interdisciplina*, Ciudad de México. 2022, s/p. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-57052022000200315.

¹³³ En este sentido: “El 5 de junio de 1990 se creó la CNDH por decreto presidencial, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente, en 1991, la CNDH fue elevada a rango constitucional por la credibilidad que despertó en la sociedad debido a sus trabajos iniciales. No obstante, fue hasta 1999 cuando la CNDH adquirió naturaleza de OCA con la reforma al artículo 102 para, principalmente, otorgarle independencia política de los Poderes de la Unión. Arredondo Martínez, *Ibidem*, s/p.

¹³⁴ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op.cit.* artículo 102 apartado B

en el ámbito moderno¹³⁵; en el que la intervención del Estado se afianza más al desarrollo del Derecho Internacional en un Sistema de Derechos Humanos que armoniza principios de las Federaciones a las grandes *Organizaciones de los Estados Americanos*¹³⁶ en un determinado sistema jurídico y que robustece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal Constitucional¹³⁷.

¹³⁵ “Para esto es necesario establecer las atribuciones que la Constitución otorga al legislativo federal, como lo hace el artículo 73 constitucional, quedando entonces, de manera residual, las competencias no atribuidas al legislativo federal en competencia local. Sin embargo, la complejidad de la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, en materia legislativa, es más compleja, ya que la Constitución mexicana establece atribuciones al legislativo federal, así como restricciones. En cuanto a las entidades legislativas, también menciona atribuciones expresas y tácitas, prohibiciones y aún más, se permite “la coordinación, el empalme, la coexistencia y la coincidencia”. En: Garavito Torres, Luis Xavier. “El Estado federal y la distribución de competencias legislativas en México”, *Advocatus*, págs.87-103, 2022. p.97 Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8843456>.

¹³⁶ Como indica Antonio Augusto Cancado: “Una nueva etapa, de consolidación del sistema interamericano de protección, se configura a lo largo de los años ochenta. El año de 1982 marca el principio de dos significativos desarrollos, a saber, de la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los travaux préparatoires del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A estos desarrollos hay que agregar la adopción de un segundo Protocolo a la Convención Americana, sobre la abolición de la pena de muerte (1990), así como la adopción de las Convenciones interamericanas sectoriales contra la tortura (1985), contra la desaparición forzada de personas (1994), contra la violencia contra la mujer (1994), y contra la discriminación de personas con discapacidad (1999)”. En: Gómez Isa, Felipe y Manuel Pureza, José, “La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI”, José, Universidad de Deusto Bilbao, 2004. p. 561, Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27570.pdf>.

¹³⁷ “El control de constitucionalidad alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole jurídica, es decir, que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana que pueden contravenirse, por lo que será necesario implementar remedios para los actos contrarios a ella. El control constitucional recae más frecuentemente –aunque no únicamente– en leyes parlamentarias, pues el Poder Legislativo es el primordial órgano obligado a cumplir las disposiciones de la Carta Magna”. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Sánchez Gil Rubén. “Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, *Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)*”, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHCF), primera edición, 2013, p.13. Disponible en línea: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>.

2.4 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos:

- De este capítulo viene a bien resaltar que, pese a las diversidades orgánicas, naturales y del contexto al sistema jurídico de la región, los organismos que defienden y promueven derechos humanos en las universidades en su mayoría cuentan con normativa tradicional en términos de la administración pública en la que se desempeñan, más aún las que tienen reconocimiento constitucional.
- En ese sentido la diversidad de reglamentos es amplia, sin embargo, en el mejor de los casos existe; en los más adversos simplemente atiende más a atender con el cumplimiento y exigencias político-discursivas de las narrativas universitarias.
- La diversidad en la composición de estos organismos atiende las acciones orgánicas, sustantivas que tienen por objeto a desempeñar, en la mayoría de las veces, se consolida con la denominación con la que se les adscribe.
- Esta misma diversidad, diversifica el funcionamiento de los organismos, lo que resulta enriquecedor en cuanto a la naturaleza del derecho humano a la educación y su desarrollo integra, toda vez que se pueden obtener resultados y novedades en cuanto los fenómenos, la información y el contenido que distingue el *ejercicio integral* de estos organismos en lo *multi, intra, institucional, biopsicosocial, e; inter, multi y transdisciplinar*.
- Es un órgano que basa su composición en la figura del *ombudsperson* (modelo tradicional unipersonal) en ámbitos universitarios, sin embargo, existen Universidades que lo componen por comisiones y órganos colegiados cuyo modelo recae más en votación y común acuerdo.
- La diversidad de actividades que ofrecen los diferentes modelos de *ombudsperson universitaria* son: actividades no jurisdiccionales de defensa y reivindicación/reparación de derechos humanos y universitarios, acciones de promoción de la cultura de derechos humanos, prevención, identificación y erradicación de violencias, dignidad humana y procuración de los derechos.

- En términos de legitimación, eficacia y eficiencia, en relación con los organismos que promueven y defienden derechos humanos, da como resultado un sistema no jurisdiccional que, si bien da inicio a un nuevo paradigma en materia del reconocimiento de los derechos humanos en vista al derecho a la educación y el contexto de las Universidades, estos organismos en el contexto nacional y en general el mismo paradigma, han quedado desvirtuados por omisiones y en ocasiones acciones que son contrarias a los principios y funciones de su actuación, resultando en acciones relacionadas directamente con la composición y funcionamiento de las autoridades que generan inclusive, más vulneraciones a sus comunidades donde anteriormente no las había.

Capítulo III.

PRINCIPIO DE GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA EN LOS ORGANISMOS QUE PROMUEVEN Y DEFIENDEN LOS DERECHOS HUMANOS.

Para el desarrollo de este capítulo, en cuanto a los principios y garantías de independencia que atienden a la figura de la ombudsperson universitaria, mismos que versarán sobre la identificación de los elementos mínimos de carácter jurídico - científicos aplicables y que se relacionan con los conceptos e instrumentos jurídicos que se han estudiado hasta ahora de carácter nacional e internacional. Principalmente los que le consideran como criterio de actuación del organismo que defiende y promueve derechos humanos en instituciones al servicio del estado y en contextos universitarios, viene a bien reconocer que tratándose de ámbitos universitarios, la autonomía universitaria constituye una garantía instrumental e institucional encaminada a maximizar el derecho humano a la educación, de ahí que no constituye un fin de brindar autonomía en el sentido de “libre albedrío” como se ha confundido históricamente, sino que deberá ejercerse siempre bajo la perspectiva, por no decir “filtro”, de que toda actuación universitaria debe privilegiar el derecho humano a la educación¹³⁸ por el fin que persigue.

Ahora bien, en capítulos anteriores se ha comentado desde el desarrollo jurisprudencial que se entiende por garantía institucional cuyo origen surge de la autonomía universitaria y la relevancia que guarda en base al derecho humano a la educación superior por lo que para complementar desde esa perspectiva lo que respecto al principio de independencia que conlleva con este organismo, primero que nada se retoma el contexto histórico, social y jurídico de la figura y su adopción en modelos universitarios, denotando los alcances de reconocimiento en legislaciones universitarias, mismas que se desempeñan en simetría a su semejantes nacionales y estatales a cargo del Estado.

¹³⁸ Como se puede ver en la resolución de **Sentencia de Amparo en revisión 750/2015** de fecha 20 de abril de 2016 párrafo 92. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-01/AR750-2015.pdf>.

3. 1. **Autonomía de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la Administración Universitaria.**

El principio de su autonomía se vincula particularmente y de manera sobresaliente con su facultad de decisión, desarrollada por la potestad de investigación de violaciones a derechos humanos, misma que desemboca en su herramienta más valiosa: la Recomendación, cuya fuerza e impacto reside en el peso moral del ombudsman, ente llamado a sustituir por la vía de la ética social a los actos coactivos jurisdiccionales.¹³⁹

“Principio de autonomía

Adm. y Const. Potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones, públicas o privadas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes.”¹⁴⁰

3. 2. **Independencia de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la Administración Universitaria.**

En el desarrollo de este apartado se abordan diversos aspectos del concepto, principio y garantía de independencia que caracteriza la figura de la ombudsperson y su contexto en instancias universitarias. En principio, se retoma el concepto de independencia desde su significado y etimología, para posteriormente; esclarecer su vínculo y desarrollo en términos de la administración del poder público, relación que guarda la figura desde sus orígenes y naturaleza histórica-jurídica.

Finalmente, se realizan una serie de conclusiones respecto del concepto y principio en sus perspectivas nacional e internacional, resaltando la importancia de los Principios de Venecia¹⁴¹ particularmente en sus considerandos y párrafos 1, 6, 9, 21

¹³⁹ En relación con el decálogo de los principios del ombudsman y su tenue señalización, respecto de los principios de carácter sustantivo en: Ortiz Ortiz, Serafín *“Los principios del Ombudsman”*, Derecho y Cultura, 2002, p. 71. Disponible en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-cultura/article/view/7384/6650>.

¹⁴⁰ Real Academia Española, Diccionario Panhispánico (2023), **palabra: autonomía**, Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/autonomia>.

¹⁴¹ **Principios Sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo “Los Principios de Venecia”**, Adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho “Comisión de Venecia” en su 118º Sesión Plenaria (Venecia, 15-16 marzo 2019), considerandos y párrafos 1, 6, 9, 21 y 25. Disponible en línea: https://docs-venice.coe.int/files/Publications/Venice_Principles_esp.pdf

y 25, mismo que retoma el principio de independencia como garantía para el constante desarrollo de esta institución en ámbitos universitarios.

En principio, del significado etimológico que obedece a la palabra independencia, no sin antes precisar que; en cuanto a la búsqueda y sistematización por la fuente citada Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ), no se encuentra un término que se componga por los conceptos “principio” e “independencia”, mismo fenómeno que distingue que la independencia de instituciones u organismos en los sistemas jurídicos tiene un desarrollo escaso, comparado con otros principios tradicionales del Estado como los más tradicionales, esenciales, generales y doctrinarios (certeza jurídica, debido proceso, seguridad jurídica, etc.).

Precisado lo anterior, es que se retoman los conceptos por separado para crear una idea de lo que puede entenderse del principio de independencia en términos generales y posteriormente de la institución. Principio¹⁴² de independencia¹⁴³: Por lo que se concluye que el principio de independencia en términos orgánicos y esenciales se refieren a los axiomas que reconocen y determinan la justicia que se constituye de máximas del universo jurídico, doctrinas, costumbres y desarrollo jurisprudencial y de información jurídica que suponen a un sujeto, institución u objeto del que se refiere a la no dependencia de otra situación, institución, organismo, poder u condición. Esta analogía tiene la característica de tener un amplio reconocimiento, aceptación y validez.

3. 3. Relevancia de los organismos que promueven y defienden derechos humanos en la *Administración Universitaria* desde la perspectiva de la división de poderes.

Para dar comienzo a este apartado, servirá de ejemplo un simple ejercicio para contextualizar un asunto relativo a la independencia y reconocimiento de estos organismos en el contexto de la Universidad Autónoma de Querétaro, simplemente

¹⁴² La palabra “**principio**”: refiere a: *Gral. Axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación.* En Real Academia Española, Diccionario Panhispánico (2023), Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/principio#:~:text=Gral.,de%20general%20y%20constante%20aceptaci3n>.

¹⁴³ La palabra “**independencia**” refiere a: *Gral. Situación en que se encuentra el sujeto que no depende de otro., Adm. y Const. Situación en que se encuentra el sujeto que no está sometido a instrucción para la adopción o ejecución de decisiones.* Real Academia Española Diccionario Panhispánico (2023). Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/independencia>.

para esclarecer diversos fenómenos que se han descrito a lo largo de esta investigación (la composición del organismo, sus garantías de independencia y pluralismo en contraste con otras universidades que ya han adoptado algunos de estos elementos en sus normativas)¹⁴⁴, en el caso de esta Universidad (UAQ), aún se encuentra en desarrollo y pugna de reconocimiento.

Para entender un poco sobre el organismo que opera en la Universidad Autónoma de Querétaro se emplea el siguiente ejercicio a fin de reconocer la relevancia de la independencia de los organismos y las complicaciones que pueden llegar a tener, por el mero reconocimiento de su independencia, a sabiendas para las administraciones universitarias que esto puede limitar sus funciones y descentralizar su poder desde la Rectoría u otras Secretarías¹⁴⁵, condiciones por la cuales se justifican las valoraciones y el desconocimiento de su independencia a más de 10 años de su creación.

¿Es el Programa Universitario de Derechos Humanos una Institución de la Administración Universitaria de la UAQ?

Sí. Fácticamente, es una institución universitaria, en consideración a que la Universidad Autónoma de Querétaro es un organismo público descentralizado del Estado de Querétaro, dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. (La Autonomía Universitaria implica la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, bajo los principios de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar servicio social a

¹⁴⁴ Al respecto en el ***Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género***, se establece que. “... La Defensoría se regirá bajo los principios de independencia, buena fe, objetividad, imparcialidad, legalidad, debida diligencia, confidencialidad, eficiencia, perspectiva de género y de derechos humanos.” Como puede observarse en la Defensoría que rige en la UNAM, misma que tuvo su incorporación en este Estatuto para funciones de investigar y emplear sus actuaciones con perspectiva y en materia de género, se observa claramente la consideración que tiene respecto al principio de independencia, mismo que se acompaña de otros que se encuentran interrelacionados como la imparcialidad y objetividad. En: ***Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género***, Art. 2. Aprobado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria, 7 de agosto de 2020. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/estatuto>.

¹⁴⁵ En consideración al contexto del concepto: “la descentralización se orienta a mejorar la planeación local, para solucionar las necesidades reales de las poblaciones, buscando la corresponsabilidad de la sociedad civil con una participación dirigida tanto a apoyar las decisiones de los gobiernos en programas y proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida, como a la elaboración de propuestas para perfeccionarlos.” Como lo expresa: Jaramillo Cardona, Martha Cecilia, “La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y las relaciones intergubernamentales en Baja California”, Región y sociedad Hermosillo, México, sep./dic. 2010, p.181. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-39252010000300007&script=sci_abstract.

la comunidad.¹⁴⁶) La Universidad Autónoma de Querétaro, misma que es una Institución Pública de Educación Superior y Media Superior, está dotada de autonomía e independencia operativa y financiera, además de poseer la facultad de expedir normas que rigen su sistema de gobierno y administración.

En su Estatuto Orgánico establece los principios de Autonomía y Libertad que le imperan bajo los principios y garantías de libertad de cátedra, libertad de investigación, libertad de difusión de la cultura y libertad para prestar servicio social a la comunidad. Hablar de estos principios y libertades en términos de las actividades que realiza el Programa Universitario de Derechos Humanos de la UAQ implica reconocer y permitir sus servicios bajo una plena autonomía e independencia en favor de la comunidad universitaria y sociedad en general. En ese sentido resulta importante precisar los servicios que brinda la Universidad Autónoma de Querétaro a las personas que integran su comunidad y las obligaciones contempladas en su legislación para que puedan acceder a ellos misma que implica el deber jurídico y moral de la Universidad de contribuir con la colectividad en la solución de los problemas sociales, brindando los servicios correspondientes que estén a su alcance.¹⁴⁷ En ese orden de ideas, la administración universitaria resguarda una amplia relación en su administración con las responsabilidades jurídicas, académicas, científicas de los sistemas jurídicos de observancia y aplicabilidad de rango Internacional y Constitucional para el Estado mexicano, esto sin perder de vista que se trata de una Institución cuyos objetivos y facultades estarán supeditadas a maximizar los derechos humanos como la educación, cultura, desarrollo social, investigación humanista, científica e histórica, etc., teniendo como prioridad los “problemas sociales” y sus relaciones contextuales en todos los niveles y órdenes de gobierno.¹⁴⁸

De lo anterior se observa la necesidad de existencia de un organismo que defienda y promueva derechos humanos en contextos de la UAQ como un estándar mínimo de cumplimiento a sus competencias en armonía con el artículo 1º Constitucional, principalmente en cuanto a las obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias.¹⁴⁹ En relación con el Programa Universitario de Derechos Humanos,

¹⁴⁶ *Ley Orgánica de La Universidad Autónoma De Querétaro (1976). Ob; Cit. arts. 1,2,5 y 6.*

¹⁴⁷ *Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ob: Cit. Arts. 5,10, 13 y 14.*

¹⁴⁸ Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.). Ob; Cit.

¹⁴⁹ En atención al referente que establece en la Constitución Federal: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y*

organismo que funge como un ombudsperson híbrido tradicional¹⁵⁰, cabe mencionar que uno de sus objetivos naturales son controlar, atender y prevenir las posibles arbitrariedades de las personas funcionarias públicas y en general de las personas que integran su comunidad universitaria; que puedan lesionar o violentar derechos humanos y fundamentales de las personas. Para ello se emplean diversas estrategias de carácter inter, multi y transdisciplinar que implican más allá de los aspectos genéricos de una defensoría.

Al ser una institución de la administración universitaria de la UAQ, ¿cómo mantiene su independencia para poder controlar a la misma Administración Universitaria?

Es una institución de la administración universitaria desde el año 2015, sin embargo, históricamente su autonomía e independencia se ha visto condicionada por factores como la asignación de presupuesto, ausencia de condiciones laborales mínimas dignas para su personal e intereses bajo un esquema de supra a subordinación dentro de la misma legislación y administración universitaria, situaciones que deslegitiman la operación administración y efectividad del organismo y al mismo tiempo, vulneran los principios y garantías propias del organismo¹⁵¹.

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Ob; cit. art. 1.

¹⁵⁰ "No existe un modelo único de Ombudsman Universitario. La universidad debe ser capaz de detectar sus problemas y conocer la cultura propia para proponer una figura de confianza. Los problemas que deberá enfrentar son extremadamente delicados y variados. Raramente la figura es la de un individuo solitario, tratándose más bien de una institución colectiva pero pequeña, de acceso fácil y confiable. Lo predominante no es una figura de corte judicial, sino orientativa, defensora, mediadora y garante de justos procesos. Su posición en la universidad se define, al parecer, según la estructura de cada institución, pero deben resguardarse sus características esenciales: independencia, neutralidad imparcialidad, confidencialidad e informalidad". En: Van Treek, Mike, *Ob; cit.*, p.57.

¹⁵¹ En observancia al apartado de Composición y garantías de independencia y pluralismo considerando como referente internacional de las Instituciones nacionales que defienden y promueven

¿A quién debe informar la persona titular del Programa Universitario de Derechos Humanos de lo que hace?

Cada año, la persona titular del Programa Universitario de Derechos humanos informa de su gestión (lo que ha realizado) y de la situación general de derechos humanos de la universidad a sus respectivos Consejos, Parlamentos, Asambleas Legislativas o Congresos, tradicional más no limitativamente confirmando sus objetivos de promoción y difusión de los derechos humanos en contextos de la UAQ.

¿Quién nombra a la persona titular del Programa Universitario de Derechos Humanos?

Cada Universidad dotada de autonomía decide el proceso para nombrarlo. De ello depende la independencia que tenga en el cumplimiento de su función. Es decir, que su trabajo no favorecerá ningún tipo de intereses políticos ni de la administración universitaria, pues es el sector que debe controlar. Generalmente, son los Organismos parlamentarios, Consejos Universitarios, Congresos o Asambleas Legislativas quienes ratifican los procedimientos de nombramiento de la persona titular apegándose a los términos democráticos¹⁵² que señale su normativa y en general las leyes aplicables del sistema jurídico.

De este modo, se puede observar que el principio de independencia guarda una relación más compleja en administraciones universitarias en resultado al fenómeno de que algunos modelos de universidades son omisos en otorgar o contemplar el

derechos humanos, "La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia". *Principios de París, Composición y garantías de independencia y pluralismo*, Ob; cit, art. 2.

¹⁵² "Democracia" evoca el poder de un pueblo y no el poder de un individuo o sólo de algunos, antes bien el de muchos. Son los muchos que (al menos en última instancia) detentan el poder y son muchos los llamados (de alguna manera) a ejercerlo." derechos y democracia." Pietro Costa, "Derechos y democracia", Andamios, 2012, p.163. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es

pleno reconocimiento de la independencia del organismo, lo que condiciona su actuar que, irónicamente es donde radica la naturaleza de la ombudsperson universitaria. Por ello, aunque la lógica jurídica pueda obviarse, es necesario el reconocimiento formal de este principio y garantía, de otro modo las instituciones estarían incurriendo en una administración que pone a prueba su autonomía en cuanto a la administración interna y sus legislaciones en vista del derecho humano a la educación y la interrelación que tiene con los demás derechos humanos.

En este punto del desarrollo de la investigación se pueden afirmar que los principios y garantías que se han denotado en este documento más allá de una mera recomendación para su adopción han sido y han tenido un valioso reconocimiento para la función del órgano de derechos humanos universitario. De mismo modo deja entre ver que su adaptación y reconocimiento por más esfuerzos y normativa que pueda instruir que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación constitucional de velar, proteger, respetar, promover, etc.; los derechos humanos, condición que en estructuras universitarias de reafirma con la diversidad de modelos sui generis, pese a la composición y naturaleza de estos organismos (defensorías, tribunales, programas, ombudsperson, comisiones, procuradurías, etc.).

En este apartado por dar finalidad a la relevancia de estos organismos, se retoma finalmente los Principios Sobre la Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo (*Los Principios de Venecia*), principios que vienen a desarrollar los anteriores *Principios de París* y que son adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho y la Asamblea General de la ONU, que vienen a brindar un desarrollo, técnico y específico sobre la figura del ombudsman, al menos en el Continente Europeo, que como ya se sabe, es donde nace la figura y mayor desarrollo integral se ha mantenido. En este documento puede observarse la relevancia que guarda el principio de independencia, su salvaguarda y maximización en cuanto a que se contempla desde sus considerandos y su artículo 1^{o153}, aunado a

¹⁵³ “Las Instituciones del Defensor del Pueblo tienen un papel importante que desempeñar en el fortalecimiento de la democracia, el Estado de Derecho, la buena administración y la protección y promoción de los derechos humanos, y las libertades fundamentales. Si bien no existe un modelo normalizado en todos los Estados miembros del Consejo de Europa, el Estado apoyará y protegerá a la Institución del Defensor del Pueblo y se abstendrá de cualquier acción que socave su independencia.” En los : Principios Sobre La Protección y la Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo (“Los Principios De Venecia”), *Ob.Cit.* p. 7.

las propuestas históricas y modernas que consideran que el ombudsman es un órgano autónomo e independiente¹⁵⁴, que por su naturaleza crea en el sistema jurídico mexicano un sistema no-jurisdiccional que coadyuva el jurisdiccional y que no por carecer potestades judiciales, debe demeritarse o tomarse a cuenta como un organismo “no vinculante” o que carezca de relevancia en el sistema jurídico mexicano.

3.4 Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos:

- Es un hecho que en su particular momento, la creación de cada organismo determinó orgánicamente su administración presupuestal y administrativa, mismas que en términos de los fenómenos generados en las estructuras modernas de las Instituciones del Estado moderno, ha prevalecido como factor determinante para medir y evaluar la independencia y autonomía de los organismos que defienden y promueven derechos humanos.
- En medida en que se limite la independencia orgánica reconocida por las Universidades, será su determinación en terminos de supra-subordinación, misma que siempre existirá en sentidos genéricos a poderes externos y esenciales que recaen en la administración del Estado.
- Al mismo tiempo, se observa que la autonomía universitaria conjuga un rol muy a la par de la autonomía e independencia del mismo organismo que defiende y promueve derechos humano, por ello es que pueden y deben fortalecer esta relación, con los objetivos y principios de progresividad indivisibilidad en aras de maximizar el derecho humano a la educación.
- Esta misma naturaleza conexas, multi y meta independiente que guarda la administración universitaria y la naturaleza del organismo que promueve y defiende los derechos humanos y universitarios, buscará siempre prevalecer y maximizar la autonomía de la universidad y de su administración *lato sensu*,

¹⁵⁴ “La institución del Ombudsman funge como un órgano autónomo, independiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división clásica de poderes planteada por Montesquieu en su libro *Del espíritu de las leyes*, y que se instituyó desde la primera Constitución en sentido moderno, la de los Estados Unidos de América, como elemento fundamental, recogido en el artículo 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789: Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Citado en: Castañeda, Mireya, Ob; cit, p. 12.

incluyendo dentro de sus funciones, claro, proteger y promover la misma autonomía universitaria.

- En términos generales, la gestión y administración de los organismos puede reconocer la independencia técnica y operativa de sus funciones y composición, existen otros fenómenos relevantes como la *designación* y/o *nombramiento* de estas figuras en las Universidades que detrimentan y deslegitiman su autonomía e independencia.
- Los organismos con mayor grado de independencia y autonomía coinciden en que orgánicamente dentro de la administración de sus Universidades, recae una función del organismo con perspectivas centradas en la autoridad moral y su debida práctica, una independencia operativa real y congruente con sus actuaciones y no entorpecer sus funciones, independencia presupuestal, administrativa y el debido cumplimiento en sus sistemas jurídicos universitarios.
- El principio de interrelación de los derechos humanos y el de independencia son esenciales en el desarrollo integral de ambos principios.
- Pese a los esfuerzos por promover mayor independencia y autonomía del organismo universitario de la UAQ, se ha visto secuestrado y deslegitimado por las mismas administraciones competentes administraciones posteriores a su creación en la institución debido a la falta y ausencia de voluntades, el desconocimiento y el desinterés en reconocer el desarrollo progresivo del organismo, desfavoreciendo e inclusive ignorando solicitudes realizadas desde el momento de su constitución contraviniendo los mismos objetivos para los que fue creada. Visión que se contrapone a los principios que se le reconocieron desde su fundación en 2015.

CAPÍTULO IV.

RELEVANCIA DEL PRINCIPIO DE PLURALISMO EN ORGANISMOS QUE PROMUEVEN Y DEFENDEN DERECHOS HUMANOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DOTADAS CON AUTONOMÍA.

En este capítulo se abordan los aspectos de mayor relevancia para contextualizar y analizar el *Principio de Pluralismo* desde las perspectivas sociales en el que estudian y convergen Ciencias como la Filosofía social, el Derecho Internacional y las relaciones que representan en los sistemas jurídicos universitarios del Estado mexicano para este análisis, las Universidades dotadas con autonomía y las figuras de la ombudsperson universitaria.

4.1. Concepción del Principio del Pluralismo en organismos de promoción y defensa de los derechos humanos en Instituciones de Educación Superior dotadas con autonomía. (Contexto nacional e internacional).

Antes de comenzar con el desarrollo y concepción del *pluralismo* en contextos universitarios, viene a bien considerar la perspectiva, ambigüedad y contexto del concepto en cuanto a su reconocimiento, interpretación y alcances en los sistemas jurídicos. No está de más recordar que con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011 el paradigma de las instituciones del Estado ha intentado apegarse a nuevas disposiciones que les obliga y responsabiliza en el ámbito de sus funciones prevaleciendo, al menos en la teoría, todas aquellas acciones que favorezcan la progresividad de los derechos humanos, las personas y su dignidad humana. Por ello, viene a bien el análisis de las realidades universitarias y sus funciones en relación con las actividades que desempeña, por ello este capítulo se concentra principalmente (más no limitativamente), desde el enfoque de las actividades sustantivas que realizan las IESA. Es en este punto, en donde se relaciona muy particularmente con la ombudsperson universitaria, cuestión que funge como esencia de estudio en este capítulo, así mismo, vale la pena destacar que, sí bien puede entenderse que del concepto del pluralismo se aproxima y puede tener relación con el de *pluralismo jurídico*¹⁵⁵, para efectos de este estudio se retoma su

¹⁵⁵ En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en

concepto y vinculación con la ombudsperson desde una perspectiva más general y a efectos de reconocer que *Los Principios de París* hacen alusión al pluralismo principalmente en cuanto a su composición, es decir que el órgano, en este caso, universitario, considere y reconozca la pluralidad de la sociedad que integra la localidad del organismo, en esa tesitura y pensada en cuestiones universitarias, resulta aún más relevante el hecho de que se reconozca que sus comunidades están conformadas por personas con un contexto originario y cultural diverso, por lo que habrían de tomarse a cuenta las consideraciones necesarias para implementar la *cooperación, participación* y por ende, representación necesaria de los diferentes sectores sociales independientemente a los que considera en su texto de manera literal en la que se reconocen al menos cinco sectores e inclusive organismos sociales:

“... a) las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;

b) las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;

c) los universitarios y especialistas calificados;

d) el Parlamento;

una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Lo anterior se puede consultar en: Tesis: 1a. **CCCLII/2018 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 365. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018747>.

e) las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).(…) ¹⁵⁶

Finalmente, no deja de considerarse a manera introductoria que, además de la relación que puede guardar el concepto con el *pluralismo jurídico*, también se toma a consideración lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Federal misma que reconoce que nuestro Estado – Nación está conformado de manera una *única e indivisible*, de este modo se configura la composición *pluricultural y multiétnica* de la sociedad nacional.

Como referencias al concepto de “*pluralismo*”, se comprenden diversos aspectos que sustentan, desarrollan y extienden su alcance para entender la causa de origen y la relación que ha tenido lugar en el Estado mexicano, cuestiones que, por su naturaleza, se ha asociado con diversas propuestas. Para efectos de este análisis se retomará, de ente otras, la perspectiva de Rachel Sieder desde su visión en Latinoamérica ¹⁵⁷ en contraste con la teoría *histórico-dogmática* y tradicional del derecho constitucional e internacional, retomando las prácticas y políticas del Estado mexicano y la región americana considerando las perspectivas del realismo jurídico con un enfoque crítico y en estricto apego a los principios que de por sí, ya establecen los derechos humanos *per se*. Aunque su estudio se centra principalmente en *mujeres indígenas* y contextos originarios viene a bien considerar que para este estudio se

¹⁵⁶ *Principios de París, Composición y garantías de independencia y pluralismo, Ob; Cit.*

¹⁵⁷ Para Rachel Sieder el pluralismo se concibe por regiones y cada una tiene sus características, elementos y contextos sociales que para el caso en concreto de América Latina, siempre se ha asociado a pueblos, comunidades y personas indígenas o marginadas en la urbanidad: “*El sentido común dicta que la “costumbre” o el Derecho consuetudinario y los regímenes del pluralismo jurídico están marcados por sesgos patriarcales y por discriminación en contra del goce igualitario de los derechos de las mujeres. (...) Mientras que en algunas regiones del mundo las formas no estatales del Derecho constituyen un recurso importante para que los grupos dominantes en la sociedad estructuren patrones de gobernanza (como por ejemplo, los ordenamientos jurídicos “tradicionales” o “consuetudinarios” de determinados grupos tribales o étnicos, o los ordenamientos religiosos como la Sharia); en Latinoamérica, la mayoría de las formas no estatales del Derecho son generalmente entendidas como expresiones subalternas de grupos históricamente marginados, como los pueblos indígenas o población marginal urbana*”. **Citada en: Merino, Roger y Valencia, Areli (Coords), Descolonizar el Derecho, Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional, Palestra, Lima, 2018., p.p 339 y 341.** Disponible en línea: https://www.rachelsieder.com/wp-content/uploads/2018/05/Sieder_En_2018_Palestra_Descolonizar-el-Derecho.pdf

considerarán diversos núcleos sociales como se ha expuesto en el desarrollo de esta tesis (sociedad en general, contextos universitarios y lo que implica para el desarrollo general de las personas, sus proyectos de vida y las posibilidades fenomenológicas en las que se pueden encontrar las IESA, respecto de los derechos humanos y universitarios de las personas y sus características individuales o de intersección). Como esencia del pluralismo en sus aspectos más generales, se retoman diversas perspectivas, una de ellas es la intersección, misma que en este estudio se considera como un fenómeno que surge de la discriminación¹⁵⁸ o aplicación desigual de algún derecho y que causa una afectación a la persona en su desarrollo o libre determinación y ejercicio de sus demás derechos, este tipo de prácticas se consideran un factor totalmente opuesto y contrario a lo que el principio de pluralismo se dispone a concretar. Lo anterior en relación con los ámbitos en los que pueda observarse y tengan competencia los sistemas jurídicos y universitarios.

¹⁵⁸ Al respecto la tesis: 1a. CCC/2018 (10a.), señala que: *“Derecho de Las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la Igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena”*. Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.), **DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 298. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>.

En ese sentido, viene a bien recordar que, igualmente, el principal instrumento de estudio en el que se centra el principio de pluralismo y en general todo el presente proyecto de investigación es el denominado “*Principios de París*”, situación que invita a retomar textualmente la información que establece sus consideraciones:

1. La composición de la institución nacional y el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de:

a) las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas;

b) las corrientes de pensamiento filosófico y religioso;

c) los universitarios y especialistas calificados;

d) el Parlamento;

e) las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo).

2. La institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia.

3. En el interés de la estabilidad del mandato de los miembros de la institución nacional, sin la cual no habrá una verdadera independencia, su nombramiento se hará mediante acto oficial en el que se señale un plazo determinado de duración del mandato. Este podrá prorrogarse bajo reserva de que se siga garantizado el pluralismo de la composición.¹⁵⁹

Ahora, derivado de los contextos de las normas que fundamentan el origen, las actuaciones, la promoción, protección, defensa y desarrollo de actividades en general, etc.; del órgano universitario en relación con los instrumentos nacionales e internacionales, surgen algunas interrogantes sobre cómo armonizar los sistemas jurídicos de manera transversal, surgen diversas interrogantes a saber: ¿cuáles serán los principios que deberán reconocerse?, ¿cómo atender los asuntos que involucren cuestiones de derechos humanos y pluralismo de acuerdo a las normativas vigentes?

¹⁵⁹ *Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, “Principios de París”, Naciones Unidas (ONU), Ob. Cit.*

(universitarias, local, nacional e internacional). Es en este contexto en donde los sistemas jurídicos en estudio reúnen cuestiones que generan un panorama general con mayor margen de justificación y estudio para velar por sistemas jurídicos que inclusive refuercen y abonen a las obligaciones del Estado y por ende de una institución dotada con autonomía como son las IES respecto de promover un derecho decolonial y que promueva la libre determinación¹⁶⁰ de personas, pueblos y comunidades originarias, afrodescendientes y en general, todo núcleo social que integre las comunidades universitarias. Consideraciones como la anteriormente enunciada, generan un panorama con un amplio y riguroso espectro de estudio, lo que implica un reconocimiento y aplicación del derecho desde un conocimiento muy particular y específico pero que no por ello implica que deba ignorarse o menospreciarse sino por todo lo contrario, vale la pena pensar que, comenzar a profundizar en los estudios de esta naturaleza, enriquecen en todo sentido a la misma sociedad, a la armonización y creación de sistemas jurídicos con progreso y amplitud en un sentido más amplio, condición que en todo momento favorece los derechos humanos de las personas.

De este modo se aprecia que, sin adentrarse aún en la configuración que reúnen los sistemas universitarios desde sus normativas y desde lo que establecen los instrumentos nacionales e internacionales, cada uno de los sistemas convergentes en cuestión, tienen ya de por sí fenómenos muy específicos respecto de la composición del concepto que comprende *lo plural* y los derechos humanos en el desarrollo histórico y humano por lo *sui generis* a lo que obedecen estos sistemas, sin embargo, también coinciden en aspectos muy esenciales y estructurales en sus mismos sistemas, a considerar, se trata de *principios*, es decir, las ideas, nociones, disposiciones, valores, etc.; es decir, los elementos más intrínsecos de un sistema

¹⁶⁰ En su obra, Pezzano sostiene con instrumentos y teoría jurídica la relevancia de la relación entre derecho internacional y el originario reconociendo la obligación de los Estados que integran las Naciones Unidas a implementar criterios reconocidos por su Asamblea General en la que se estudia el límite entre la autonomía y la libre determinación sobre la obligación de un Estado colonizador a promover la decolonización del derecho: “el derecho de la descolonización y el principio de libre determinación de los pueblos tienen cada uno un alcance propio y diferente, pero en el caso de los pueblos coloniales, ambos se superponen, y el derecho de estos pueblos a la libre determinación aparece como la única forma de descolonizar sus territorios”. Luciano Pezzano “*La obligación de descolonizar el derecho internacional*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, págs. 141-176, Ciudad de México, 2023., p. 146. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/17895>

jurídico y humano, esto es lo que les entrelaza, elementos como la autonomía¹⁶¹ (en lo individual y en lo colectivo), la libre determinación y desarrollo, el reconocimiento de la diversidad de culturas, la pluralidad de las ideas, lo que comprende la diversidad de figuras institucionales que reconoce la institución a las personas (estudiante, personal administrativo, personal docente, sociedad en general, etc.), el derecho a una vida libre de violencias y discriminación, el fomento progresivo de desarrollo para las personas y sus comunidades, etc. Son algunas nociones que por más idealistas que parezcan, guardan una amplia gama de objetivos deseables por alcanzar en espacios tan relevantes para una sociedad, para la sociedad mexicana como son las Universidades Públicas y en general, de los propios sistemas jurídicos.

Sobre las cuestiones explicadas en los párrafos anteriores, la intención de visibilizar aspectos y fenómenos relevantes en los que se pueden encontrar los sistemas jurídicos actualmente en relación con las figuras de ombudsperson universitaria es una aproximación histórica, científica, orgánica, teórica, realista, jurídica y social, entre otras; a manera de contexto para entender las complejidades con las que cada uno de ellos se ha podido encontrar en su proceso de progreso y armonización en su respectivo sistema jurídico y social. Sin embargo, hablar de composición de sistemas jurídicos en contextos del pluralismo es *per sé* un tema que naturalmente comprende estas cuestiones. De ahí que se confirma la relevancia en primera instancia de establecer organismos que puedan estudiar, analizar, promover y defender (según sea el caso) aspectos del Derecho y de los derechos humanos en contextos universitarios en beneficio a la dignidad humana, social y universitaria de la población universitaria y la sociedad en general.

¹⁶¹ A consideración de Manuel Toscano Méndez, sobre el *pluralismo de valores* sostiene que: “*En el caso de los poderes públicos ciertamente pueden hacer mucho para asegurar las condiciones de la autonomía. Si recordamos las condiciones de la autonomía anteriormente mencionadas, sus obligaciones van más allá de garantizar institucionalmente los derechos individuales con el fin de proteger la independencia de las personas. Como la autonomía requiere competencias cognitivas, habilidades y disposiciones de carácter, el papel de la educación parece claro a tal efecto. No menos importante es el cultivo de una cultura pública pluralista, que ofrezca a los individuos un abanico suficientemente amplio y significativo de opciones entre las que elegir sus fines y proyectos. Es responsabilidad de los poderes públicos velar por que se cumplan esas condiciones de la autonomía, pero no pueden ir más allá, interviniendo en su ejercicio efectivo.*” Toscano Méndez, Manuel. “*Autonomía personal y pluralismo de valores en el liberalismo de Joseph Raz*”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, págs. 30-46. 2022., p. 43. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8887210>

Para objeto de este estudio el fenómeno por estudiar, se centra en la operatividad y funcionalidad del concepto respecto del órgano que las instituciones reconozcan y brinden la competencia de la materia en ámbitos universitarios.¹⁶²

4.2. Relación entre el concepto de *representación plural, composición y funcionamiento* de organismos de defensa y promoción de los derechos humanos en las Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía.

Teórica y técnicamente se podría presumir que, entes públicos y de carácter científico-académico como son las Universidades públicas autónomas, además de su desarrollo y contexto histórico, (que en su gran mayoría han tenido por lo menos uno o dos movimientos sociales que les reivindican, posicionan y legitiman con sus comunidades en razón de sus necesidades); han aprendido a desarrollarse y trascender los fenómenos que originan estos movimientos que, por lo menos, resultan de carácter ideológico en *pro* del avance y progreso de sus propios principios y objetivos en favor de la sociedad. Sin embargo, en ocasiones también han legitimado acciones que desfavorecen y demeritan los fines de la institución, desde corrupción en las elecciones de sus autoridades, hasta procesos judiciales en materia laboral, académica, federal, desvío de recursos, etc.

Condiciones de esta naturaleza crean las siguientes interrogantes, ¿En qué momento las administraciones universitarias visualizaron las Instituciones de Educación Superior como un ente para servirse y no para servir?, sí las Universidades tienen como obligación constitucional la excelencia y calidad en la educación, ¿por qué se desvirtúa en función de sus administraciones sin responsabilidades para las autoridades?, pues bien mucho se debe a que posiblemente estos fenómenos siempre han permeado a estas instituciones, inclusive desde sus orígenes y creación. La realidad es que en contextos de la *modernidad*¹⁶³, resulta más dinámica la relación

¹⁶² Como refiere Jorge Olvera García en sus ensayos de la Universidad pública sobre aspectos de autonomía y democracia: *“Pensar en la universidad es ubicar un espacio común de cientos de miles de mexicanos, que participan dentro de sus comunidades universitarias, activa o pasivamente, a nivel nacional o local de forma constante, a través de la educación, la investigación o la difusión de la cultura, una visión que tiene orígenes en el pasado medieval, que se inserta en la modernidad y expande sus alcances, ante los grandes cambios que vivió el mundo, hasta llegar a nuestros días como un baluarte de libertad y pluralismo”*. Olvera García Jorge et al, *“La universidad pública: autonomía y democracia”*. Convergencia, Toluca, México 2009, p. 303. Disponible en línea: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/38374>.

¹⁶³ Bien refiere Víctor y Miguel Erazo Pantoja en sus aspectos críticos como aspectos civilizatorios que el: *“Agotamiento, respecto del cual han jugado un papel esencial la modernidad y el desarrollo; la*

causa-efecto y viceversa, con el uso y manejo de la información pública que, en términos de gobernanza deben ofrecer estos entes, hechos que, si bien no terminan con los problemas y fenómenos que constituyen el detrimento al servicio; por ende, el derecho humano a la educación, al menos disminuyen el margen de alcance del fenómeno, aunque sea temporalmente.

Por *representación plural en universidades autónomas* puede entenderse que, idealmente es un concepto que atiende a relaciones y distribución de la administración universitaria, desde sus figuras en lo individual hasta los grupos y órganos colegiados que pueden conformarse para su funcionamiento, cada una de estas figuras, instancias y organizaciones está reconocida y regulada por los ordenamientos universitarios para brindar un organismo de la naturaleza en la que fueron concebidas las universidades con autonomía, al mismo tiempo que, “técnicamente” se armoniza con la legislación nacional e internacional, principalmente materia del derecho humano a la educación y educación superior.¹⁶⁴

Ahora bien, como ya se ha referido en el primer capítulo, el organismo que defienda y promueva derechos humanos en las universidades públicas surge de movimientos sociales (ideológicamente) cierto es en el mundo fáctico. Sin embargo estos hechos, también suelen recordar que estos organismos, forman parte de todo un ecosistema

primera como aquel proceso que determinó las circunstancias por las cuales se configuró el sistema-mundo capitalista y, el segundo, como mecanismo de y para la prolongación y ampliación de dicho sistema que, como producto de la modernidad, ha protagonizado un papel imprescindible para la economía, estableciendo los lineamientos y senderos que debían transitar las sociedades para asegurar un modo de vida considerado próspero y solventado en la acumulación de riqueza, el mantenimiento del mercado, la explotación de recursos, el deterioro de los ecosistemas y, por supuesto, la diferenciación de la humanidad, entre los habitantes del "centro y la periferia", o peor aún del "primer y tercer mundo". Erazo Pantoja Víctor Javier y Erazo Pantoja, Luis Miguel, “Modernidad, Desarrollo y Educación: De las Causas de lo Civilizatorio hacia la Crisis Civilizatoria”, Tendencias. vol.16 no.1. Junio, 2015, s/p. Disponible en línea: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-86932015000100006.

¹⁶⁴ Para entender una concepción orgánica de lo que implica el pluralismo en las universidades autónomas, se puede considerar la afirmación que propone Carlos Hernández Alcántara: “*Dicho pluralismo se requiere en la coordinación y ejecución de la toma de decisiones estratégicas de la política educativa. La variable independiente de este pluralismo lo constituyen las redes de gobernanza, que, si bien reconocen el pluralismo en la institución, en momentos de conflicto se convierten en una variable dependiente del ejercicio de poder al permitir el cálculo real de las probabilidades de la institución para adaptarse o proponer cambios en los equilibrios de poder, las relaciones y demandas presentadas de la sociedad y/o el Estado a las universidades*”. En: **Hernández Alcántara Carlos, “Autonomía y pluralismo de la UNAM. Las designaciones de Rector 1999, 2003 y 2007”, Tesis Doctoral, Programa de posgrado en Ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México**, Repositorio UNAM; México, 2011, p.45. Disponible en línea: <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/87e57586-fadf-4da3-a336-0aaa33c1dc00/content>

de diversos órganos que componen en su conjunto a las Universidades públicas que, si bien están dotadas de autonomía para desmarcarse orgánica e integralmente de la subordinación del Estado, esto no implica que sus administraciones centrales es decir, su Rectoría (figura equivalente al Poder Ejecutivo en la administración pública) o bien, sus mismos órganos colegiados de mayor autoridad: Consejos Universitarios, Académicos, Junta de Gobierno, etc., (el equivalente al Poder Legislativo/Parlamentario en términos de la administración pública); lleguen a ejercer las mismas acciones, conductas u omisiones que la misma autonomía universitaria busca erradicar, esto es, el que una universidad autónoma tenga esta garantía que instrumentaliza y busca siempre el desarrollo y progreso de la educación, no da por hecho que dentro de la misma administración universitaria se reproduzcan vicios, políticas y abusos de las autoridades para simular o menoscabar las funciones de su misma administración y favorecer a ciertas otras o inclusive favorecer intereses individuales que se desmarcan de los intereses y obligaciones comunes de las universidades autónomas¹⁶⁵.

En ese orden de ideas, el mismo hecho de que se presenten agrupaciones, comités y en general organismos colegiados o cualquier grupo que integre las comunidades universitarias, no siempre cuentan con la legitimación que se piensa tienen, es decir en muchas universidades la votación por sus representaciones y autoridades ni siquiera considera el voto universal de la comunidad universitaria, y en otras tantas, solo se toma a cuenta el voto de ciertas comunidades universitarias, o bien, les rigen procesos de auscultación o de representación proporcional que demeritan el mismo concepto de democracia, esto sin incluir que, en la actualidad las minorías siguen siendo desestimadas, discriminadas e invisibilizadas.¹⁶⁶ De este modo es que con el

¹⁶⁵ Como bien refiere Philippe Dautrey en cuanto a que el corporativismo en contextos neoliberales a lo que él denomina neocorporativismo, la educación se mide en términos cuantitativos como las empresas, perdurando en ellas prácticas como el autoritarismo y la corrupción: *“En las universidades públicas, los políticos burocráticos se desempeñan como actores que procuran mantener sus privilegios. Son los portadores de poderes, es decir, del control sobre los instrumentos de reproducción de las instituciones, a diferencia de los profesores-investigadores, portadores de un capital simbólico de reconocimiento, quienes están desprovistos de influencia sobre ellas. Las relaciones entre ambos se apegan a una lógica patrimonial y autoritaria. Los primeros subordinan a los segundos y se empeñan en aplicar sus capacidades para progresar en sus carreras administrativas, en detrimento de la calidad”*. Dautrey, Philippe, *“Corrupción y calidad en la universidad pública mexicana. El velado imperio de la política”*, Revista iMex, México Interdisciplinario, 2023, p. 59. Disponible en línea: https://www.imex-revista.com/wp-content/uploads/3_PD_Corrupcion-y-calidad.pdf.

¹⁶⁶ Bien refiere Ernesto Casas en términos genéricos de las representaciones democráticas: *“Como parte de esta cuestión, es conveniente considerar también que en la interacción entre representantes y representados entran en juego factores como la afinidad, los compromisos de grupo, la disciplina*

paso del tiempo y de manera interesada, se ha privilegiado el discurso e intereses personales y que institucionalizan las realidades universitarias, en base a ello resulta la relevancia de la figura de las ombudsperson universitarias para observar y en su momento incidir para que el progreso democrático de las Universidades resulte progresivo, idóneo y promover, proteger y en general todas las acciones pro estudiante y pro persona que resulten aplicables desde su competencia, teniendo como centro y eje de acción la autonomía que a las Universidades se les reconoce, distinto es a centralizarlo en una persona que ostente como Rectoría, Presidencia, etc., que viene a ser un homólogo del Poder Ejecutivo en términos de Instituciones de Educación Superior.

4.3. Resultados, reflexiones y hallazgos obtenidos.

- Del contenido fuente y objeto de análisis del capítulo anterior, destaca la importancia de reconocer la interrelación de todos los principios que obedece al principio general de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por regla general se puede inferir o dar por hecho en las instituciones que promueven y defienden derechos humanos y universitarios, se consolida y configura de manera automática/sistémica, sin embargo; esto se obtiene en medida en que la legitimación de las personas que representan al organismo tenga la capacidad y sean consciente de ello en el ejercicio de sus funciones universitarias.
- En ese orden de ideas, influye de manera directa desde la composición, hasta la designación de la ombudsperson universitaria, de modo que, a mayor legitimidad, mayor reconocimiento y cumplimiento del sistema democrático de las comunidades universitarias.
- No obstante, la legitimación de la ombudsperson universitaria así sea total y robusta en términos de democracia, significa un correcto/adecuado actuar de

partidista y las evaluaciones subjetivas del desempeño del representante, donde la deliberación racional de los representados no siempre juega un papel relevante a pesar de los planteamientos que, en sentido contrario, postulan corrientes teóricas alrededor del individualismo metodológico". Casas Ernesto, "Representación política y participación ciudadana en las democracias", Universidad Autónoma de Madrid, Ciudad Universitaria de Cantoblanco, Madrid, España. 2008, s/p. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004

la figura en términos de eficacia, eficiencia, responsabilidad social universitaria e inclusive gobernanza y autonomía universitaria.

- En términos de *evaluación legislativa y normativa universitaria*, viene a bien considerar aspectos que sucede en los contextos de las Instituciones de Educación Superior, esto se relaciona directamente con aspectos que ya son inoperables o resultan arcaicos en cuanto a democracias modernas.
- La competencia de la figura de ombudsperson universitaria debe observar a todas las personas y sus características (individuales y colectivas) en base al contexto universitario en el que se desempeñan (más allá de si está o no reconocido por su normativa) en caso de que su normativa sea omisa en reconocer personas, grupos y diversidades, su deber es pugnar por la armonización y reconocimiento de todos los derechos humanos para todas las personas principalmente las que integran sus comunidades universitarias más no limitativa con la sociedad en general.

V. CONCLUSIONES

De las reflexiones conclusivas que se destacan de esta investigación resulta en primera instancia que, efectivamente, en contextos universitarios, se tiene como resultado que existe mayoritariamente una incompreensión de parte del Estado y las Instituciones de Educación respecto de la figura/órgano cuyo objetivo se oriente a promover y defender los derechos humanos y universitarios según sea el particular asunto. Lo anterior tomando como referencias la diversidad de conformación que derivado de las administraciones universitarias y la escasa o nula omisión o bien, el seguimiento al órgano universitario para promover y defender derechos humanos y universitarios anteponiendo y centrando el desarrollo integral de la institución en otros sentidos, inclusive contrarios a derechos humanos. Se confirma que, al existir una diversidad de nomenclaturas para denominar al órgano universitario, se diversifican y complejizan aún más los fenómenos que de origen ya conlleva la operatividad de la figura de la ombudsperson universitaria que desde la perspectiva propia de la investigación sostiene y fundamenta que es en términos teóricos y fácticos el órgano competente para conocer vulneraciones y violaciones a derechos humanos y universitarios. Más allá de una mera evaluación entre “lo bueno – lo malo” habrá de considerar que el análisis y desarrollo de la hipótesis se centra en medida de la progresividad de la institucionalización y desarrollo del órgano universitario y la pertinencia de ello, atendiendo a la problemática de su incompreensión o vulneraciones, re victimizaciones y generaciones de violencias a derechos humanos, considerando que en la realidad existen organismos muy frágiles, debilitados e inclusive olvidados por la administración universitaria más allá de un simple reconocimiento discursivo, confirmando que constituye más una diversidad de fenómenos que amplían y proliferan la complejidad y ambigüedad de los derechos humanos en contextos de las Universidades dotadas con autonomía y sus administraciones, teniendo como resultado panoramas aún más adversos y desfavorables para las mismas comunidades e instituciones universitarias.

Se confirma que la limitación o el reconocimiento de las diversidades de nomenclaturas del órgano fungirán en ese sentido su operatividad. Mucho abona el fenómeno que suele confundir la DDU (Defensoría de Derechos Universitarios) y a la UNAM (Universidad Autónoma de México) como Universidad pionera en reconocer el

órgano en contextos universitarios y nacionales. De este hecho, resulta la se idea y tendencia de reconocer que los Derechos Universitarios tienen una naturaleza distinta a los Derechos Humanos en el ámbito de competencia del órgano universitario encargado de la promoción y defensa de los derechos humanos, sentido que en teoría da origen al concepto de *Ombudsperson Universitaria*. Asimismo, el reconocimiento de órganos con el nombre de *Defensoría* centrará de manera más limitada y técnica/jurídica a la función de “*defender/defensa*”, hacia sus comunidades, perdiendo de vista cuestiones integrales y perspectivas inter, multi y transdisciplinar que conlleva el órgano en las administraciones universitarias y su naturaleza del derecho, sistemas y mecanismos no jurisdiccional que por excelencia le distingue.

En contextos nacionales, vale la pena reflexionar, es decir, resulta pertinente, la posibilidad de reconocer la figura en el texto constitucional (como mera propuesta del autor), toda vez que la misma autonomía universitaria favorece ampliamente al desarrollo integral de las Universidades dotadas con esta garantía instrumental que maximiza y funge como principio en el derecho humano a la educación y educación superior, no obstante, ha abonado a la misma diversidad progresiva de órganos que promueven y defienden derechos humanos.

De este modo se confirma que, en cuanto a la pertinencia de analizar la composición de estos órganos universitarios dedicados a la promoción y defensa de derechos humanos y universitarios, su composición de origen y naturaleza, resulta estrechamente vinculada con el órgano legislativo de las administraciones (suelen ser órganos colegiados como el Consejo Universitario, Junta de Gobierno Universitaria, Sistema Legislativo Universitario), en razón del acto de sus nombramientos y actividades de rendición de cuentas por medio de informes a la misma comunidad en ámbitos de sus pluralismos normativos.

Derivado de su composición, es relevante denotar que en este acto de reconocimiento de los órganos universitarios, a propuesta de este autor, se debe otorgar la misma autonomía que funge como garantía operativa, de origen y natural de la figura de la *Ombudsperson Universitaria*, siendo que este órgano por excelencia, inclusive en nuestro sistema jurídico y no jurídico mexicano, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un Órgano Constitucional Autónomo, lo que implica que, de no reconocerse y otorgarse esta autonomía al mismo órgano universitario para la

promoción y defensa de los derechos humanos y universitarios (*Ombudsperson Universitaria*); su composición resultaría como una condición coercitiva y regresiva real para el desarrollo progresivo del órgano, su autonomía e independencia.

Desde esta propuesta, todo órgano universitario dedicado a la promoción y defensa de derechos humanos y universitarios (*Ombudsperson Universitaria*), independientemente de la nomenclatura que conlleve, deberá, por la naturaleza orgánica, jurídica, científica y teórica; de reconocer, otorgar y llevar a la práctica, en ámbitos de la garantía instrumental para desarrollar el derecho humano a la educación y educación superior, la misma noción de garantía instrumental al órgano universitario para goce de su autonomía plena y progresiva.

Vale la pena destacar que se relaciona con este fenómeno, en mencionado anteriormente en cuanto al desconocimiento y falta de reconocimiento del órgano, desfavoreciendo y abonando a la complejidad para su desarrollo científico y jurídico a diferencia de otros países. En ese sentido, la misma autonomía del organismo podría verse condicionada en materia presupuestal u administrativa, fenómenos históricos que ya se han visto en la administración pública y universitaria del Estado mexicano para todos los niveles de gobierno y en diversas épocas del sistema jurídico. Esto solo sin mencionar que las élites académicas, científicas, la endogamia institucional, el secuestro político e institucional, siempre serán una constante que se encuentren en las administraciones en relación con la promoción y defensa de los derechos humanos y universitarios, de su personal operativo (en contextos laborales y académicas científicas) y en general de sus comunidades universitarias (adolescencias, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con diversidad multicultural, entre otras características que impliquen una especial protección).

En esa tesitura no está de más mencionar que la independencia también implica cuestiones de composición y pluralismo en cuanto a nociones de operatividad y su centralización o división del poder que internamente ha de adoptar el órgano. Esto es, que en el mismo órgano deberán prevalecer las prácticas que progresivamente les favorezcan como el hecho de descentralizar el poder interno en órganos integrados por comisiones u consejerías con los elementos, características y particularidades que requieran los sistemas universitarios en relación con su sistema jurídico.

Finalmente por mencionar al principio de pluralismo jurídico, a consideración del autor, es el principio cuya naturaleza principal es la de nutrir con mayor diversidad al órgano en cuanto a orgánica e históricamente le refiere, es relevante considerar que progresivamente y; para maximizar el derecho humano a la educación y educación superior, puede considerarse a su vez, cada una de las particularidades individuales y colectivas de sus comunidades en favor del progreso social (en todos los sectores de sus comunidades universitarias y a la sociedad en general, en lo individual y colectivamente) y universitario (en términos académicos, científicos y administrativos) en consideración en que por lo general las personas que integran este órgano y participan en los sistemas de administración universitaria, desempeñan al menos dos roles en sus comunidades, el de estudiante, personal administrativo, personal, docente, personal académico - científico y al mismo tiempo el de representante de sus comunidades. Este fenómeno enriquece el conocimiento, la promoción y defensa de los derechos humanos y universitarios y en cierta medida brinda el espacio para desarrollar las culturas de la educación de los derechos humanos en contextos universitarios, la cultura de la paz, no violencias y no discriminación en sus programas educativos y como prácticas generales en sus principios y valores. En este sentido, también resulta relevante que se confirma y reitera la necesidad de incentivar y desarrollar mayores estudios, técnicos, profesionales y científicos en la materia, de modo que la información y conocimiento que de las prácticas u omisiones que desarrollan las administraciones universitarias con autonomía puedan abonar a un constante y progresivo avance, que atienda a sus necesidades reales en las esferas jurídicas espacio - temporales de las personas que integramos las comunidades universitarias. De este modo no solo se abona a la armonía integral que proponen las teorías de los derechos humanos, sus figuras, instituciones y mecanismos, sino que representa una oportunidad para establecer los principios *pro personae* y mantener el interés superior de la personas tanto estudiantes (en todos los niveles educativos de las universidades), así como los derechos humanos que integralmente conlleva pensar en ámbitos laborales para el personal universitario y configurar de manera armónica y universal, los fenómenos de la realidad con los sistemas humanos, jurídicos y universitarios.

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA:

- ACOSTA SILVA, Adrián. “*Autonomía universitaria, gobierno institucional y gobernanza interpretativa en México*”, Perfiles latinoamericanos, junio, 2022. Disponible en línea:
<https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/1729/1363>
- ANGULO LÓPEZ, Geofredo. “*Teoría contemporánea de los derechos humanos, elementos para una reconstrucción sistémica*”, Dykinson, Madrid. 2015.
- ARCILA RUSSI, LUIS ALEJANDRO. y LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO. “*El derecho humano a una buena administración pública en México y Colombia*”, *Inciso*, Colombia, págs. 41-57, 2019. Disponible en línea:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7045456>
- ARIAS MARÍN, ALAN. “*Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos*”. Revista de Filosofía Open Insight, págs,11-33. 2015. Disponible en línea:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-24062015000100002&script=sci_abstract&tlng=es
- ARGÜELLO ZEPEDA, Francisco Jose., SEGURA LAZCANO, Gustavo Antonio. y VILCHIS TORRES, Ivett. “*La Nueva Ley General de Educación Superior de 2021 en el contexto de la 4T: Reencuentro. Análisis De Problemas Universitarios*”, 33(81), 29-44. Recuperado a partir de Disponible en línea:
<https://reencuentro.xoc.uam.mx/index.php/reencuentro/article/view/1103/1055>
- ARREDONDO MARTÍNEZ, Yuritzí. “*Los órganos constitucionales autónomos en el gobierno de Andrés Manuel López Obrador: conflictos y posibilidades*”, Interdisciplina, Ciudad de México. 2022. Disponible en línea:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-57052022000200315.
- BERNAL BALLESTEROS, María José. “*Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*”. Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México y Universidad de Santiago de Compostela, México, 2015.
Disponble en línea:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4914/11.pdf>.

BERNAL LADRÓN DE GUEVARA, Diana, et al. *“El Ombudsman y la Opinión Pública”*, Procuraduría de Defensa del Contribuyente, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, 2012. Disponible en línea:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6048/9.pdf>.

CARMONA TINOCO Jorge Ulises., (coord.). *“La reforma constitucional en derechos humanos de junio de 2011 y su relación con los derechos universitarios”*, en Carmona, J. U. *La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios obra homenaje al Dr. Jorge Carpizo McGregor*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-UNESCO. 2013. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3988/14.pdf>

CARPIZO, Jorge. *“El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”*. Anuario de Derechos Humanos, 83-129. 2009. Disponible en línea:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/9.pdf>.

CARRIAZO DIAZ, Cindy, et al. *“Planificación educativa como herramienta fundamental para una educación con calidad”*, Utopía y Praxis Latinoamericana, Universidad del Zulia, págs. 87-95, 2020. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/279/27963600007/27963600007.pdf>.

CASAS, Ernesto. *“Representación política y participación ciudadana en las democracias”*, Universidad Autónoma de Madrid, Ciudad Universitaria de Cantoblanco, Madrid, España. 2008. Disponible en línea:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182009000100004.

CASTAÑEDA, Mireya. *“La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México”*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011. Disponible en línea: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/la-protección-no-jurisdiccional-de-los-derechos-humanos-en-méxico-castañeda-hernández-mireya>

- CISTERNAS IRARRAZABAL, Cesar. *Análisis del entorno en la gestión universitaria: una aproximación desde la teoría de sistemas sociales*, Revista actualidades de investigación Educativa, Vol. 21, 2021, s/p. Disponible en línea en: Disponible en línea: https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-47032021000100457
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio. “Los derechos humanos, sus principios e interpretación”, Rev. direitos fundam. democ., 2018, v. 23, n. 1, p. 259-274, ene./abr. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37631.pdf>.
- COSTA, Pietro. “Derechos y democracia”, Andamios, 2012. Disponible en línea: Disponible en línea: <https://ru.dgb.unam.mx/items/700c51ca-6bca-4f22-ac45-c6d44395ebf1>
- DAUTREY, Philippe. “Corrupción y calidad en la universidad pública mexicana. El velado imperio de la política”, Revista iMex, México Interdisciplinario, año 12, n° 24, 116 pp. 2023. Disponible en línea: https://www.imex-revista.com/wp-content/uploads/3_PD_Corrupcion-y-calidad.pdf.
- ERAZO PANTOJA, Víctor Javier y ERAZO PANTOJA, Luis Miguel. “Modernidad, Desarrollo y Educación: De Las Causas De Lo Civilizatorio Hacia La Crisis Civilizatoria”, Tendencias, junio, 2015. Disponible en línea: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-86932015000100006.
- ESCAMILLA CADENA, Alberto y SÁNCHEZ GAYOSSO, Ramiro. “Las facultades constitucionales del Ejecutivo en América Latina: entre la concentración y la dispersión de poder”, Estudios Políticos, 2016. Disponible en línea: <https://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/54318/48334>.
- FABIÁN RUÍZ, José. “Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora”, Cuestiones Constitucionales, Ciudad de México jul./dic. 2017. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11454>.
- FABIÁN RUÍZ, José. “Los órganos autónomos como espacios para el gobierno abierto”, *Convergencia*, Toluca, México. 2017. Disponible en línea:

https://classic.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1405-14352017000300159&lng=en&nrm=iso&tlng=es.

FEITO ALONSO, Rafael. *“Los deberes escolares. Un análisis sistematizado con especial referencia al caso español”*, Contextos Educativos, págs.163-182, 2020. Disponible en línea: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/contextos/article/view/3957>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén. *“Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)”*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHCF), primera edición, 2013. Disponible en línea: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>.

GARAVITO Luis Xavier. *“El Estado federal y la distribución de competencias legislativas en México”*, Advocatus, págs.87-103, 2022. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8843456>.

GÓMEZ ISA, Felipe y PUREZA, Manuel. *“La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI”*, José, Universidad de Deusto Bilbao, 2004. Disponible en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27570.pdf>.

GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz y SÁNCHEZ GIL, Rubén. Coord., *“El test de proporcionalidad: convergencias y divergencias”*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2021. Disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/el-test-de-proporcionalidad-convergencias-y-divergencias>.

HARO REYES, Dante Jaime y CERVANTES MEDINA, Mario Gerardo. (coord.) *“Reflexiones sobre Derechos Universitarios”*, Astra Ediciones, Universidad de Guadalajara, México, 2021. Disponible en línea: https://ddu.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/reflexiones_sobre_derechos_universitarios_interactivo.pdf.

- HERNÁNDEZ ALCÁNTARA Carlos, *“Autonomía y pluralismo de la UNAM. Las designaciones de Rector 1999, 2003 y 2007”*, Tesis Doctoral, Programa de posgrado en Ciencias políticas y sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Repositorio UNAM, 2011, p.45. Disponible en línea: <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/87e57586-fadf-4da3-a336-0aaa33c1dc00/content>
- JAIMES RODRÍGUEZ, Nancy., CARDOSO JIMÉNEZ, Daniel. Y BOBADILLA BELTRÁN, Salvador. *“La educación superior en México, una demanda con compromiso social”*, RIDE, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, vol. 5, núm.10, enero-junio, Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C. Guadalajara, México, 2015. Disponible en línea: <https://www.ride.org.mx/index.php/RIDE/article/view/109>.
- JARAMILLO CARDONA, Martha Cecilia. *“La descentralización: una mirada desde las políticas públicas y las relaciones intergubernamentales en Baja California”*, Región y sociedad, Hermosillo, México, sep./dic. 2010. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-39252010000300007&script=sci_abstract.
- JONGITUD ZAMORA, Jaqueline del Carmen. *“El derecho humano a la educación superior en México”*. Revista de la Educación Superior, págs. 45-56, 2017. Disponible en línea: <https://resu.anuies.mx/ojs/index.php/resu/article/view/83/59>
- JUÁREZ SÁNCHEZ, Ana Lesly. *“El Ombudsman como modelo en diferentes marcos normativos”*, Universidad Iberoamericana de León, Epikaia, Derecho y Política, 2008. Disponible en línea: <https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/26/ombudsman-como-modelo-en-diferentes-marcos-normativos.pdf>
- LACHENAL, Cécile et al. *“Los organismos públicos de derechos humanos. Nuevas instituciones, viejas prácticas”*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México, D.F. 2009. Disponible en línea: <https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/ombudsman.pdf>.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián, *“Los Principios de París y las instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina”*, Revista Derecho del

Estado Externado de Colombia, 2022, Disponible en línea:
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337674338003>

MAIORANO Jorge Luis. *“El Defensor del Pueblo en América Latina. Necesidad de fortalecerlo”*. Revista De Derecho (Valdivia), 2019. Disponible en línea:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9866255>.

MALLÍN, L. *“Ombudsman Chews Beefs. In The Peak”*. Peak Publications Society, British Columbia.1965.

MEDINAROMERO, José Guadalupe. *“La calidad como garantía del Derecho Humano a la educación superior”*. Revista De La Facultad De Derecho De México, págs 443–460, 2020. Disponible en línea:
<https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-calidad-como-garantia-del-derecho-humano-a-la-educacion-superior-4146698>.

MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro y BRENA RÍOS, Lena Alejandra. *“Los ombudsman en las entidades federativas en México: ¿cómo explicar su desempeño?”*, Estudios sociológicos XXIX: 86, 2011. Disponible en línea:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6164293>

OLVERA GARCÍA, Jorge, et al. *“La universidad pública: autonomía y democracia”* Convergencia vol.16 no.51 Toluca sep./dic. 2009. Disponible en línea:
<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/38374>.

ORTIZ ORTIZ, Serafín. *“Los principios del Ombudsman”*, Derecho y Cultura, 2002. Disponible en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-cultura/article/view/7384/6650>.

PASCUAL MEDRANO, Amelia. *“El Defensor Universitario”*, Instituto Vasco de Administración Pública, No. 88, abril de 2010.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3608947>.

PAPACCHINI, Angelo. *“Filosofía y derechos humanos”*, Programa Editorial, Universidad Del Valle, Colombia, 2003. Disponible en línea:
<https://libros.univalle.edu.co/index.php/programaeditorial/catalog/view/233/104/1778>

- PÉREZ VERDUZCO, German. *“La ciudadanía republicana como alternativa para el desarrollo democrático de las sociedades occidentales en el siglo XXI”*, Universidad de Costa Rica, Reflexiones, págs. 1-29, 2023. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/729/72972344001/72972344001.pdf>.
- PEZZANO Luciano. *“La obligación de descolonizar el derecho internacional”*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XXIII, págs. 141-176, Ciudad de México, 2023. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/17895>
- PIFER, Alan. *“The Nature and Origins of the Carnegie Commission on Higher Education”*. Carnegie Commission on Higher Education, Berkeley, California, 1972. Disponible en línea: <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED091984.pdf>.
- RAMOS QUIROZ, Francisco. *“La defensa de los derechos humanos en sede universitaria en México: avances en la materia a 32 años de su establecimiento”*, Revista Latinoamericana De Derechos Humanos, 2019. Disponible en línea: https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11909?TSPD_101_R0=083cc7ca3aab200088533beaf2868478c905594ed6f68417b0158a6b81f1f44ba6d6087f0feec7dd08fa4c6f4a143000ae978ffce0e2d3dbc8e49b4c898b394d0be6819b5e03ba02cce3dcf5df50bcd27cb153a738afffb6246f2d277acc2bc.
- ROCCATTI V, Mireille. *“El Ombudsman mexicano; reflexiones acerca de la función, retos y perspectivas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”*, Revista Mexicana de Política Exterior, marzo, 2022. Disponible en línea: <https://re.sre.gob.mx/rmpe/index.php/rmpe/article/view/1083>.
- RODRÍGUEZ MANZO, Graciela. (coord.). *“Un Ombudsman Modelo, Propuesta para un estándar de elección y perfil de los titulares de organismos públicos de derechos humanos”*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México. D.F, 2006. Disponible en línea: <https://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/41205524-Un-Ombudsman-modelo.pdf>.

- ROSALES GUTIÉRREZ, Jean Denis y MARCANO DURAN, María Virginia. “*El sentido histórico de la institución del Ombudsman: Orígenes*”, Sapienza Organizacional. 108 - 143. 2019. Disponible en línea: <https://www.redalyc.org/journal/5530/553066097007/html/>.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo y MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. “*La Defensoría de los Derechos Universitarios: institución original que necesita reformarse*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciencias Sociales y Económicas, 2016. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/laDDUInstOriginal.pdf>
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo y MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel. “*Autonomía Universitaria: ¿derecho humano fundamental o garantía institucional?, Análisis histórico, doctrinal, legislativo y jurisprudencial*”, Universidad Nacional Autónoma de México, Defensoría de los Derechos Universitarios, 132 páginas (Colección Los Derechos Universitarios en el siglo XXI), Ciudad de México, México, 2018. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/publicaciones/AutonomiaUniversitaria.pdf>.
- SANTISTEVAN DE NORIEG, Jorge. “*De la Administración a la Constitución: El Defensor del Pueblo en Iberoamérica. Antecedentes: el Ombudsman como institución del Derecho Administrativo*”, Derecho & Sociedad, Perú, 2003. Disponible en línea: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17345>.
- MERINO, Roger y VALENCIA, Areli. (coords.). “*Pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres indígenas en México: las ambigüedades de su reconocimiento, Descolonizar el Derecho, Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinominal*”, Palestra, Lima, 2018. Disponible en línea: <http://www.rachelsieder.com/es/legal-pluralism-and-the-rights-of-indigenous-women-in-mexico-the-ambiguities-of-recognition/>
- SILVIA VALLE, Tépatl y LEONEL PÉREZ Expósito, “*La mejora continua de la educación. Principios, marco de referencia y ejes de actuación*”, Mejoredu; Primera edición, Ciudad de México, 2022, Disponible en línea:

<https://es.scribd.com/document/645326134/09->

[MejoraContinuaDeLaEducacion-fragmento](#)

SUMMERS, Robert. *“Los derechos humanos y su protección”*. Isonomía, México, págs. 73-82, 2004. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100004

TORRES TAPIA, Jorge. *“La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales”*, Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, México, págs. 67- 78, 2016. Disponible en línea: https://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No_2/ARTICULO-6-2.pdf.

TOSCANO MÉNDEZ, Manuel. *“Autonomía personal y pluralismo de valores en el liberalismo de Joseph Raz”*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 23, pp. 30-46, (2022). Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8887210>.

USCANGA, Barradas, et al, (coord.). *“Los derechos como límites al poder”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7200/14.pdf>.

VALENCIA CARMONA, Salvador (comp.), Educación, ciencia y cultura. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Disponible en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/341-educacion-ciencia-y-cultura>.

VALENCIA GUTIÉRREZ, Marvel del Carmen, et al. *“Equidad en educación superior. Un indicador de calidad”*, Boletín Redipe, ISSN-e 2256-1536, Vol. 6, N°. 6, págs. 90-96. 2017. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6189582>.

VALENZUELA MIRANDA, Guadalupe Aleida; GONZALEZ BELTRONES, Adria Velia y RAMIREZ VILLAESCUSA, Rafael. Defensoría de los derechos humanos en el entorno universitario estudio de caso: Universidad de Sonora,

México. *Biolex* [online]. 2020, vol.12, n.23, s/p. Disponible en línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452020000200004

VAN TREEK, Mike, et. al. *“Revisión de la figura del Ombudsman en diversas universidades y algunos aspectos de su implementación”*, Ignire, Centro de Estudio de Política Pública, 2013. Disponible en línea: https://www.researchgate.net/publication/322070612_Revision_de_la_figura_del_Ombudsman_en_diversas_universidades_y_algunos_aspectos_de_su_implementacion.

VILLA MARTÍNEZ, Francisco A. “Rendición de cuentas en derechos humanos: el Poder Legislativo y el ombudsman mexicano”, *Métodhos, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF*, 2017. Disponible en línea: https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx/index.php/metodhos/article/view/89/2017_12_metodhos_articulo_1_html.

INSTRUMENTOS LEGALES NACIONALES

ACUERDOS RELEVANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA: Como son los acuerdos: 20/10/22 (donde se emiten los Lineamientos por los que se conceptualizan y definen las opciones educativas del tipo superior., Secretaria De Educación Pública, Diario Oficial, Martes 25 de octubre de 2022), 19/09/22 (por el que se modifica el diverso número 01/01/21 por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, Secretaria De Educación Pública, Diario Oficial, viernes 23 de septiembre de 2022) y 23/11/22 (por el que se emiten las Reglas para la autorización y revisión de las estructuras ocupacionales de las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, Secretaría de Educación Pública). Acuerdos que respectivamente se encuentran disponibles en línea: Acuerdo número 20/10/22, disponible en línea:

http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a20_10_22.pdf,

Acuerdo número 19/09/22, disponible en línea:
http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a19_09_22.pdf

Acuerdo número 23/11/22, disponible en línea:
http://sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/22906/1/images/a23_11_22.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (DOF 2-6-2026), Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *promoción, contexto, información.* Disponible en línea:
<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40082#Ida40516>.

“La fiscalización del patrimonio de las universidades públicas autónomas amparo en revisión 317/2001”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (2005). Disponible en línea: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5022980>.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Disponible en línea:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNDH.pdf>.

Ley Federal del Trabajo, DOF 14 de mayo de 2026. Disponible en línea:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley General de Educación, (DOF 15-1-2026), Disponible en línea:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

Ley General De Educación Superior, publicada en el DOF el 20 de abril de 2021. Disponible en línea:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción, Cámara de Diputados del H. Congreso De La Unión. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf.

Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación”, DOF 30 de septiembre de 2019. Disponible en línea: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf

MARCO JURÍDICO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, 1999. Disponible en línea: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SIA-DPI-04-1999.pdf>.

Sentencia de Amparo en revisión 750/2015 de fecha 20 de abril de 2016, Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017, Disponible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR750-2015.pdf>.

Tesis 1a./J. 119/2017 (10a.) ***AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO***, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015590>

Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.), ***AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A***

LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1466. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017409>

Tesis 1a. CCXCIV/2016 (10a.) **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.** Semanario Judicial de la Federación, 2016, Tomo I, Libro 37, Décima época, consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013197>

Tesis: P./J. 17/2005, **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO,** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 913 derivada de la “*Controversia constitucional 103/2003*”. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. El Tribunal Pleno, en su sesión privada, aprobó, con el número 17/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, 05 de abril de 2005. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178527>

Tesis P. XXVIII/97, **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119. Disponible en línea: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/199460>

Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.) de los TCC, “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**”, Registro, digital: 2002487, décima época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2013, Tomo 1, p. 2001. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002487>

Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.), **DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 298. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

Tesis: 1a. CXLIX/2014 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO ACADÉMICO. SU ESPECIAL PROTECCIÓN**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril, Tomo I, página 807, 2014. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006173>.

Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.) **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018747>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS)

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R.: IIDH, 54 p. 2006, p. 11. Disponible en línea: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/La%20figura%20del%20Ombudsman.%20Guia%20de%20acompanamiento%20a%20los%20pueblos%20indigenas%20como%20usuarios.pdf>

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES aplicables: a. Los Estados deben utilizar todos los medios apropiados para la efectiva realización del derecho a la educación superior y, en particular, el de la implantación progresiva de la enseñanza superior gratuita. b. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible para todos, sobre la base de la capacidad de cada uno.

Artículos: 26.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 13.2 (inciso c) del PIDESC; 28.1 (inciso c) de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y 13.3 (inciso c) del **Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

Disponibles en línea respectivamente: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

ONU, Comisión de Derechos Humanos. Res. 1992/54 de 15 de marzo de 1993; ONU, Asamblea General. Res. 48/134 de 20 de diciembre de 1993. Disponible en línea: https://ganhri.org/wp-content/uploads/2023/05/ES_GANHRI_Statute_adopted_2023.pdf

Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, “Principios de París”, Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), Resolución 48/134 de la Asamblea General. 20 diciembre 1993. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>.

DOCUMENTOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN ADICIONALES:

Acta Constitutiva. Escritura #112155, Libro 1770, folio número del 109848 al 109853, expediente #12272, AMM/Isr. Distrito Federal, México, Notaría Pública Número Quince D.F. 02 junio 2005, Disponible en línea: https://www.reddu.org.mx/documentos/Escritura_Reddu.pdf.

Diccionario Panhispánico, (2023), **palabra autonomía**, Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/autonomía>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra eficacia**. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/eficacia>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra “eficiencia”**.
Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/eficiencia>.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra funcionamiento: “normas de organización, funcionamiento y convivencia del centro docente”**. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/normas-de-organizaci%C3%B3n-funcionamiento-y-convivencia-del-centro-docente>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (2023), **palabra independencia**.
Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/independencia>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, (2023). **palabra justificación**.
Disponible en línea: <https://dle.rae.es/justificación?m=form>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023), **palabra legitimación**.
Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/legitimación>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023). **palabra materialización**,
Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/materializaci%C3%B3n>

Diccionario Panhispánico, (2023), **palabra origen**. Disponible en línea:
<https://dle.rae.es/origen>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2025). **palabra “órgano consultivo”**.
Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/%C3%B3rgano-consultivo>.

Diccionario Panhispánico, (2023), **palabra principio**. Disponible en línea:
<https://dpej.rae.es/lema/principio#:~:text=Gral.,de%20general%20y%20cons tante%20>

“Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género” de la UNAM, Aprobado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria del 7 de agosto de 2020. Disponible en línea: <https://www.defensoria.unam.mx/web/estatuto>

“Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro”, 2007. Disponible en línea: <https://www.uaq.mx/leyes/documentos/EstatutoOrganicoUAQ.pdf>,

“*Ley Orgánica de la Universidad autónoma de Querétaro*”, México, 1976. Disponible en línea: <https://www.uaq.mx/leyes/ley-org.pdf>.

“*Plan Institucional de Desarrollo 2021-2024*”, Dirección de Planeación y Gestión Institucional de la Universidad Autónoma de Querétaro, Disponible en línea: https://planeacion.uaq.mx/docs/pide/DOCUMENTO_PIDE_2021-2024.pdf.

Principios Sobre La Protección y La Promoción de la Institución del Defensor del Pueblo “Los Principios de Venecia”, Adoptados por la Comisión Europea para la Democracia a Través del Derecho “Comisión de Venecia” en su 118º Sesión Plenaria, Venecia, 15-16 marzo 2019. Disponible en línea: https://docs-venice.coe.int/files/Publications/Venice_Principles_esp.pdf

Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano (RINDHCA), Disponible en línea: <https://www.rindhca.org/somos/principios-de-paris>.

Red de Organismos Defensores de los Derechos Universitarios (2014), Disponible en línea: <https://www.reddu.org.mx/antecedentes-div.html>.

“*Sistema de Información Legislativa*”, México 2012, Disponible en línea: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192#:~:text=Proceso%20legislativo&text=Es%20el%20conjunto%20de%20actos,Constituci%C3%B3n%20y%20las%20leyes%20secundarias>.

Sitio web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, s/f, Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/FRN_FEB_07-1.pdf

Sitio web de la Universidad Autónoma de Querétaro 2024, *Sobre la UAQ*, Disponible en línea: <https://www.uaq.mx/index.php/conocenos/sobre-la/historia>

Sitio web de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Cronología histórica de la UNAM 1960*, Disponible en línea: <https://www.unam.mx/acerca-de-la-unam/unam-en-el-tiempo/cronologia-historica-de-la-unam/1960>.

Sitio web de la Universidad Simón Fraser. Disponible en línea: <https://www.sfu.ca/ombudsperson/about/ombudsperson.html>

Universidad Nacional Autónoma de México, ***Defensoría de los Derechos Universitarios, “Informe 2014 - 2015”***, Zona Cultural Edificio — D, 2o piso (a nivel de rampa), Circuito Exterior Ciudad Universitaria, Coyoacán, México, Distrito Federal. C.P. 04510, Tel. 5622 6220, Fax. 5606 5070. UNAM. 2015. https://www.defensoria.unam.mx/web/informes/INFORME_2014_2015.pdf.